

# Guía para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

## Índice

Guía para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales .....	1
Introducción.....	9
La Guía .....	9
El Sistema de La Haya: panorama general.....	10
Quién puede hacer uso del Sistema .....	10
No se exige una solicitud o un registro nacional previo.....	10
Contenido de la solicitud.....	10
Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional.....	11
Examen de forma de la Oficina Internacional.....	11
Publicación .....	11
Examen de fondo de la Oficina de cada Parte Contratante designada: posibilidad de notificar la denegación de la protección.....	12
Declaración de concesión de la protección.....	12
Protección regida por la legislación nacional .....	13
Duración de la protección .....	13
Cambios en el Registro Internacional .....	13
Ventajas del Sistema.....	13
Cómo adherirse al Arreglo de La Haya.....	14
Estados .....	14
Organizaciones intergubernamentales.....	14
Entrada en vigor del Acta de 1999 y del Acta de 1960 respecto de una Parte Contratante dada.....	15
Determinación de qué Acta es aplicable respecto de la designación de una Parte Contratante dada.....	16
Determinación del Acta o Actas que rigen la solicitud internacional en su conjunto.....	16
Declaraciones de las Partes Contratantes.....	17
Oficina de examen.....	18
Presentación de declaraciones.....	18
Fecha en que surten efecto las declaraciones.....	18
Declaración obligatoria .....	18
Duración de la protección – duración máxima de la protección.....	18
Declaraciones obligatorias en determinadas circunstancias .....	19
Aplazamiento de la publicación.....	19
Aplazamiento de la publicación por un período de tiempo inferior al prescrito.....	19
Imposibilidad de aplazar la publicación .....	19
Declaraciones opcionales.....	19

Prohibición de efectuar la presentación a través de la Oficina .....	20
Prohibición de designar a la Parte Contratante del solicitante.....	20
Control de seguridad.....	20
Tasas de designación (declaración).....	20
Tasas de designación individual .....	20
Reducción de las tasas de designación individual para los países menos adelantados .....	21
Tasa de designación individual: únicamente solicitudes internacionales .....	21
Cuantía de las tasas de designación individual .....	22
Tasas de designación estándar .....	22
Contenido obligatorio de la solicitud internacional (declaración) .....	23
Identidad del creador .....	23
Breve descripción .....	23
Reivindicación.....	24
Requisitos especiales relativos al solicitante y el creador (Regla 8) (declaración) ....	24
Presentación de la solicitud en nombre del creador .....	24
Atestación bajo juramento o declaración del creador .....	25
Unidad del dibujo o modelo.....	25
Requisitos específicos con respecto a las perspectivas .....	26
Denegación de la protección.....	26
Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones (Regla 18.1)b)).....	26
Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional.....	26
Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)i)) .....	26
Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)ii)) .....	27
Efecto del cambio en la titularidad .....	27
Oficina común de varios estados .....	27
Cómo realizar búsquedas en el Registro Internacional.....	28
Registros oficiales .....	28
Base de datos <i>Hague Express</i> .....	28
Base Mundial de Datos sobre Dibujos y Modelos Industriales .....	28
Extractos y copias certificadas.....	29
Difusión de datos .....	29
Generalidades.....	30
Comunicaciones con la Oficina Internacional .....	30
Modalidades de comunicación con la Oficina Internacional .....	30
Comunicaciones enviadas por correo .....	30
Comunicaciones enviadas por fax .....	31
Comunicaciones enviadas por medios electrónicos.....	32
Formularios oficiales.....	32
Hojas adicionales .....	33

Indicación de las fechas .....	33
Formularios no oficiales .....	33
Cómputo de los plazos .....	33
Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos .....	34
Idiomas.....	36
Solicitudes internacionales .....	36
Traducción.....	36
Pago de las tasas a la Oficina Internacional .....	37
Moneda de pago.....	37
Modalidad de pago .....	37
Fecha de pago.....	38
Modificación de la cuantía de las tasas.....	38
Representación ante la Oficina Internacional.....	39
Método de nombramiento de un mandatario .....	39
En las solicitudes internacionales .....	39
En una petición de inscripción de una modificación .....	39
En una comunicación independiente .....	40
Un único mandatario.....	40
Nombramiento irregular .....	40
Inscripción y notificación de nombramiento .....	40
Efecto del nombramiento.....	41
Cancelación del nombramiento .....	41
Exención de tasas .....	42
El procedimiento internacional.....	43
Armonización de la terminología.....	43
Derecho a presentar una solicitud internacional .....	43
Determinación del Estado de Origen (en virtud del Acta de 1960) y determinación de la Parte Contratante del solicitante (en virtud del Acta de 1999).....	44
Determinación del Estado de Origen en virtud del Acta de 1960 .....	45
Determinación de la Parte Contratante del solicitante en virtud del Acta de 1999.....	45
Pluralidad de vínculos jurídicos .....	45
Varios solicitantes.....	46
Contenido de la solicitud internacional.....	46
Contenido obligatorio.....	46
Contenido obligatorio adicional.....	46
Contenido opcional.....	47
Requisitos especiales.....	48
Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador .....	49
Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo industrial .....	49
Idioma de la solicitud internacional .....	50

Solicitud internacional.....	52
Cómo se rellena la solicitud internacional (formulario DM/1 o <i>E-filing</i> ).....	53
Apartado 1: Solicitante (Obligatorio) .....	53
Nombre.....	53
Varios solicitantes.....	53
Dirección.....	54
Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud (Obligatorio).....	54
Derecho a presentar una solicitud que deriva del vínculo con una organización intergubernamental.....	54
Múltiples vínculos.....	55
Apartado 3: Parte Contratante del solicitante (Obligatorio si se aplica el Acta de 1999).....	55
Apartado 4: Dirección para la correspondencia.....	55
Varios solicitantes: direcciones para la correspondencia .....	56
Número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico .....	56
Apartado 5: Nombramiento del mandatario (de haberlo).....	56
Apartado 6: Número de dibujos o modelos industriales, reproducciones y/o muestras (obligatorio).....	57
Apartado 7: Partes Contratantes designadas (obligatorio).....	57
Qué Partes Contratantes pueden designarse .....	57
Protección en el Estado de origen y en la Parte Contratante del solicitante .....	58
Solicitud presentada en nombre del creador.....	59
Apartado 8: Productos que constituyen el dibujo o modelo industrial o relacionados con su aplicación (obligatorio).....	59
Apartado 9: Descripción.....	60
Apartado 10: Descripción de las reproducciones (leyendas).....	61
Apartado 11: Identidad del creador .....	61
Apartado 12: Reivindicación (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América).....	62
Apartado 13: Reivindicación de la prioridad – Artículo 4 del Convenio de París.....	62
Apartado 14: Prioridad de exposición internacional – Artículo 11 del Convenio de París .....	64
Apartado 15: Excepción a la falta de novedad (elemento opcional aplicable únicamente a la designación del Japón y/o de la República de Corea).....	65
Apartado 16: Relación con un dibujo o modelo principal (elemento opcional aplicable únicamente a la designación del Japón y/o de la República de Corea.....	65
Apartado 17: Publicación del registro internacional.....	66
Publicación inmediata .....	66
Aplazamiento de la publicación.....	66
Apartado 18: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América) .....	67
Apartado 19: Firma del solicitante o del mandatario (obligatorio).....	67
Nombre de la persona a contactar .....	67

Pago de tasas.....	68
Tasas pagaderas .....	68
Reducción de las tasas pagaderas por los solicitantes de países menos adelantados (PMA) .....	68
Tasa de designación individual pagadera en dos partes (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América).....	69
Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador .....	71
Anexo II: Documentos complementarios en relación con la declaración relativa a la excepción a la falta de novedad.....	71
Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección	72
Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América .....	72
Anexo V: Documento(s) justificativo(s) en relación con la reivindicación de prioridad .....	73
Las reproducciones de los dibujos o modelos industriales.....	74
Forma de las reproducciones .....	74
Representación del dibujo o modelo industrial.....	75
Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial que se reivindica .....	76
Número de reproducciones.....	76
Numeración de las reproducciones y leyendas.....	76
Dimensiones de las reproducciones .....	77
Perspectivas específicas .....	77
Calidad de las reproducciones.....	78
La presentación de muestras en virtud del Acta de 1999.....	78
La presentación de muestras en virtud del Acta de 1960.....	78
Requisitos relativos a las muestras.....	78
Exclusión de indicaciones adicionales .....	79
Presentación de la solicitud internacional a la Oficina Internacional .....	79
Canales de comunicación.....	79
Fecha de presentación de la solicitud internacional.....	80
Irregularidades en la solicitud internacional .....	81
Plazo para la corrección de irregularidades .....	81
Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional.....	81
Irregularidades relativas a la prohibición de designar a la Parte Contratante del solicitante.....	81
Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación .....	82
Publicación del registro internacional.....	82
Ciclo de publicación.....	83
Fecha de publicación.....	83
Aplazamiento de la publicación .....	84
Consecuencias del aplazamiento de la publicación .....	84

Períodos de aplazamiento .....	85
Medidas que pueden tomarse durante el período de aplazamiento .....	86
Pedido de publicación anticipada.....	86
Solicitud de que se proporcione un extracto o se autorice el acceso .....	86
Renuncia o limitación.....	87
Suministro de copias confidenciales a las Oficinas de examen; confidencialidad ....	87
Actualización de datos relativos a un registro internacional .....	88
El registro internacional .....	89
Inscripción en el Registro Internacional .....	89
Bonificación de las tasas .....	89
Fecha del registro internacional .....	89
Denegación de la protección .....	90
Concepto de denegación.....	90
Motivos de denegación.....	90
Unidad del dibujo o modelo.....	91
Plazos de denegación .....	91
Procedimiento de denegación de la protección.....	92
Contenido de la notificación .....	92
Inscripción y publicación de la denegación; transmisión al titular .....	93
Idioma de la notificación de denegación .....	93
Notificaciones irregulares de denegación.....	93
Procedimiento posterior a la notificación de denegación.....	94
Notificación de retirada de la denegación y declaración de concesión de la protección....	96
Notificación de retirada de la denegación .....	96
Declaración de concesión de la protección tras una denegación.....	96
Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación.....	97
Efectos del registro internacional .....	98
Efectos del registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 .....	98
Efectos del registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960 .....	100
Duración de la protección de los registros internacionales respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 .....	100
Duración de la protección de los registros internacionales respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960 .....	101
Cambios en el registro internacional.....	101
Tipos de cambios .....	101
Cambio en la titularidad.....	102
Derecho a ser inscrito como nuevo titular .....	103
Plazo de denegación .....	103
Aplazamiento de la publicación.....	103

Tasas individuales de renovación .....	104
Derecho del nuevo titular en varias Partes Contratantes vinculadas por distintas Actas (pluralidad de derechos) .....	104
Quién puede presentar la petición .....	104
Contenido de la petición .....	105
Nombramiento de mandatario .....	106
Peticiones irregulares o no admisibles.....	106
Petición no admisible .....	106
Petición irregular.....	106
Cambio parcial en la titularidad – numeración .....	106
Fusión.....	107
Inscripción, notificación y publicación .....	107
Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad.....	107
Certificado de transferencia respecto de una Parte Contratante designada que haya efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2) del Acta de Ginebra (1999) ....	107
Denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad emitida por la Oficina de una Parte Contratante designada .....	109
Cambio en el nombre o dirección del titular .....	110
Apartado 1: Número del registro internacional .....	111
Apartado 2: Titular .....	111
Apartado 3: Cambio.....	111
Apartado 4: Dirección para la correspondencia.....	111
Apartado 5: Nombramiento de mandatario .....	111
Apartado 6: Firma del titular o del mandatario.....	112
Hoja de cálculo de tasas.....	112
Peticiones irregulares .....	112
Inscripción, notificación y publicación .....	112
Renuncia .....	112
Apartado 1: Número del registro internacional .....	113
Apartado 2: Titular .....	113
Apartado 3: Nombramiento de mandatario .....	113
Apartado 4: Partes Contratantes.....	113
Apartado 5: Firma del titular o del mandatario.....	114
Hoja de cálculo de tasas.....	114
Peticiones irregulares .....	114
Inscripción, notificación y publicación .....	114
Limitación .....	114
Apartado 1: Número del registro internacional .....	115
Apartado 2: Titular .....	115
Apartado 3: Nombramiento de mandatario .....	115
Apartado 4: Dibujos o modelos industriales .....	115
Apartado 5: Partes Contratantes.....	115

Apartado 6: Firma del titular o del mandatario.....	115
Hoja de cálculo de tasas.....	116
Peticiónes irregulares.....	116
Inscripción, notificación y publicación.....	116
No es posible inscribir licencias en el Registro Internacional.....	116
Correcciones en el Registro Internacional.....	116
Renovación del registro internacional.....	117
Renovación tras una denegación o invalidación.....	117
Procedimiento de renovación.....	118
Tasas de renovación.....	119
Pago de tasas insuficiente.....	120
Inscripción de la renovación; certificado y publicación.....	120
Bonificación de las tasas.....	121
Registros no renovados.....	121
Invalidaciones en Partes Contratantes designadas.....	122
Cese de la aplicación del Acta de 1934.....	123
Consecuencias de la suspensión de la aplicación del Acta de 1934.....	123
Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934.....	123
Idioma.....	124
No se contempla la posibilidad de denegar la protección.....	124
Cambio en la titularidad.....	124
Renovación.....	124
Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas parcialmente por el Acta de 1934.....	125
No se contempla la posibilidad de denegar la protección.....	125
Cambio en la titularidad.....	126
Renovación.....	126
Cese de la aplicación del Acta de 1934.....	126



# Introducción

## La Guía

La presente Guía se aplica al registro internacional de dibujos y modelos industriales. El sistema de registro internacional de dibujos y modelos industriales se basa en el Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, que está constituido por dos Actas distintas, a saber:

- el [Acta de Ginebra](#) (1999), que fue adoptada el 2 de julio de 1999 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2003, y
- el [Acta de La Haya](#) (1960), que fue adoptada el 28 de noviembre de 1960 y entró en vigor el 1 de agosto de 1984.

El [Acta de Londres \(1934\)](#) del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, que fue adoptada el 2 de junio de 1934 y entró en vigor en junio de 1939, cesó de aplicarse el 18 de octubre de 2016, de conformidad con la decisión adoptada por las 15 Partes Contratantes del Acta, a saber, Alemania, Benin, Côte d'Ivoire, Egipto, España, Francia, Indonesia, Liechtenstein, Marruecos, Mónaco, los Países Bajos, Senegal, Suiza, Suriname y Túnez, en la reunión extraordinaria que celebraron el 24 de septiembre de 2009 (cabe remitirse al "[Cese de la aplicación del Acta de 1934](#)"). Por lo tanto, la presente guía se centra en las Actas de 1960 y 1999.

La aplicación de las Actas de 1960 y 1999 se complementa con las disposiciones del [Reglamento Común](#) y las [Instrucciones Administrativas](#).

El sistema internacional de registro de dibujos y modelos industriales se denomina "el [Sistema de La Haya](#)".

La presente Guía se divide de la manera siguiente:

- En la "[Introducción](#)" se ofrecen explicaciones sobre el modo en que un Estado u organización intergubernamental puede pasar a ser Parte Contratante del Arreglo de La Haya y se exponen resumidamente las distintas declaraciones y notificaciones que pueden efectuarse en virtud del Sistema de La Haya.
- En el "[Procedimiento internacional \(Actas de 1960 y 1999\)](#)", se aborda el procedimiento para el registro internacional y otros procedimientos necesarios para la inscripción de hechos que pueden afectar al registro internacional (por ejemplo, cambios en la titularidad, denegaciones de la protección, etc.).

En la medida de lo posible, las disposiciones de las Actas de 1999 y 1960, del Reglamento Común y de las Instrucciones Administrativas relacionadas con un párrafo concreto de la Guía se indican debajo del párrafo en cuestión. Esas disposiciones se expresan de la siguiente manera:

- "[99 Artículo xx](#)" se refiere a un artículo del Acta de 1999;
- "[60 Artículo xx](#)" se refiere a un artículo del Acta de 1960;
- "[Regla xx](#)" se refiere a una regla del Reglamento Común;
- "[I.A. xx](#)" se refiere a una instrucción administrativa.

## El Sistema de La Haya: panorama general

Dicho simplemente, el Arreglo de La Haya ofrece la posibilidad de proteger los dibujos o modelos industriales en varias Partes Contratantes presentando una única solicitud internacional ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra (Suiza). Por lo tanto, en virtud del Sistema de La Haya, una única solicitud internacional sustituye a toda una serie de solicitudes que, de otro modo, se habrían tenido que presentar en distintas oficinas nacionales.

El Sistema de La Haya de registro internacional de dibujos o modelos industriales está administrado por la Oficina Internacional de la OMPI. La Oficina Internacional mantiene el Registro Internacional y publica el [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#).

Los párrafos siguientes únicamente tienen por fin exponer en líneas generales el procedimiento internacional vigente en virtud de las Actas de 1999 y de 1960. Para obtener información más detallada en relación con cada uno de los asuntos en cuestión, remítase a [“Procedimiento internacional \(Actas de 1960 y 1999\)”](#).

### Quién puede hacer uso del Sistema

El derecho a presentar una solicitud internacional en virtud del Arreglo de La Haya se limita a las personas naturales o jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo o un domicilio en al menos una de las [Partes Contratantes](#) en el Arreglo de La Haya, o que sean nacionales de una de esas Partes Contratantes o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

**60 Artículo 3; 99 Artículo 3**

Además, en virtud del Acta de 1999 únicamente, puede presentarse una solicitud internacional si se posee una residencia habitual en una Parte Contratante.

La Parte Contratante respecto de la cual el solicitante cumple con la condición expuesta en el párrafo anterior se denomina “Estado de origen” en virtud del Acta de 1960 y “Parte Contratante del solicitante” en virtud del Acta de 1999.

### No se exige una solicitud o un registro nacional previo

No es necesaria una solicitud o un registro nacional previo para presentar una solicitud internacional. Por lo tanto, puede solicitarse *por primera vez* la protección de un dibujo o modelo industrial a escala internacional mediante el Arreglo de La Haya.

### Contenido de la solicitud

En una única solicitud internacional pueden figurar varios dibujos o modelos distintos (“solicitud múltiple”) hasta un máximo de 100. Sin embargo, todos los dibujos o modelos incluidos en la misma solicitud deben pertenecer a la misma clase de la [Clasificación Internacional de Locarno](#). Dicho de otro modo, la solicitud internacional es una “solicitud de registro de dibujos o modelos de una clase”.

**60 Artículo 5; 99 Artículo 5; Regla 7**

La solicitud internacional debe presentarse en el [formulario oficial](#), ya sea en papel o mediante una interfaz electrónica de presentación (“*E-filing*”) puesta a disposición por la Oficina Internacional o en el sitio web de la Oficina de una Parte Contratante. La solicitud internacional debe contener, entre otros elementos, una reproducción del dibujo o modelo industrial en cuestión, junto con la designación de las Partes Contratantes en las que se solicita protección. La solicitud debe presentarse en español, francés o inglés.

[Regla 1.1\)vi\); Regla 7](#)

El solicitante puede solicitar que la publicación se aplaze durante un período no superior a 12 meses (en virtud del Acta de 1960) o a 30 meses (en virtud del Acta de 1999) contados a partir de la fecha de presentación o, si se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad.

[60 Artículos 5.3\)a\) y 6.4\); 99 Artículo 5.5\)](#)

La solicitud internacional está sujeta al [pago de tres tipos de tasas](#): una tasa de base, una tasa de publicación y, respecto de cada Parte Contratante en la que se solicite protección, una tasa de designación estándar o una tasa de designación individual. En cuanto a las tasas estándar, se aplica una estructura en tres niveles, en función del nivel de examen efectuado por la Oficina de una Parte Contratante.

[60 Artículo 15; 99 Artículo 7; 99 Artículo 5.1\)vi\); Regla 12](#)

## **Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional**

Generalmente, el solicitante envía directamente la solicitud internacional a la Oficina Internacional, en cuyo caso puede utilizar la interfaz electrónica de presentación de solicitudes o el formulario de solicitud en papel. Sin embargo, en virtud del Acta de 1960, una Parte Contratante podrá exigir que, cuando sea considerada el Estado de origen, la solicitud sea presentada por medio de su Oficina nacional. En ese caso, únicamente podrá utilizarse el formulario impreso.

[99 Artículo 4.1\); 60 Artículo 4](#)

## **Examen de forma de la Oficina Internacional**

Una vez recibida la solicitud internacional, la Oficina Internacional comprueba que cumple los requisitos de forma aplicables. La Oficina Internacional no examina de manera alguna la novedad del dibujo o modelo industrial y, por lo tanto, no está facultada para rechazar una solicitud internacional por este u otros motivos de fondo.

## **Publicación**

La solicitud internacional que cumpla con los requisitos de forma aplicables se inscribe en el Registro Internacional y se publica en el [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#). Dicho boletín semanal se publica electrónicamente en el sitio web de la OMPI todos los viernes y contiene toda la información que guarda relación con el registro internacional, incluida una reproducción de los dibujos o modelos industriales. La Oficina Internacional comunica electrónicamente la fecha de publicación de cada número del Boletín en el sitio web de la OMPI a las Oficinas de las Partes Contratantes que deseen recibir dicha comunicación.

## **Examen de fondo de la Oficina de cada Parte Contratante designada: posibilidad de notificar la denegación de la protección**

Una vez publicados los registros internacionales en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*, la Oficina de cada una de las Partes Contratantes designadas podrá proceder al examen de fondo, si lo hubiere, previsto en su propia legislación. Como consecuencia de ese examen, la Oficina podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de la protección en su territorio. Sin embargo, no podrá denegarse la protección del registro internacional aduciendo que no se han satisfecho los requisitos de forma, ya que éstos se consideran satisfechos con el examen realizado por la Oficina Internacional.

*60 Artículo 8.1); 99 Artículo 12.1)*

La denegación de la protección, si la hubiere, deberá notificarse a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional. Sin embargo, en virtud del Acta de 1999, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen, o cuya legislación estipule la posibilidad de formular oposición a la concesión de la protección, podrá declarar que se ha ampliado el plazo de notificación de seis a 12 meses.

*60 Artículo 8.2); 99 Artículo 12.2); Regla 18.1)*

En caso de que se produzca la notificación de denegación, el titular gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho si hubiera presentado la solicitud en cuestión directamente ante la Oficina nacional de que se trate.

*60 Artículo 8.3); 99 Artículo 12.3)*

Si el titular impugna la denegación, el procedimiento subsiguiente tendrá lugar exclusivamente a nivel nacional, con arreglo a los requisitos y a los procedimientos previstos en la legislación nacional aplicable. La Oficina Internacional no tomará parte en ese procedimiento. El recurso contra la denegación de la protección deberá presentarse a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuestión dentro del plazo previsto y de conformidad con los requisitos estipulados en la legislación de esa Parte Contratante.

## **Declaración de concesión de la protección**

La Oficina de una Parte Contratante designada que no haya comunicado una notificación de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de denegación aplicable, una declaración en el sentido de que se concede protección a los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional en la Parte Contratante en cuestión.

*Regla 18bis.1)*

Sin embargo, el hecho de que una Oficina no envíe esa declaración de concesión de la protección no tendrá consecuencias jurídicas. Sigue vigente el principio de que, si no se envía una notificación de denegación dentro del plazo de denegación aplicable, quedarán protegidos los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional.

## Protección regida por la legislación nacional

En la Parte Contratante designada cuya Oficina no haya comunicado una denegación (o tras comunicarla, la haya retirado posteriormente), el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección a un dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de esa Parte Contratante.

*60 Artículo 7; 99 Artículo 14*

## Duración de la protección

Los registros internacionales tienen validez por un período inicial de cinco años. Pueden renovarse por períodos adicionales de cinco años en cada una de las Partes Contratantes designadas, hasta que expire el plazo total de protección previsto por sus respectivas legislaciones. Dicho de otro modo, la duración máxima de la protección en cada Parte Contratante designada corresponde a la duración máxima prevista en la legislación de esa Parte Contratante.

*60 Artículo 11; 99 Artículo 17*

## Cambios en el Registro Internacional

Se pueden inscribir los siguientes cambios en el Registro Internacional:

- un cambio en el nombre o en la dirección del titular o su mandatario (remítase a [“Cambio en el nombre o dirección del titular”](#));
- un cambio en la titularidad del registro internacional (respecto de todas o algunas de las Partes Contratantes designadas y respecto de todos o algunos de los dibujos o modelos industriales incluidos en el registro) (remítase a [“Cambio en la titularidad”](#));
- una renuncia a todos los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional, respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas (remítase a [“Renuncia”](#));
- una limitación a algunos de los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional, respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas (remítase a [“Limitación”](#)).

*60 Artículo 12.1); 99 Artículo 16.1); Regla 21*

Las peticiones de inscripción de ese tipo de cambios deben presentarse a la Oficina Internacional en los [formularios oficiales](#) pertinentes, acompañadas de las tasas prescritas.

## Ventajas del Sistema

El sistema de registro internacional de dibujos o modelos industriales nace de la necesidad de contar con un mecanismo sencillo y económico. Gracias a ello, los titulares de los dibujos o modelos de una Parte Contratante pueden proteger sus dibujos o modelos industriales, incurriendo en un mínimo de formalidades y gastos.

En particular, los titulares de dibujos o modelos ya no necesitan presentar una solicitud nacional independiente en cada una de las Partes Contratantes en las que necesitan protección y evitan así las complicaciones inherentes a los trámites que pueden ser distintos de un Estado a otro. De ese modo, no tienen que presentar documentos en varios idiomas ni estar al tanto de los plazos de renovación de toda una serie de registros nacionales, cuyas fechas varían de un Estado a otro. Además, se evita la necesidad de pagar tasas en distintas divisas. En virtud del Arreglo de La Haya, se obtiene el mismo resultado

presentando una única solicitud de registro internacional, en un único idioma, acompañada del pago de una única serie de tasas, en una única divisa y ante una única Oficina (la Oficina Internacional).

Además, al contar con un único registro internacional con efecto en varias Partes Contratantes, se facilita considerablemente la gestión posterior de la protección obtenida. Por ejemplo, se puede inscribir en el Registro Internacional un cambio en la titularidad o en el nombre o dirección del titular, cambio que surtirá efecto en todas las Partes Contratantes designadas mediante un simple trámite.

## Cómo adherirse al Arreglo de La Haya

Las Actas de 1999 y de 1960 del Arreglo de La Haya son autónomas y totalmente independientes entre sí. Cada una de ellas constituye un tratado internacional que goza de plenos derechos y, por lo tanto, (a excepción de las organizaciones intergubernamentales) una futura Parte Contratante tiene la posibilidad de decidir ser parte en cualquiera de las dos Actas o en las dos.

### Estados

A fin de ser Parte Contratante en el Acta de 1960, los Estados deberán estar vinculados por el [Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial](#).

*60 Artículo 1.2)*

A fin de ser Parte Contratante en el Acta de 1999, los Estados deberán ser miembros del [Convenio que establece la OMPI](#). Aunque no se exige que el Estado sea asimismo parte en el Convenio de París, todo Estado que sea Parte Contratante en el Acta de 1999 está obligado no obstante en virtud del [Artículo 2.2\)](#) de esa Acta a cumplir las disposiciones del Convenio de París que guarden relación con los dibujos o modelos industriales (aunque ese Estado no esté vinculado por el Convenio de París).

*99 Artículo 27.1)*

### Organizaciones intergubernamentales

Las organizaciones intergubernamentales no pueden ser parte en el Acta de 1960, ya que únicamente pueden adherirse a ese tratado los Estados.

*60 Artículo 1.2)*

En cambio, esas organizaciones pueden ser parte en el Acta de 1999, siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- al menos uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental es [miembro de la OMPI](#) y
- la organización mantiene una Oficina en la que pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos industriales con efecto en el territorio en el que sea aplicable el Tratado constitutivo de la organización intergubernamental.

Se entiende por “Parte Contratante” todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el Acta de 1999 o en el Acta de 1960.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse ante el Director General de la OMPI. El Director General notifica a todas las Partes Contratantes el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión al Acta en la que son parte, así como cualquier declaración incluida en esos instrumentos o efectuada ulteriormente.

## **Entrada en vigor del Acta de 1999 y del Acta de 1960 respecto de una Parte Contratante dada**

En cuanto al Acta de 1960, la adhesión o ratificación de una Parte Contratante dada entrará en vigor un mes después de que el Director General de la OMPI haya notificado su instrumento de ratificación o de adhesión a las demás Partes Contratantes en cuestión, salvo que se indique una fecha posterior en el instrumento.

*60 Artículo 26.1)*

En cuanto al Acta de 1999, la adhesión o ratificación de una Parte Contratante dada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en dicho instrumento.

*99 Artículo 28.3)b)*

Sin embargo:

- Respecto de los Estados en los que la protección de los dibujos o modelos industriales *sólo* pueda obtenerse por mediación de la Oficina que mantiene una organización intergubernamental<sup>1</sup>, el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión no podrá surtir efecto antes de la fecha de depósito del instrumento de la organización intergubernamental a la que pertenecen esos Estados, y

*99 Artículo 27.3)b)*

- en cuanto a los Estados que han formulado la declaración según la cual una Oficina común actuará en calidad de Oficina nacional para todos ellos<sup>2</sup>, el Acta de 1999 y el Acta de 1960 entrarán en vigor tres meses después, o un mes después, según sea el caso, de la fecha en que se deposite el último instrumento de los Estados miembros de ese grupo de Estados.

*99 Artículo 27.3)c)*

Las futuras Partes Contratantes que deseen asegurarse de que no estarán vinculadas por el Acta de 1999 a no ser que una o varias Partes Contratantes estén vinculadas asimismo por esa Acta, podrán ratificar o adherirse condicionalmente a esa Acta. En ese caso, la ratificación o adhesión surtirá efecto únicamente si una o varias Partes Contratantes, expresamente designadas, también depositan sus instrumentos de ratificación o adhesión. Entonces, se considerará que el instrumento condicional de ratificación o adhesión ha sido depositado el día en que se satisfaga esa condición (a saber, el día en que las otras Partes Contratantes en cuestión depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión).

*99 Artículo 27.3)d)*

La fecha en que cada una de las Partes Contratantes pasó a estar obligada por el Acta de 1999 o el Acta de 1960, o ambas, figura la lista de [miembros del Arreglo de La Haya](#)<sup>3</sup>.

## Determinación de qué Acta es aplicable respecto de la designación de una Parte Contratante dada

En la medida en que la misma Parte Contratante puede estar vinculada por una de las dos Actas del Arreglo de La Haya (el Acta de 1960 y el Acta de 1999) o por las dos a la vez, surge la cuestión de cuál de esas Actas se aplica respecto de una Parte Contratante dada designada en una solicitud internacional.

El Acta aplicable a una Parte Contratante designada depende de las Actas a las que estén vinculadas, por una parte, la Parte Contratante *del solicitante* y, por otra, la Parte Contratante *designada*. Cabe resumir en la forma siguiente los principios aplicables:

- cuando las dos Partes Contratantes en cuestión estén vinculadas por *una* única Acta común, es esa Acta la que rige la designación de una Parte Contratante dada. Por ejemplo, si el solicitante procede de una Parte Contratante vinculada por las Actas de 1999 y de 1960 y designa a una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de 1960, esa designación se rige por la única Acta común (el Acta de 1960);

[60 Artículo 31.2](#); [99 Artículo 31.2](#))

- cuando las dos Partes Contratantes en cuestión estén vinculadas por *más* de un Acta común, es el Acta *más reciente* la que se aplica respecto de la Parte Contratante designada. Por ejemplo, si el solicitante procede de una Parte Contratante vinculada tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1999 y designa a una Parte Contratante vinculada asimismo tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1999, esa designación se rige por el Acta más reciente (el Acta de 1999).

[60 Artículo 31.1](#)); [99 Artículo 31.1](#))

Cabe observar que, en concordancia con los principios mencionados, la designación de una Parte Contratante vinculada por varias Actas se regirá asimismo por la más reciente de ellas cuando el solicitante goce de vínculos jurídicos acumulativos pero *independientes* en virtud de cada una de las mismas Actas (remítase a [“Derecho a presentar una solicitud”](#)). Por ejemplo, si el solicitante procede de la Parte Contratante A, vinculada por el Acta de 1960, pero la Parte Contratante A es asimismo un Estado miembro de una organización intergubernamental vinculada por el Acta de 1999 (Parte Contratante B), la designación de la Parte Contratante C que está vinculada tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1999 se rige por la más reciente de esas dos Actas, es decir, el Acta de 1999.

La determinación del Acta aplicable se efectuará en la fecha de presentación de la solicitud internacional en cuestión. No podrá revisarse posteriormente, en caso de que una de las Partes Contratantes en cuestión se adhiera a otra Acta del Arreglo de La Haya después de la presentación de la solicitud internacional.

## Determinación del Acta o Actas que rigen la solicitud internacional en su conjunto

Aunque la *designación de una Parte Contratante* únicamente puede regirse por un Acta, pueden aplicarse no obstante varias Actas respecto de una única *solicitud internacional*. Esto depende de si, respecto de cualquier solicitud internacional dada, las Partes Contratantes han sido designadas en virtud del Acta de 1999 o del Acta de 1960.

Es importante que el solicitante sepa qué Acta o Actas rigen la solicitud internacional, puesto que esto determinará cuestiones tales como la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la publicación y las tasas que han de abonarse.



En total, existirán tres tipos de solicitudes internacionales. La solicitud internacional podrá registrarse:

- exclusivamente por el Acta de 1999, es decir, todas las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional han sido designadas en virtud del Acta de 1999;

*Regla 1.1)xii)*

- exclusivamente por el Acta de 1960, es decir, todas las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional han sido designadas en virtud del Acta del Acta de 1960;

*Regla 1.1)xiii)*

- tanto por el Acta de 1999 como por el Acta de 1960, es decir, entre las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional figura
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999, y
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960.

*Regla 1.1)xivi)*

Cabe ilustrar esas normas con el ejemplo siguiente: el solicitante procede de una Parte Contratante vinculada tanto por el Acta de 1999 como por el Acta de 1960 y se da por supuesto en primer lugar que designa en su solicitud internacional a las Partes Contratantes “A”, “B” y “C”, todas ellas vinculadas por el Acta de 1999. En la medida en que cada una de esas designaciones se rige por el Acta de 1999 (el Acta más reciente), se desprende que la solicitud internacional en su conjunto se rige *exclusivamente* por el Acta de 1999.

Si, respecto de la misma solicitud internacional, el solicitante designa asimismo a la Parte Contratante “D” que está vinculada únicamente por el Acta de 1960: la designación de esa Parte Contratante “D” se rige por el Acta de 1960 (la única Acta común), de lo cual se desprende que la solicitud internacional en cuestión se rige *tanto* por el Acta de 1999 *como* por el Acta de 1960. Dicho de otra manera, respecto de esa solicitud internacional, se aplica el Acta de 1999 respecto de las Partes Contratantes “A”, “B” y “C” y el Acta de 1960 respecto de la Parte Contratante “D”.

## Declaraciones de las Partes Contratantes

En el Sistema de La Haya se contempla la posibilidad de que las Partes Contratantes formulen determinadas [declaraciones](#) en relación con el funcionamiento del sistema de registro internacional, de manera que determinadas características de su normativa nacional/regional en materia de protección de los dibujos o modelos industriales pueda tenerse en cuenta cuando esas Partes Contratantes sean designadas en una solicitud internacional. La lista completa de las declaraciones que una Parte Contratante puede formular de conformidad con el Acta de 1999 o el Reglamento Común, remítase a [“Declaraciones formuladas por las Partes Contratantes de conformidad con el Acta de 1999 y el Reglamento Común relativo al Acta de 1999 y al Acta de 1960”](#).

Cabe observar que si bien el requisito previo para formular determinadas declaraciones es que la Oficina de la Parte Contratante sea una [“Oficina de examen”](#), no existe obligación de conformidad con el Sistema de La Haya de formular ninguna de esas declaraciones.

Para obtener información concreta sobre los elementos de la solicitud internacional y los procedimientos específicos ante la Oficina Internacional que son consecuencia de las declaraciones formuladas por las Partes Contratantes designadas, remítase a [“Contenido de la solicitud internacional”](#), [“Solicitud internacional”](#) y [“Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad”](#).

## Oficina de examen

Se entenderá por “Oficina de examen”, expresión definida en el Acta de Ginebra ([Artículo 1.xvii](#))), una Oficina que examine de oficio las solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos industriales satisfacen la condición de novedad.

A la luz de la definición que antecede, para para ser considerada “Oficina de examen”, la Oficina debe llevar a cabo de oficio una búsqueda en el estado de la técnica, conforme a la condición de novedad exigida en virtud de la legislación aplicable. Ello significa que, si el criterio para la validez del dibujo o modelo es la novedad en todo el mundo, la búsqueda en el estado de la técnica deberá tomar en consideración no sólo los dibujos y modelos cuyo registro esté en trámite o que hayan sido registrados y que figuren en una base de datos, sino que deberá extenderse también a los dibujos y modelos conocidos en cualquier lugar del mundo.

## Presentación de declaraciones

Las declaraciones pueden formularse simultáneamente con el depósito del instrumento de adhesión o de ratificación, o después de él. Antes de presentar las declaraciones al Director General de la OMPI, se aconseja consultar a la Sección Jurídica del Registro de La Haya para cerciorarse de que se satisfacen los requisitos previstos en lo que atañe a formular declaraciones de conformidad con el Acta de 1999, el Reglamento Común o la legislación nacional.

## Fecha en que surten efecto las declaraciones

Si la declaración se presenta junto con el instrumento de ratificación/adhesión, comenzará a surtir efecto en la fecha en la cual la Parte Contratante pase a estar obligada por el Acta de 1999. Si la declaración se presenta después, comenzará a surtir efecto tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Director General de la OMPI, o en cualquier fecha posterior, según se indique en la declaración.

Además, las declaraciones efectuadas después del depósito del instrumento de adhesión o ratificación valdrán únicamente respecto de los registros internacionales cuya fecha sea la misma o posterior a la de la fecha en que comience a surtir efecto la declaración.

## Declaración obligatoria

### Duración de la protección – duración máxima de la protección

De conformidad con el Acta de Ginebra, los registros internacionales tienen validez por un período inicial de cinco años y pueden ser objeto de renovación por dos períodos adicionales de cinco años ([Artículo 17.1](#)) y 2)). Por consiguiente, con arreglo al Acta de Ginebra, el plazo *mínimo* de protección que debe contemplarse en las Partes Contratantes es de 15 años. Si en la legislación de las Partes Contratantes se prevé una duración de la protección superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a esa Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección en el plano nacional.

En el momento de su adhesión al Acta de Ginebra, las Partes Contratantes deberán notificar al Director General de la OMPI la duración máxima de la protección prevista en su legislación.

[99 Artículo 17.3\)cRegla 36.2](#))

## Declaraciones obligatorias en determinadas circunstancias

### Aplazamiento de la publicación

#### Aplazamiento de la publicación por un período de tiempo inferior al prescrito

En el Acta de Ginebra existe la presunción de que cada Parte Contratante permite el período de aplazamiento prescrito de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación o, cuando se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión ([Regla 16.1\)a](#)).

Cuando la legislación de una Parte Contratante que adhiere al Acta de Ginebra disponga el aplazamiento de la publicación por un período inferior al período prescrito de 30 meses, esa Parte Contratante deberá notificar en una declaración al Director General de la OMPI el período de aplazamiento permitido.

[99 Artículo 11.1\)a](#))

#### Imposibilidad de aplazar la publicación

Cuando la legislación de una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 no disponga el aplazamiento de la publicación, la Parte Contratante deberá notificar ese hecho, en una declaración, al Director General de la OMPI.

[99 Artículo 11.1\)b](#))

## Declaraciones opcionales

Se enumeran a continuación todas las declaraciones opcionales, algunas de las cuales están únicamente a disposición de las Partes Contratantes cuya Oficina es una “[Oficina de examen](#)”. Esas declaraciones son las siguientes:

- declaración prevista en el [Artículo 5.2](#)),
- declaración prevista en el [Artículo 7.2](#)),
- declaración prevista en el [Artículo 13.1](#)),
- declaración prevista en el [Artículo 14.3](#)),
- declaración prevista en el [Artículo 16.2](#)),
- declaración prevista en el [Artículo 19.1](#)),
- declaración prevista en la [Regla 8.1](#)),
- declaración prevista en la [Regla 9.3](#)),
- declaración prevista en la [Regla 12.1\)c](#)),
- declaración prevista en la [Regla 13.4](#)), y
- declaración prevista en la [Regla 18.1](#)).

En el Acta de Ginebra (Artículo 1.xvii)) se define la expresión “[Oficina de examen](#)”, a saber, una Oficina que examine de oficio solicitudes de protección para dibujos y modelos industriales presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos industriales satisfacen la condición de novedad.

Queda entendido que, a la luz de esa definición, para ser considerada “Oficina de examen”, la Oficina debe realizar, de oficio, una búsqueda en el estado de la técnica, conforme a la condición de novedad exigida en virtud de la legislación aplicable. Ello significa que, si el criterio para la validez del dibujo o modelo es la novedad en todo el mundo, la búsqueda en el estado de la técnica deberá tomar en consideración no solo los dibujos y modelos cuyo registro esté en trámite o que hayan sido registrados y que figuren en una base de datos, sino que deberá extenderse también a los dibujos y modelos conocidos en cualquier lugar del mundo.

Si no se satisface ese requisito, querrá decir que la Oficina no actúa como Oficina de examen y no procederá formular ninguna de las declaraciones antes mencionadas.

### **Prohibición de efectuar la presentación a través de la Oficina**

En términos generales, el solicitante es libre de decidir si desea presentar la solicitud internacional directamente ante la Oficina Internacional o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante. No obstante, de conformidad con el Acta de Ginebra, las Partes Contratantes pueden notificar en una declaración al Director General de la OMPI que las solicitudes internacionales no podrán presentarse por conducto de su Oficina. En los casos en los que se efectúe una declaración de esa índole, todas las solicitudes internacionales de dibujo o modelo procedentes de solicitantes que tengan los vínculos pertinentes con dicha Parte Contratante deberán ser presentadas directamente a la Oficina Internacional.

*99 Artículo 4.1)b)*

### **Prohibición de designar a la Parte Contratante del solicitante**

En virtud del Acta de Ginebra, toda Parte Contratante cuya oficina actúe como [Oficina de examen](#) podrá notificar en una declaración al Director General de la OMPI que, cuando sea la Parte Contratante del solicitante, la designación de dicha Parte Contratante en una solicitud internacional no surtirá efecto; dicho de otro modo, está prohibido designar a la Parte Contratante del solicitante.

*99 Artículo 14.3)*

### **Control de seguridad**

Toda Parte Contratante cuya legislación exija un control de seguridad en la fecha en que pasa a ser parte en el Acta de 1999, podrá notificar en una declaración al Director General que se ha sustituido el período de un mes previsto por esa Oficina para transmitir una solicitud internacional a la Oficina Internacional por un período de seis meses.

*Regla 13.4)*

### **Tasas de designación (declaración)**

#### **Tasas de designación individual**

Todo país en vías de adhesión al Acta de Ginebra y cuya oficina actúe como [Oficina de examen](#) y toda organización intergubernamental en vías de adhesión al Acta de Ginebra podrán notificar al Director General de la OMPI que, por cada registro internacional en el que sean designados, así como por cada renovación de dicho registro internacional, desean recibir el pago de una “[tasa de designación individual](#)” en lugar de la parte correspondiente de las [tasas de designación estándar](#).

De conformidad con la [Regla 12.3](#)), una declaración formulada en virtud del [Artículo 7.2](#)) podrá especificar que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante en cuestión comprenderá dos partes; la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional, y la segunda pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

La cuantía de la tasa de designación individual no debe ser superior a las tasas que serían pagaderas por el registro de un dibujo o modelo mediante la presentación de una solicitud nacional, teniendo asimismo en cuenta el ahorro que supone el procedimiento internacional.

Si se efectúa esa notificación, será necesario expresar en moneda nacional la cuantía de las tasas de designación individual. Ulteriormente, y en consulta con el Registrador, el Director General determinará la cuantía de las tasas en moneda suiza sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

### **99 Artículo 7.2)**

#### **Reducción de las tasas de designación individual para los países menos adelantados**

Toda Parte Contratante que efectúe una notificación en la que solicite que se apliquen tasas de designación individual podrá remitirse a la recomendación formulada por la Asamblea de la Unión de La Haya, en la que se dice lo siguiente:

“Se insta a las Partes Contratantes que realicen o hayan realizado una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común a indicar, en dicha declaración o en una nueva declaración, que en lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de un dibujo o modelo industrial deriva exclusivamente de su relación con un país menos adelantado, con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son países menos adelantados, la tasa individual pagadera con respecto de su designación será reducida al 10% en relación con la cuantía establecida (redondeada, si procede, a la unidad más cercana). Se insta también a dichas Partes Contratantes a indicar si la reducción se aplica también a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de dibujos o modelos industriales no deriva exclusivamente de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que pueda gozar el solicitante derive de su relación con una Parte Contratante que sea un país menos adelantado o, si no es un país menos adelantado, que sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999.”

#### **Tasa de designación individual: únicamente solicitudes internacionales**

Toda Parte Contratante vinculada por el Acta de 1960 cuya Oficina sea una Oficina de examen podrá notificar en una declaración al Director General de la OMPI que, en relación con cualquier solicitud internacional en la que haya sido designada en virtud del Acta de 1960, la tasa de designación estándar se sustituirá por una tasa de designación individual, cuya cuantía deberá indicarse en la declaración y podrá modificarse en declaraciones subsiguientes. En la declaración podrá especificarse también que la tasa de designación individual pagadera comprende dos partes (remítase a [“Tasas de designación individual”](#)). Dicha cuantía no podrá ser superior al equivalente de la cuantía que por

derecho podría percibir la Oficina de esa Parte Contratante de un solicitante por la concesión de protección al mismo número de dibujos y modelos industriales por un período equivalente, pudiendo deducirse de dicha cuantía las economías resultantes del procedimiento internacional.

[60 Artículo 15.1\), punto 2.b\); Regla 12.1\)a\)iii\); Regla 12.3\); Regla 36.1\)](#)

### **Cuantía de las tasas de designación individual**

En toda declaración relativa a las tasas de designación individual (remítase a “[Tasas de designación estándar](#)” y a “[Tasas de designación individual](#)”) debe indicarse la cuantía de dichas tasas, expresada en la moneda utilizada por la Oficina interesada y, si procede, todo cambio en esa cuantía. Cuando se indique una moneda que no sea la suiza, el Director General de la OMPI, previa consulta con la Oficina, fijará la cuantía de las tasas en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

[99 Artículo 7.2\)](#)

Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda de la Parte Contratante y la moneda suiza sea superior o inferior en un 5% como mínimo al último tipo de cambio aplicado para fijar la cuantía de las tasas individuales en moneda suiza, la Oficina de dicha Parte Contratante podrá pedir al Director General de la OMPI que fije una nueva cuantía de las tasas individuales en moneda suiza.

[Regla 28.2\)c\)](#)

Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio sea inferior en un 10% como mínimo al último tipo de cambio aplicado, el Director General de la OMPI, por iniciativa propia, fijará una nueva cuantía de las tasas individuales en moneda suiza. La cuantía fijada será publicada en el sitio web de la OMPI y será aplicable a partir de la fecha que determine el Director General de la OMPI, a saber, en una fecha posterior en el plazo de uno a dos meses contados a partir de dicha publicación.

[Regla 28.2\)d\)](#)

### **Tasas de designación estándar**

A toda Parte Contratante que no haya efectuado la declaración contemplada en el [Artículo 7](#), en el sentido de optar por una tasa de designación individual, se le aplicará las tasas de designación estándar estipuladas en la [Regla 12.1\)](#).

Existen tres niveles de tasas de designación estándar, en función del alcance del examen que realice la Oficina de que se trate. En el caso de la aplicación del nivel 2 o 3 es necesario efectuar una declaración a tal efecto.

Se trata de los siguientes niveles:

- nivel uno, para las Partes Contratantes cuya Oficina no realice exámenes de fondo – a falta de una declaración al respecto, este nivel se aplicará *automáticamente*.
- nivel dos, para las Partes Contratantes cuya Oficina realice exámenes de fondo que no se refieren a la novedad (por ejemplo, sobre cuestiones como lo que se entiende por “dibujo o modelo”, el orden público y la moral y la protección de los emblemas de Estado);

- nivel tres, para las Partes Contratantes cuya Oficina realice exámenes de fondo, incluido un examen limitado de la novedad (relativo, por ejemplo, únicamente a la novedad en el plano local, aun cuando el criterio de validez del derecho que protege el dibujo o modelo sea la novedad en el plano mundial) o un examen de la novedad como consecuencia de una oposición presentada por terceros.

Cabe señalar que toda Oficina que actúe como **Oficina de examen** y que, por consiguiente, esté facultada a efectuar la notificación solicitando la aplicación de tasas de designación individual puede, en lugar de ello, formular una declaración pidiendo que se aplique el nivel dos o tres de las tasas de designación estándar.

*Regla 12.1)*

### **Contenido obligatorio de la solicitud internacional (declaración)**

Toda Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 cuya Oficina sea una Oficina de examen y cuya legislación exija que, en la fecha en que pase a ser parte en esa Acta, la solicitud de concesión de protección a un dibujo o modelo industrial contenga cualquiera de los elementos siguientes: i) indicaciones relativas a la identidad del creador, ii) una breve descripción o iii) o una reivindicación, a fin de que se otorgue una fecha de presentación a esa solicitud en virtud de esa legislación, podrá notificar esos elementos en una declaración al Director General de la OMPI.

*99 Artículo 5.2); Regla 7.4); Regla 11*

#### **Identidad del creador**

A los fines de que un país que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que las solicitudes internacionales deberán contener indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial que sea objeto de la solicitud, deben satisfacerse dos condiciones:

- la Oficina debe ser una “**Oficina de examen**” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue una fecha de presentación a la solicitud nacional de protección de un dibujo o modelo industrial*, dicha solicitud debe contener indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial que sea objeto de la solicitud.

De otra forma, no podrá efectuarse dicha declaración.

*99 Artículo 5.2)b)i)*

#### **Breve descripción**

A los fines de que un país en vías de adhesión al Acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que toda solicitud internacional deberá contener una breve descripción de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud, deben satisfacerse dos condiciones:

- la oficina debe ser una “**Oficina de examen**” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue a la solicitud nacional de protección del dibujo o modelo industrial una fecha de presentación*, dicha solicitud debe contener una breve descripción de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud.

De otra forma, no podrá efectuarse dicha declaración.

El requisito de suministrar una breve descripción se debe diferenciar del requisito de suministrar una reproducción o representaciones del dibujo o modelo de que se trate. Uno de los requisitos consagrados en el Sistema de La Haya es el suministro de estas últimas (remítase al [Artículo 5.1\)iii\)](#) y la [Regla 9.1\)](#)). Asimismo, en el [Artículo 5.1\)iv\)](#) se establece la obligación de que en la solicitud internacional ([apartado 9](#) del formulario de solicitud internacional) se suministre una indicación del o de los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial o en relación con los cuales se tenga intención de utilizar el dibujo o modelo.

[99 Artículo 5.2\)b\)ii\)](#)

## Reivindicación

A los fines de que un país que esté en vías de adhesión al acta de Ginebra pueda formular una declaración en el sentido de que toda solicitud internacional deberá contener una reivindicación, deben satisfacerse dos condiciones:

- la oficina debe ser una “[Oficina de examen](#)” y
- la legislación nacional debe disponer que, *con el fin de que se otorgue a la solicitud nacional de protección del dibujo o modelo industrial una fecha de presentación*, dicha solicitud debe contener una reivindicación.

De otra forma, no podrá efectuarse dicha declaración. De conformidad con la [Regla 11.3\)](#), en la declaración contemplada en el [Artículo 5.2\)b\)iii\)](#) deberá reflejarse la redacción exacta de la reivindicación.

[99 Artículo 5.2\)b\)iii\)](#)

## Requisitos especiales relativos al solicitante y el creador (Regla 8) (declaración)

### Presentación de la solicitud en nombre del creador

Si la legislación de un país que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra exige que toda solicitud nacional de protección de un dibujo o modelo industrial se presente en nombre de su creador, dicho país podrá notificar el hecho en una declaración dirigida al Director General de la OMPI.

Cabe diferenciar dicha declaración de la declaración que se menciona en “[Identidad del creador](#)”.

En ese caso, cuando la persona señalada como creador sea distinta de la nombrada como solicitante, en la [Regla 8.2\)ii\)](#) se establece la obligación de que la solicitud internacional vaya acompañada de una declaración o un documento en el que se manifieste que la persona señalada como creador ha cedido la solicitud internacional al solicitante, y que el solicitante será inscrito como titular.

Esa declaración ha sido formulada por cuatro Partes Contratantes, a saber, Finlandia, Ghana, Hungría e Islandia. Ahora bien, en lugar de exigir que se suministre la declaración o el documento mencionados, dichas Partes Contratantes se han acogido a lo dispuesto en el apartado 11 del formulario de solicitud internacional, que establece lo siguiente:



“Si **Finlandia, Ghana, Hungría o Islandia** han sido designados, es obligatorio indicar en el apartado 11 la identidad del creador. Este último declara que él se considera el creador del dibujo o modelo industrial. Si la persona señalada como creador no es el solicitante, queda declarado por este medio que el creador cede la presente solicitud internacional al solicitante.”

En otros casos, y en principio, en la declaración debe especificarse la forma y el contenido de toda declaración o documento necesarios.

*Regla 8.1)a)i)*

### **Atestación bajo juramento o declaración del creador**

Si la legislación nacional de un país obligado por el Acta de Ginebra contiene el requisito de que se proporcione una atestación bajo juramento o una declaración del creador, ese país podrá formular una declaración por la que se notifique ese hecho al Director General de la OMPI. En la declaración debe especificarse la forma y el contenido de toda declaración o documento necesarios.

Cabe diferenciar dicha declaración de la declaración que se menciona en “[Identidad del creador](#)”.

La solicitud internacional que contiene la designación de la Parte Contratante que ha formulado la declaración también deberá contener indicaciones acerca de la identidad del creador del dibujo o modelo industrial.

*Regla 8.1)a)ii)*

### **Unidad del dibujo o modelo**

Si en la legislación del país que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra se establece la obligación de que los dibujos o modelos que sean objeto de la misma solicitud satisfagan el requisito de unidad del dibujo o modelo, unidad de producción o unidad de utilización, o pertenezcan al mismo conjunto o composición de elementos, o que sólo un dibujo o modelo independiente y distinto pueda ser reivindicado en una misma solicitud, dicho país podrá notificar ese requisito al Director General de la OMPI en una declaración. En la declaración deben exponerse exhaustiva, detallada y expresamente los requisitos en cuestión.

La consecuencia que tiene esa declaración es el hecho de que la Oficina del país que la haya realizado puede denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito de unidad del dibujo o modelo. Tras una notificación de denegación de esa índole, para superar el motivo de denegación, puede dividirse el registro internacional ante la Oficina de la Parte Contratante que haya pronunciado la denegación. A este respecto, cabe señalar que si bien esa división tiene lugar ante la Oficina, de conformidad con la legislación nacional, el propio registro internacional no se verá afectado. Ello significa que los dibujos y modelos que hayan sido objeto de la división de solicitudes o registros en el ámbito nacional seguirán conformando el registro internacional y, por lo tanto, podrán ser objeto de la renovación de aquél.

Si en la legislación nacional se contempla un requisito en el sentido de que el dibujo o modelo debe satisfacer, ya sea el requisito de unidad del dibujo o modelo o el de pertenecer a una clase única, el país de que se trate podrá formular una declaración en la que exija la unidad del dibujo o modelo. Ahora bien, cabe recordar que el Sistema de La Haya funciona sobre la base de una clase única por registro. De ahí que la segunda posibilidad que se

menciona en los párrafos anteriores (es decir, que el dibujo o modelo pertenezcan a una clase única) se cumple automáticamente en toda presentación de solicitud internacional. A su vez, eso entraña que ya no sea necesario que el país tenga que formular una declaración en relación con la unidad del dibujo o modelo.

[99 Artículo 13.1\)](#)

## **Requisitos específicos con respecto a las perspectivas**

Si la Oficina de un país que esté en vías de adhesión al Acta de Ginebra exige determinadas perspectivas específicas del producto o los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial, o respecto de los cuales vaya a utilizarse el dibujo o modelo industrial, ese país podrá notificarlo al Director General de la OMPI mediante una declaración, especificando las perspectivas exigidas y las circunstancias en que se exigen. Sin embargo, en la declaración no podrá exigirse más de una perspectiva en el caso de dibujos industriales o productos bidimensionales, ni más de seis perspectivas en el caso de modelos industriales o productos tridimensionales.

La consecuencia que tiene esa declaración es el hecho de que la Oficina del país que la haya formulado puede denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito relativo a las perspectivas.

[Regla 9.3\)](#)

## **Denegación de la protección**

### **Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones (Regla 18.1)b)**

En principio, las Oficinas gozan de un plazo de seis meses para notificar una denegación. Sin embargo, y en lo que respecta a los países en vías de adhesión al Acta de Ginebra, dicho plazo puede ser prorrogado hasta 12 meses en los siguientes casos:

- la Oficina es una “[Oficina de examen](#)”, o
- en la legislación de la Parte Contratante de que se trate se prevé un procedimiento de oposición al registro de dibujos y modelos industriales.

El procedimiento de oposición mencionado en la segunda de las condiciones indicadas *supra* debe distinguirse de lo que se denomina procedimiento de “[invalidación](#)” que, por lo general, tendrá lugar después de la concesión de la protección, por lo cual no sería necesario prorrogar el plazo de denegación.

[Regla 18.1\)b\)](#)

## **Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional**

### **Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)i)**

En la declaración mencionada en “[Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones](#)”, se podrá indicar asimismo que el registro internacional producirá el efecto mencionado en el [Artículo 14.2\)a\)](#), a más tardar, a partir de la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha mencionada en ese Artículo pero que no será superior a seis meses contados a partir de esa fecha.

La consecuencia de esa declaración es el establecimiento del régimen en cuyo marco el registro internacional podrá surtir el efecto equivalente al de la concesión de la protección en virtud de la legislación nacional después de la fecha de vencimiento del plazo de denegación, pero que no deberá extenderse más allá de seis meses a partir de dicha fecha de vencimiento.

Cabe señalar que, si la Oficina del país que ha realizado la declaración no ha encontrado ningún motivo para la denegación, está obligada a realizar la declaración de concesión de protección que se contempla en la Regla 18bis.1) respecto de un registro internacional en el que se designe dicho país.

*Regla 18.1)c)i)*

### **Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional (Regla 18.1)c)i)**

En la declaración mencionada en “[Prórroga del plazo para la notificación de denegaciones](#)”, se podrá indicar asimismo que el registro internacional producirá el efecto mencionado en el [Artículo 14.2\)a\)](#), a más tardar, a partir de la fecha en que se concede la protección de conformidad con la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección dentro del plazo de denegación aplicable.

La consecuencia de esa declaración es crear una salvaguardia para determinadas circunstancias excepcionales en las que la Oficina no puede llevar a cabo un examen de fondo completo, según disponga la legislación nacional, dentro del plazo de denegación aplicable, por ejemplo, debido a un acontecimiento inevitable como un desastre natural. Por lo tanto, esa declaración deberá utilizarse solo en casos excepcionales y atendiendo a las circunstancias individuales, a diferencia de la declaración mencionada en “[Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional \(Regla 18.1\)c\)ii\)](#)”.

Cabe señalar que, si la Oficina del país que ha realizado la declaración no ha encontrado ningún motivo para la denegación, está obligada a emitir una declaración de concesión de protección que se contempla en la Regla 18bis.1) respecto de un registro internacional en el que se designe dicho país.

*Regla 18.1)c)ii)*

### **Efecto del cambio en la titularidad**

Todo país podrá notificar en una declaración al Director General de la OMPI que la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad de un registro internacional no tendrá efecto en ese país hasta que la Oficina de ese país haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

*99 Artículo 16.2)*

### **Oficina común de varios estados**

Si varios Estados han efectuado la unificación de su legislación nacional en materia de dibujos y modelos industriales, podrán notificar al Director General de la OMPI:

- que una Oficina común sustituirá a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y

- que la totalidad de sus territorios respectivos en los que se aplique la legislación unificada se considerará como única Parte Contratante a los fines del Arreglo de La Haya.

[99 Artículo 19.1](#)); [60 Artículo 30.1](#))

## Cómo realizar búsquedas en el Registro Internacional

### Registros oficiales

El [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#) es la publicación oficial de las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional del Sistema de La Haya.

### Base de datos *Hague Express*

La [base de datos Hague Express](#), actualizada semanalmente, contiene datos bibliográficos y, en relación con los registros internacionales regidos exclusiva o parcialmente por las Actas de 1999 o de 1960 del Arreglo de La Haya, reproducciones de dibujos o modelos industriales relativos a los registros internacionales que han sido registrados en el Registro Internacional y publicados en el [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#) (a partir del ejemplar N.º 1 de 1999). Los registros internacionales que hayan expirado no se eliminan de la base de datos.

A pesar de que se hace todo lo posible por garantizar que esta información refleje fielmente los datos inscritos en el Registro Internacional, la única publicación oficial es el Boletín y las únicas declaraciones oficiales de la Oficina Internacional sobre el contenido del Registro Internacional correspondiente a un determinado registro internacional son los extractos certificados del Registro expedidos por la Oficina Internacional previa solicitud.

La interfaz de búsqueda resulta cómoda para el usuario, presenta criterios de búsqueda, una lista de resultados de búsqueda detallados e incluye un mecanismo que permite guardar, recuperar y exportar las búsquedas.

Además, en dos apartados se ofrecen datos bibliográficos y reproducciones de registros internacionales específicos:

- “Situación actual”, en el que se expone una reseña actualizada del registro internacional;
- “Historial”, en el que se enumeran y se indican detalladamente todas las transacciones publicadas en el [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#) en relación con el registro internacional.

### Base Mundial de Datos sobre Dibujos y Modelos Industriales

Mediante una interfaz única y de sencilla utilización, la Base Mundial de Datos sobre Dibujos y Modelos Industriales permite realizar sin cargo búsquedas simultáneas de dibujos y modelos industriales registrados en virtud del Sistema de La Haya, administrado por la OMPI o en las colecciones nacionales participantes.

## Extractos y copias certificadas

Los extractos y las copias certificadas son información oficial del Registro Internacional. También son útiles para reivindicar la prioridad de conformidad con el [Convenio de París](#).

Las personas que deseen obtener información sobre el contenido del Registro Internacional o sobre determinado registro internacional publicado, pueden consultar las siguientes fuentes de información previo pago de las tasas prescritas:

- extractos del Registro Internacional;
- copias certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional;
- copias no certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Internacional o de los elementos comprendidos en el expediente de un registro internacional;
- información escrita sobre el contenido del Registro Internacional o del expediente de un registro internacional;
- fotografías de una muestra.

Las tasas por servicios de información están incluidas en la [Tabla de tasas](#).

Para encargar extractos o copias [contáctenos](#), indicando el número del registro respecto del que desea encargar extractos o copias. Cabe señalar que la posibilidad de pedir un extracto o copia antes de la publicación del registro internacional de que se trate se limita al solicitante o titular de ese registro internacional o a su mandatario nombrado para actuar ante la Oficina Internacional.

## Difusión de datos

Los datos del boletín en formato legible por computadora, XML, pueden consultarse en nuestro [servidor FTP](#).

Son de aplicación las siguientes normas:

- [Norma ST.3](#): Códigos de dos letras para la representación de Estados, otras entidades y organizaciones (noviembre de 2011)

## Estadísticas e informes

Remítase a las [estadísticas](#) relativas al Sistema de La Haya.

# Generalidades

## Comunicaciones con la Oficina Internacional

En el procedimiento internacional se contemplan tres tipos de comunicaciones, a saber:

- comunicaciones entre la Oficina Internacional y la Oficina de una Parte Contratante;
- comunicaciones entre la Oficina Internacional y el solicitante o el titular, o su mandatario<sup>1</sup>
- comunicaciones entre el solicitante o el titular (o su mandatario) y la Oficina de una Parte Contratante. Estas comunicaciones, en las que no interviene la Oficina Internacional, quedan fuera del ámbito de aplicación del Arreglo de La Haya. Las modalidades de dichas comunicaciones se rigen exclusivamente por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate. Por ejemplo, la cuestión de determinar si el recurso contra una denegación de protección puede presentarse por correo, por fax o por medios electrónicos ante la Oficina de que se trate se regirá por la legislación y/o la práctica de la Parte Contratante en cuestión.

[Regla 1.1\)v](#)); [Regla 2](#)

## Modalidades de comunicación con la Oficina Internacional

Las comunicaciones entre el solicitante, el titular o una Oficina con la Oficina Internacional deben efectuarse por escrito y deben estar mecanografiadas o en letra de imprenta. No se aceptan las comunicaciones escritas a mano. Toda comunicación debe estar firmada. La firma puede ser manuscrita, impresa o estampada o puede ser sustituida por un sello. En lo relativo a la comunicación electrónica y las comunicaciones por medio de cuentas de usuario disponibles en el sitio web de la OMPI, la firma deberá realizarse en la forma en que determine la Oficina Internacional o en la forma convenida entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate, según corresponda. Conforme a la [Instrucción 205.a](#)) de las Instrucciones Administrativas, las comunicaciones por medio de la cuenta de usuario serán autenticadas mediante el uso del nombre de usuario y la contraseña del titular de la cuenta.

[I.A. 201.a](#)); [I.A. 202](#); [I.A. 205.a](#))

Toda comunicación puede ser transmitida a la Oficina Internacional a mano, por correo, por fax<sup>2</sup> o por medios electrónicos.

### Comunicaciones enviadas por correo

Toda comunicación a la Oficina Internacional por correo, ya sea postal o por otro servicio de entrega deberá enviarse a la siguiente dirección:

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)  
34, chemin des Colombettes,  
C.P.18  
1211 Ginebra 20  
Suiza

Si se envían varios documentos en un sobre a la Oficina Internacional, deberá adjuntarse una lista detallada de los documentos incluidos. La Oficina Internacional informará al remitente sobre toda diferencia entre el contenido de la lista y los documentos efectivamente recibidos.

[I.A. 201.b\)](#)

### **Comunicaciones enviadas por fax**

Toda comunicación puede ser transmitida a la Oficina Internacional por fax (y considerarse efectiva a partir de la fecha de su recepción por la Oficina Internacional), *a excepción de las solicitudes internacionales que contengan reproducciones que deban publicarse en color*. Esa excepción se debe al hecho de que las comunicaciones por fax no permiten identificar colores, por lo que los fax que se reciban de reproducciones en color no pueden considerarse efectivos a partir de la fecha de su recepción.

[I.A. 203.a\)](#)

Si una solicitud internacional que contenga reproducciones que deban publicarse exclusivamente en blanco y negro es remitida a la Oficina Internacional por fax, se considerará que dicha solicitud surte efecto a partir de la fecha de su recepción, a condición de que la Oficina Internacional reciba *el original* del formulario de solicitud internacional junto con *el original* de las reproducciones antes de que expire el plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación por fax. En caso de incumplimiento de dicho plazo, la solicitud internacional llevará por fecha aquella en la que los originales a los que se hace referencia *supra* hayan sido recibidos por la Oficina Internacional.

[I.A. 203.b\)](#)

Siempre que pueda identificarse al remitente, la Oficina Internacional acusará recibo a la mayor brevedad de toda comunicación que reciba por fax de este último. La Oficina Internacional le informará también de cualquier problema relacionado con la transmisión (por ejemplo, si el mensaje está incompleto o es ilegible). A excepción de las solicitudes internacionales, toda comunicación (por ejemplo, respuestas a notificaciones de irregularidad o petición de inscripción de cambios en la titularidad, limitaciones, renunciaciones, etcétera.) podrán ser remitidas a la Oficina Internacional por fax sin que los solicitantes o titulares tengan que enviar ulteriormente el original de dichas comunicaciones a la Oficina Internacional.

[I.A. 203.c\)](#)

Cuando la comunicación deba presentarse en un formulario oficial, se utilizará dicho formulario para la comunicación por fax.

Cuando la comunicación sea transmitida a la Oficina Internacional por fax y, debido a la diferencia horaria entre Ginebra y el lugar desde el que se haya transmitido la comunicación, la fecha de inicio de la transmisión sea diferente de la fecha de recepción de la comunicación por la Oficina Internacional, se considerará como fecha de recepción por la Oficina Internacional la fecha anterior entre esas dos fechas.

[I.A. 203.d\)](#)

## Comunicaciones enviadas por medios electrónicos

Toda comunicación entre un solicitante, un titular o la Oficina de una Parte Contratante y la Oficina Internacional, incluidas las solicitudes internacionales, podrá realizarse por medios electrónicos, por ejemplo, por conducto de la interfaz electrónica de presentación de solicitudes (*E-filing*) con cuentas de usuario o la interfaz de renovación (*E-renewal*) de registros internacionales. A reserva de lo anterior, toda comunicación electrónica entre una Oficina y la Oficina Internacional se llevará a cabo conforme a las modalidades convenidas entre la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate. Las Oficinas que deseen recibir las comunicaciones por medios electrónicos deberán indicar a la Oficina Internacional la dirección de correo-e a la que deben remitirse dichas comunicaciones.

Cuando una comunicación sea transmitida a la Oficina Internacional por medios electrónicos y, debido a la diferencia horaria entre el lugar desde el que se haya enviado la comunicación y Ginebra, la fecha de inicio de la transmisión sea diferente de la fecha de recepción de la comunicación por la Oficina Internacional, se considerará como fecha de recepción por la Oficina Internacional la fecha anterior entre esas dos fechas.

*I.A. 204.a); I.A. 204.c); I.A. 205*

Siempre que pueda identificarse al remitente y éste pueda recibir una comunicación electrónica, la Oficina Internacional acusará recibo por vía electrónica, a la mayor brevedad, de la comunicación electrónica recibida y le informará de cualquier problema relacionado con la transmisión (por ejemplo, si el mensaje está incompleto o es ilegible). En las solicitudes internacionales deberá constar la fecha de recepción.

*I.A. 204.b)*

## Formularios oficiales

Incumbe a la Oficina Internacional la elaboración de todos los **formularios oficiales**. Por formularios oficiales se entienden los formularios en papel así como las interfaces electrónicas (*E-filing*). Otras interfaces electrónicas pueden ponerse a disposición en el sitio web de la OMPI y en el sitio web de las Oficinas de las Partes Contratantes. Cabe recordar que toda Parte Contratante que permita, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 4.1)** del Acta de 1999, la presentación indirecta, puede poner a disposición en el sitio web de su Oficina una interfaz de presentación electrónica de solicitudes.

*99 Artículo 4.1); Regla 1.1)vi)*

En lugar de utilizar los formularios en papel elaborados por la Oficina Internacional, las Oficinas, los solicitantes y los titulares pueden elaborar sus propios formularios. La Oficina Internacional aceptará ese tipo de formularios siempre y cuando el contenido y el formato correspondan al contenido y formato de los formularios oficiales.

*Regla 1.1)vi)*

No es preciso que la presentación y el espaciado de los apartados sean idénticos a los que se utilizan en los formularios elaborados por la Oficina Internacional. Una de las ventajas de elaborar por cuenta propia el formulario es la posibilidad de asignar el espacio necesario a los distintos apartados; por ejemplo, en el caso de una solicitud internacional presentada en nombre de varios solicitantes, o si se trata de un número particularmente elevado de dibujos o modelos industriales, la utilización de formularios propios puede evitar recurrir a hojas adicionales. No obstante, deben observarse los siguientes criterios:



- el formulario debe constar en una hoja A4 y estar impreso en una sola cara;
- el formulario debe contener los mismos apartados que el formulario elaborado por la Oficina Internacional, presentados en el mismo orden y respetando el número y el título;
- en caso de que no se utilice un apartado o no sea aplicable, dicho apartado no deberá ser omitido sino incluido con la mención apropiada, por ejemplo, “no procede” o “nada” o “no utilizado”; por ejemplo, si la solicitud internacional presentada no contiene una reivindicación de prioridad, el apartado correspondiente debe figurar de todas formas en el formulario, entre los apartados 12 y 14, con una indicación adecuada, por ejemplo: “Reivindicación de prioridad: *No procede*”.

## Hojas adicionales

Cuando el espacio previsto en una parte determinada del formulario sea insuficiente (por ejemplo, en el caso de una solicitud internacional, si hay más de un solicitante o se trata de más de una reivindicación de prioridad) tendrán que utilizarse una o varias hojas adicionales (a menos que se utilice un formulario propio que evite recurrir a hojas adicionales). En la hoja adicional es preciso incluir la mención “*Continuación del apartado número ...*”, y presentar la información de la manera en que se hubiera hecho en el propio formulario. En el recuadro previsto para ese efecto al inicio del formulario deberá indicarse el número de hojas adicionales utilizadas.

## Indicación de las fechas

Toda indicación de una fecha en un formulario oficial debe comprender la mención, en número arábigos, del día en dos dígitos, seguida del número del mes en dos dígitos y, por último, el número del año en cuatro dígitos, separando el día, el mes y el año mediante barras oblicuas (/). Por ejemplo, la fecha 1 de abril de 2014 se escribirá de la manera siguiente: “01/04/2014”.

## Formularios no oficiales

Además de los formularios oficiales existen varios formularios no oficiales, por ejemplo, para la renovación de un registro internacional. La utilización de dichos formularios no es obligatoria; la Oficina Internacional los pone a disposición de los usuarios para su comodidad.

## Cómputo de los plazos

En el Sistema de La Haya se establecen plazos para la realización de determinadas comunicaciones. Por regla general, la Oficina Internacional debe recibir la comunicación a más tardar en la fecha en la que venza el plazo. Una excepción a este respecto es el plazo con arreglo al cual la Oficina de una Parte Contratante designada puede notificar la denegación de protección; en ese caso, la fecha determinante es aquella en la que la Oficina envía la notificación a la Oficina Internacional (remítase también a la [I.A. 501](#)). En toda comunicación de la Oficina Internacional en la que se mencione un plazo, se indicará la fecha de vencimiento de dicho plazo, calculada conforme a las siguientes reglas:

- todo plazo expresado en años vencerá el año posterior correspondiente y en el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que haya originado el plazo, con la salvedad de que, cuando un plazo empiece el 29 de febrero y termine en un año que no sea bisiesto, el plazo

vencerá el 28 de febrero. Por ejemplo, un plazo de 10 años contado a partir del 20 de febrero de 2008 vencerá el 20 de febrero de 2018; y un plazo de 10 años contado a partir del 29 de febrero de 2008 vencerá el 28 de febrero de 2018;

*Regla 4.1)*

- todo plazo expresado en meses vencerá en el mes posterior correspondiente y en el día con el mismo número que el día del acontecimiento que haya originado el plazo, con la salvedad de que, cuando no haya en ese mes un día con ese mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes. Por ejemplo, un plazo de dos meses que empiece el 31 de enero vencerá el 31 de marzo, mientras que un plazo de tres meses que empiece en la misma fecha vencerá el 30 de abril;

*Regla 4.2)*

- todo plazo expresado en días se contará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el acontecimiento que haya originado el plazo. Por ejemplo, un plazo de diez días que debe contarse a partir del acontecimiento que haya tenido lugar el día 12 de un mes vencerá el 22 del mismo mes.

*Regla 4.3)*

Si el plazo en que la Oficina Internacional deba recibir una comunicación vence un día en que la Oficina Internacional no esté abierta al público, dicho plazo vencerá el primer día en que la Oficina Internacional esté de nuevo abierta al público. A continuación, figuran varios ejemplos a título ilustrativo: en primer lugar, si el plazo en que en la Oficina Internacional deba recibir una comunicación finaliza un sábado o un domingo, se cumplirá con la fecha de vencimiento si la comunicación se recibe el siguiente lunes (suponiendo que dicho lunes no sea un día festivo). En segundo lugar, un plazo de tres meses que empiece el 1 de octubre no vencerá el 1 de enero (que es un día festivo oficial para la Oficina Internacional) sino el siguiente día laborable. En el sitio web de la OMPI se publica una lista de los días del año civil en curso y del siguiente en los que está previsto que la Oficina Internacional esté cerrada al público.

*Regla 4.4); Regla 26.2)*

Del mismo modo, si el plazo en el que una Oficina debe remitir una comunicación (por ejemplo, un aviso de denegación de protección) a la Oficina Internacional venciera un día en que la Oficina concernida no está abierta al público, el plazo vencerá el siguiente día en que la Oficina abra. Cabe señalar que esta regla se aplica únicamente cuando el plazo en cuestión se refiere a las comunicaciones *remitidas* por una Oficina. Para un plazo referente a las comunicaciones *recibidas* por la Oficina Internacional, se aplicará lo estipulado en el párrafo anterior; en tal caso, la recepción de la comunicación por la Oficina Internacional fuera del plazo no podrá excusarse basándose en un retraso de su despacho debido a que la Oficina remitente estaba cerrada.

*Regla 4.4)*

## **Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos**

En el caso de que el solicitante o el titular o una Oficina incumpla el plazo fijado para el envío de una comunicación a la Oficina Internacional por haberse retrasado o extraviado esa comunicación a causa de una irregularidad en el servicio postal o de distribución, tal incumplimiento podrá excusarse, siempre que el remitente haya actuado diligentemente y

despachado la comunicación con suficiente antelación. Por regla general, el incumplimiento del plazo fijado se excusará si la parte que envió la comunicación presenta pruebas que demuestren, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que:

- la comunicación fue enviada a la Oficina Internacional por servicio postal o de distribución al menos cinco días antes del vencimiento del plazo, o, cuando el servicio postal o de distribución se haya visto interrumpido en alguno de los diez días precedentes al vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación fue enviada mediante servicio postal o de distribución no más de cinco días después de la reanudación del servicio postal o de distribución;
- que el servicio postal o de distribución registró el envío de la comunicación, o los datos del envío, en el momento de la expedición; y
- en el caso de una comunicación remitida por servicio postal desde una localidad en la que no todas las clases de envíos postales suelen llegar a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su expedición, la comunicación fue enviada con una franqueo que normalmente permite su recepción por la Oficina Internacional en los dos días siguientes a la expedición, o fue enviada por vía aérea.

*Regla 5.1) y 2)*

El incumplimiento por parte del solicitante o titular o por parte de una Oficina del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada por vía electrónica se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre que no pudo cumplirse el plazo establecido como consecuencia de un fallo en la comunicación electrónica con la Oficina Internacional, o que afecte a la localidad de la parte interesada debido a circunstancias extraordinarias ajenas al control de la parte interesada. Cabe observar que esto último se aplica a las interrupciones que afecten a un número elevado de usuarios, por ejemplo, a todos los usuarios de una zona importante de una ciudad o país, y no a problemas concretos en un edificio determinado. En dichas circunstancias, se efectuará una nueva comunicación, a más tardar, cinco días después de la reanudación del servicio de comunicación electrónica.

*Regla 5.3)*

El incumplimiento de un plazo se excusará sólo en el caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los párrafos anteriores, así como la comunicación, o, cuando proceda, el duplicado de la misma, a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo.

*Regla 5.4)*

Cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Regla 12.3) del Reglamento Común, en una declaración formulada con arreglo al Artículo 7.2) relativa a la tasa de designación individual podrá especificarse que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante en cuestión comprenderá dos partes; la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda, pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión. Dado que la ley aplicable prevé el plazo del pago de la segunda parte de la tasa de designación individual, incluidas las condiciones para excusar un retraso en el cumplimiento de dicho plazo, y que la segunda parte de la tasa de designación individual también podrá pagarse a la Oficina nacional en cuestión, el párrafo 5) establece que la Regla 5 no se aplicará al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual mediante la Oficina Internacional.

*Regla 5.5)*

## Idiomas

### Solicitudes internacionales

Las solicitudes internacionales pueden presentarse en español, francés o inglés, a elección del solicitante.

*Regla 6.1)*

Toda comunicación referente a una solicitud internacional o a un registro internacional deberá realizarse:

- en español, francés o inglés, cuando la comunicación vaya dirigida a la Oficina Internacional por un solicitante, titular u Oficina<sup>3</sup>;
- en el idioma de la solicitud internacional, cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que le envíe esas comunicaciones en español, francés o inglés;
- en el idioma de la solicitud internacional, cuando sea una comunicación de la Oficina Internacional dirigida al solicitante o titular, a menos que el solicitante o titular manifiesten de manera expresa el deseo de que todas las comunicaciones sean en español, francés o inglés.

*Regla 6.3)*

La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en el [Boletín](#) del registro internacional así como de cualesquiera otros datos relativos a esa inscripción que deban inscribirse y publicarse deberán realizarse en español, francés o inglés.

*Regla 6.2)*

Respecto de las solicitudes internacionales presentadas antes del 1 de abril de 2010 y los registros internacionales resultantes de esas solicitudes, seguirá aplicándose la [Regla 6](#) tal y como se hallaba en vigor antes del 1 de abril de 2010. En consecuencia, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en el [Boletín](#) de un registro internacional y de cualquier dato que haya de inscribirse y publicarse respecto de ese registro internacional únicamente deberán realizarse en inglés y francés.

*Regla 37.2)*

### Traducción

La Oficina Internacional efectuará las traducciones necesarias para las inscripciones que han de efectuarse en el Registro Internacional y su publicación en el [Boletín](#). El solicitante podrá adjuntar a la solicitud internacional su propuesta de traducción de cualquier texto comprendido en la solicitud internacional. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, procederá a corregirla tras haber invitado al solicitante a presentar informaciones referentes a las correcciones propuestas en el plazo de un mes contado a partir de la invitación.

*Regla 6.4)*

## Pago de las tasas a la Oficina Internacional

La cuantía de las tasas adeudadas en relación con una solicitud o un registro internacional se especifica en la [tabla de tasas](#) que figura en anexo al Reglamento Común o, en el caso de tasas individuales, son fijadas por la Parte Contratante interesada.

*Regla 27.1)*

El solicitante o el titular puede abonar las tasas directamente a la Oficina Internacional. En lo que respecta, en particular, a las solicitudes internacionales, dichas tasas pueden ser abonadas también a través de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante si dicha solicitud es presentada por conducto de esa Oficina y esta última acepta recaudar y girar dichas tasas a la Oficina Internacional.

*Regla 27.2)a) y b)*

## Moneda de pago

Todos los pagos a la Oficina Internacional se efectuarán en moneda suiza. Toda Oficina que acepte recaudar y girar las tasas podrá recaudar los pagos del solicitante en otra moneda pero deberá girarlos a la Oficina Internacional en moneda suiza.

*Regla 28.1)*

## Modalidad de pago

Las tasas pueden pagarse a la Oficina Internacional:

- mediante débito de una cuenta corriente a favor de la Oficina Internacional (también puede efectuarse el pago a partir de una cuenta corriente mediante la interfaz de presentación electrónica (*E-filing*) y el sistema de renovación (*E-renewal*) así como mediante los servicios de pago electrónico (*E-payment*);
- mediante pago en [la cuenta postal suiza o en cualquiera de las cuentas bancarias de la Oficina Internacional](#);
- mediante tarjeta de crédito haciendo uso de las interfaces *E-filing* o *E-renewal* así como el servicio *E-payment* (el servicio *E-payment* únicamente puede utilizarse para pagar las tasas notificadas mediante cartas de irregularidad u otras comunicaciones de la OMPÍ respecto de las solicitudes o registros internacionales).

*I.A. 801*

Para los solicitantes, titulares, mandatarios y Oficinas que mantengan contactos frecuentes con la Oficina Internacional, puede ser útil tener una [cuenta corriente](#) con la Oficina Internacional. Ese procedimiento simplifica en gran medida el pago de las tasas y disminuye el riesgo de irregularidades por pagos tardíos o incorrectos. Como es lógico, ese método de pago depende de que el saldo de la cuenta sea suficiente; la Oficina Internacional informará al titular de la cuenta cada vez que el saldo disminuya hasta el punto de correr el riesgo de no cubrir el pago de la siguiente tasa.

Cada vez que se efectúe un pago a la Oficina Internacional deberá indicarse el objeto del pago junto con información acerca de la solicitud o el registro de que se trate. Habrá de suministrarse, entre otros datos:

- en el momento de presentar la solicitud internacional, el nombre del solicitante y el dibujo o modelo industrial acerca del cual se efectúa el pago;
- en relación con los registros internacionales, el nombre del titular y el número del registro internacional.

*Regla 27.4)*

Si el pago no se efectúa con cargo a una cuenta corriente abierta ante la Oficina Internacional, será preciso señalar la cuantía que se va a abonar. Si el pago se realiza con cargo a una cuenta de ese tipo, bastará con dar instrucciones a la Oficina Internacional para que efectúe el cargo de la cuantía correspondiente a la transacción de que se trate (marcando la casilla apropiada en la hoja de pago de tasas que forma parte del formulario oficial). Ahora bien, si se indica una cuantía específica, la Oficina Internacional la considerará como meramente indicativa, efectuará el cargo de la cuantía y notificará ese hecho a la parte que haya dado las instrucciones (solicitante, titular, representante u Oficina).

## **Fecha de pago**

Se considerará que las tasas han sido abonadas en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la cuantía estipulada. Ahora bien, tratándose de una renovación, si la Oficina Internacional recibe el pago con más de tres meses de antelación a la fecha en la que sea pagadera la renovación del registro internacional, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha en cuestión.

*Regla 27.5)a); Regla 24.1)d)*

## **Modificación de la cuantía de las tasas**

Cuando la solicitud internacional sea presentada por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante y se modifique la cuantía de las tasas pagaderas en el período comprendido entre la fecha en que esa Oficina haya recibido la solicitud internacional y la fecha en que la Oficina Internacional la reciba, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina.

*Regla 27.6)a)*

Cuando sea preciso proceder a la renovación de un registro internacional y la cuantía de las tasas pagaderas se modifique en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación:

- si el pago se efectúa con menos de tres meses de antelación a la fecha de vencimiento se aplicará la tasa vigente en la fecha de pago;

*Regla 27.6)b)*

- si el pago ha sido efectuado con más de tres meses de antelación a la fecha en que deba efectuarse la renovación, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha de vencimiento y se aplicará la tasa vigente tres meses antes de la fecha exigida (remítase a “[Fecha de pago](#)”).

*Regla 24.1)d)*

Si la tasa de renovación se abona tras la fecha de vencimiento, se aplicará la tasa vigente en la fecha de vencimiento.

*Regla 27.6)b)*

En cualquier otro caso, la cuantía aplicable será la que estuviera en vigor en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba el pago.

*Regla 27.6)c)*

## Representación ante la Oficina Internacional

Las solicitudes internacionales pueden ser presentadas a la Oficina Internacional directamente por los solicitantes. Si lo desea, el solicitante puede nombrar a un mandatario para que actúe en su nombre ante la Oficina Internacional.

*Regla 3.1)a)*

En las disposiciones del Sistema de La Haya sólo se hace referencia a la representación ante *la Oficina Internacional*. Los requisitos en relación con la designación de un mandatario ante la Oficina de una Parte Contratante (por ejemplo, en el caso de una denegación de protección) quedan fuera del ámbito del Sistema de La Haya y se rigen exclusivamente por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate.

En lo que respecta a las personas facultadas para ser mandatarios ante la Oficina Internacional, en el Sistema de La Haya no se contempla requisito alguno en materia de calificación profesional, nacionalidad o domicilio.

## Método de nombramiento de un mandatario

### En las solicitudes internacionales

El nombramiento de un mandatario en una solicitud internacional puede realizarse indicando sencillamente su nombre y dirección en el apartado 5 del formulario de solicitud internacional o en la correspondiente sección de la interfaz de presentación electrónica (*E-filing*). A los fines de que el nombramiento del mandatario surta efecto, la solicitud internacional deberá estar firmada por el solicitante o ir acompañada de un poder de representación (marcándose, en ese caso, la casilla apropiada en el apartado 5) (remítase a "[Apartado 5: Nombramiento del mandatario](#)"). En lo relativo al *E-filing*, si la solicitud está firmada por un mandatario, deberá incluirse un poder de representación en formato PDF.

*Regla 3.2)a)*

### En una petición de inscripción de una modificación

Puede nombrarse a un mandatario en una petición de inscripción de una modificación (limitación, renuncia, cambio en la titularidad, cambios en el nombre y la dirección del titular), indicando con ese fin el nombre y la dirección de dicho mandatario en el apartado correspondiente del formulario que proceda. Para que el nombramiento del mandatario surta efecto, dicha petición debe estar firmada por el titular o ir acompañada de un poder de representación o del formulario *DM/7* debidamente cumplimentado (marcándose la debida casilla) (remítase a "[Nombramiento de mandatario](#)", "[Cambio en el nombre o la dirección del titular](#)", "[Renuncia](#)" y "[Limitación](#)"). De momento, todavía no es posible presentar una petición de inscripción de una modificación mediante una interfaz electrónica.

## En una comunicación independiente

El nombramiento de un mandatario también puede efectuarse en cualquier momento mediante una comunicación independiente. Dicha comunicación deberá llevar la firma del titular.

*Regla 3.2)b)*

La comunicación también puede consistir en una carta. Basta con que se indique claramente a la persona que efectúa el nombramiento, el nombre y la dirección del mandatario nombrado y la solicitud internacional o el registro internacional en cuestión. Aunque no es obligatorio, existe un formulario no oficial (DM/7) que la Oficina Internacional pone a disposición de solicitantes y titulares a los fines del nombramiento de mandatarios.

El nombramiento de un mandatario puede efectuarse a los fines de una o más solicitudes internacionales o uno o más registros internacionales, a condición de que se indiquen de forma clara e individual. La Oficina Internacional no aceptará comunicaciones de nombramientos de mandatarios que se refieran de forma general a todos los registros y solicitudes internacionales en nombre del mismo solicitante o titular.

## Un único mandatario

En relación con una solicitud internacional o un registro internacional sólo puede nombrarse un mandatario. Por consiguiente, si en la comunicación de nombramiento figura más de un mandatario con respecto a la misma solicitud internacional o registro internacional, sólo el designado en primer lugar se considerará nombrado. Cuando se haya designado como mandatario a un estudio de abogados o de agentes de patentes o de marcas, éste será considerado como un único mandatario.

*Regla 3.1)b); Regla 3.1)c)*

## Nombramiento irregular

En caso de incumplimiento de los requisitos estipulados para el nombramiento del mandatario, la Oficina Internacional estimará que dicho nombramiento es irregular y notificará ese hecho al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, a falta de subsanar la irregularidad, enviará todas las comunicaciones que proceda al solicitante o al titular o al mandatario previamente nombrado.

*Regla 3.2)c)*

## Inscripción y notificación de nombramiento

En caso de cumplimiento de los requisitos estipulados para el nombramiento del mandatario, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tiene un mandatario así como el nombre y la dirección de este último y enviará una notificación a ese respecto tanto al solicitante o al titular como al mandatario en cuestión.

*Regla 3.3)a) y b)*



## Efecto del nombramiento

El nombramiento del mandatario surtirá efecto en la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la comunicación (solicitud internacional, petición de inscripción de un cambio o comunicación individual) en la que se efectúe el nombramiento.

*Regla 3.3)a)*

Salvo que en el Reglamento se estipule lo contrario, todo mandatario debidamente inscrito tendrá la facultad de firmar comunicaciones o de cumplir cualquier medida de procedimiento en sustitución del solicitante o del titular. Toda comunicación que dirija el mandatario a la Oficina Internacional surtirá el mismo efecto que el que hubiera surtido si dicha comunicación hubiera sido dirigida por el solicitante o el titular a la Oficina Internacional. Análogamente, si se ha procedido a la inscripción de un mandatario, la Oficina Internacional enviará a este último toda comunicación que, de no existir mandatario, se dirigiría al solicitante o titular. Toda comunicación dirigida a dicho mandatario surtirá el mismo efecto que si hubiera sido dirigida al solicitante o titular.

*Regla 3.4)a), b) y c)*

Por regla general, si se ha procedido al nombramiento de un mandatario, la Oficina Internacional no enviará las comunicaciones también al solicitante o al titular. No obstante, existen varias excepciones a ese principio:

- si se solicita la cancelación del nombramiento, la Oficina Internacional informará tanto al solicitante o titular como al mandatario (remítase a “[Cancelación del nombramiento](#)”);

*Regla 3.5)c)*

- seis meses antes de que expire un plazo de protección de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular y al mandatario un aviso no oficial;

*Regla 23*

- si la cuantía de las tasas es insuficiente a los fines de la renovación, la Oficina Internacional enviará una notificación al titular y a su mandatario.

*Regla 24.3)*

Aparte de esas excepciones, cuando en la presente guía se haga referencia a cualquier comunicación enviada o a cualquier acto realizado por un solicitante o titular, dicha referencia debe entenderse como una referencia a una comunicación enviada o un acto realizado por un mandatario debidamente inscrito.

## Cancelación del nombramiento

La inscripción del nombramiento de un mandatario se cancelará de recibirse una solicitud de cancelación firmada por el solicitante, el titular o el propio mandatario. La cancelación puede solicitarse mediante una simple carta o mediante el formulario no oficial [DM/9](#). La cancelación de la inscripción puede pedirse para todas las solicitudes internacionales o

registros internacionales del mismo solicitante o titular respecto de los cuales se haya nombrado debidamente al mandatario o bien para una solicitud internacional determinada o un registro internacional determinado de dicho solicitante o titular.

*Regla 3.5)a)*

La Oficina Internacional cancelará de oficio la inscripción de un mandatario cuando se nombre a otro. Como se ha señalado *in supra*, sólo puede reconocerse a un mandatario a la vez; por consiguiente, se entiende que con el nombramiento de un nuevo mandatario se reemplaza cualquier otro mandatario.

*Regla 3.5) a)*

La Oficina Internacional cancelará también de oficio la inscripción de un mandatario en caso de que se haya inscrito un cambio de titularidad y de que el nuevo titular no haya nombrado a un mandatario.

*Regla 3.5)a)*

La cancelación surtirá efecto a partir de la fecha en que Oficina Internacional reciba la comunicación a ese respecto.

*Regla 3.5)b)*

Una vez surta efecto la cancelación, la Oficina Internacional notificará acerca de la misma y de la fecha en que surta efecto al solicitante o al titular y al mandatario cuyo nombramiento haya sido cancelado. Toda futura comunicación será enviada ya sea al nuevo mandatario o, en caso de no haberse inscrito ningún mandatario, al solicitante o titular.

*Regla 3.5)c)*

## Exención de tasas

La inscripción del nombramiento de un mandatario, de un cambio en relación con el mandatario o de la cancelación de la inscripción de un mandatario está exenta del pago de tasas.

- 
1. Salvo indicación en contrario, toda referencia en la presente guía a las comunicaciones que se envíen al solicitante o al titular, o a las remitidas por éstos se entenderá en el sentido de que si un mandatario está inscrito en el Registro Internacional para representar al solicitante o al titular, la comunicación se enviará al mandatario, y éste estará autorizado para enviar una comunicación (remítase a “[Efecto del nombramiento](#)”).
  2. Aunque en las disposiciones de las instrucciones administrativas se hace referencia al “telexfacsimil”, en la presente guía se utiliza la palabra “fax” en su lugar, en aras de la sencillez (los dos términos significan lo mismo).
  3. No obstante lo dispuesto en la [Regla 6.3\)i\)](#), cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, la información sobre las modificaciones mencionadas en la [Regla 18.4c\)](#), [18bis.1\)c\)](#) y [2\)c\)](#) podría proporcionarse en el idioma en que conste en la Oficina, aunque se trate de uno distinto al idioma de trabajo utilizado para la declaración o la notificación en cuestión.

# El procedimiento internacional

El ciclo del registro internacional comienza con la solicitud internacional y continúa con los trámites de inscripción del registro. Distintas eventualidades pueden surgir después de la inscripción del registro internacional, como la denegación de la protección, peticiones de inscripción de determinados cambios (cambios en el nombre o la dirección, cambios en la titularidad, inscripción de una limitación, una renuncia o una cancelación) y la renovación del registro internacional.

## Armonización de la terminología

El Acta de 1960, por una parte, y el Acta de 1999, por otra, aluden a veces a conceptos idénticos utilizando terminología diferente. Por ello, en aras de la simplicidad y coherencia, y en todo el Reglamento Común, la terminología del Acta de 1960 se ha armonizado con la terminología más moderna que se utiliza en el Acta de 1999. A los efectos del [Reglamento Común](#), se han armonizado cinco términos del Acta de 1960 con los del Acta de 1999:

- se entenderá que en toda referencia a las expresiones “solicitud internacional” o “registro internacional” está implícita la referencia a la expresión “depósito internacional” que se utiliza en el Acta de 1960;
- se entenderá que en toda referencia a las expresiones “solicitante” o “titular” está implícita la referencia a las expresiones “depositante” o “propietario”, respectivamente, que se utilizan en el Acta de 1960;
- se entenderá que en toda referencia a la expresión “Parte Contratante” está implícita la referencia a la expresión “Estado Parte” que figura en el Acta de 1960;
- se entenderá que en toda referencia a la expresión “Parte Contratante cuya Oficina es una Oficina de examen” está implícita la referencia a la expresión “Estado que procede a un examen de novedad” que figura en el [Artículo 2](#) del Acta de 1960;
- se entenderá que en toda referencia a la expresión “tasa de designación individual” está implícita la referencia a la tasa prevista en el [Artículo 15.1\)2.b\)](#) del Acta de 1960.

*Regla 1.2)*

## Derecho a presentar una solicitud internacional

Para tener derecho a presentar una solicitud internacional, el solicitante debe cumplir, como mínimo, una de las siguientes condiciones:

- ser nacional de un Estado que sea Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o
- tener domicilio en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en que se aplica el tratado por el que se establece una organización intergubernamental que sea Parte Contratante, o
- tener un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado que sea Parte Contratante o en el territorio en que se aplica el tratado por el que se establece una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

*60 Artículo 3; 99 Artículo 3*

Asimismo, si bien únicamente en virtud del Acta de 1999, podrá presentarse una solicitud internacional si se tiene la residencia habitual en una Parte Contratante.

Corresponde únicamente a la legislación de las Partes Contratantes determinar el sentido de los términos “nacional”, “domicilio”, “residencia habitual” y “establecimiento industrial o comercial real y efectivo”. Por lo tanto, en la presente Guía únicamente se ofrece cierta orientación al respecto.

Se pretende que el término “nacional” tenga el mismo significado que en los [Artículos 2 y 3](#) del Convenio de París. Así, se considera que el término puede englobar tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Corresponde a la legislación de cada país en particular determinar si una persona natural es nacional de ese país, así como los criterios (por ejemplo, el lugar de constitución de una sociedad o de su sede) para considerar que una entidad jurídica es nacional de ese país.

El concepto de “domicilio” puede tener distintos significados en función de la legislación de cada país. Corresponde a la legislación de cada Parte Contratante determinar los criterios para considerar que una persona natural o una entidad jurídica está domiciliada en una determinada Parte Contratante. Según algunas legislaciones, las personas naturales sólo pueden obtener domicilio si disponen de una autorización oficial. Otras legislaciones interpretan que el concepto de “domicilio” es más o menos equivalente al de “residencia”. En general se considera que en el Convenio de París el concepto “domicilio” no se utilizó con la intención de indicar una situación de Derecho, sino una situación más o menos permanente de hecho, de modo que un nacional de un determinado país que residiera en una Parte Contratante distinta de ese país tendría derecho, en la mayoría de los casos, a reivindicar un vínculo jurídico basándose en el domicilio. En lo que respecta a las entidades jurídicas, puede considerarse que su “domicilio” es el lugar de su sede.

El término “residencia habitual” se ha tomado del [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#). En el Acta de 1999 se utiliza para compensar las posibles interpretaciones excesivamente limitadas que pueden hacerse del concepto “domicilio” en las legislaciones nacionales.

La expresión “establecimiento industrial o comercial real y efectivo” se inspira en la que figura en el [Artículo 3](#) del Convenio de París, añadida en la primera conferencia de revisión del Convenio, celebrada en Bruselas (1897-1900). Se consideró que la expresión utilizada en la disposición original, referida simplemente a “un establecimiento”, era demasiado amplia y debía, por tanto, precisarse. La idea era utilizar el término francés “*sérieux*” (“real” en español) para excluir los establecimientos fraudulentos o ficticios. Mediante el adjetivo “efectivo” se aclara que, aunque deba tratarse de un establecimiento en el que tenga lugar algún tipo de actividad industrial o comercial (que lo distinga de un simple almacén), no tiene por qué ser el establecimiento principal (en la conferencia de Bruselas no se adoptó la propuesta de uno de los Estados parte en el Arreglo de Madrid de limitar el requisito del establecimiento al establecimiento principal).

### **Determinación del Estado de Origen (en virtud del Acta de 1960) y determinación de la Parte Contratante del solicitante (en virtud del Acta de 1999)**

El “Estado de origen” previsto en el Acta de 1960 y la “Parte Contratante del solicitante” prevista en el Acta de 1999 corresponden ambos a la Parte Contratante con respecto a la que el solicitante obtiene el derecho a presentar una solicitud internacional conforme al Arreglo de La Haya; esto es, la Parte Contratante unida al solicitante mediante el vínculo jurídico necesario (establecimiento, domicilio, nacionalidad o, en lo que respecta al Acta de 1999, residencia habitual).

No obstante, cuando el solicitante tiene un vínculo con *diversas* Partes Contratantes (remítase a “[Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud \(obligatorio\)](#)” en “[Solicitud internacional](#)”), el “Estado de origen” y la “Parte Contratante del solicitante” se determinan con arreglo a distintos principios establecidos, respectivamente, en el Acta de 1960 y en el Acta de 1999.

### **Determinación del Estado de Origen en virtud del Acta de 1960**

El Estado de origen se determina como:

- el Estado Contratante del Acta de 1960 en que el solicitante tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo; o
- *si no tiene dicho establecimiento en dicho Estado*, el Estado Contratante del Acta de 1960 en que tiene su domicilio; o
- *si no tiene ni un establecimiento ni un domicilio en dicho Estado*, el Estado Contratante del Acta de 1960 del que es nacional.

[60 Artículo 2](#)

Así, cuando el solicitante está unido a diferentes Partes Contratantes mediante diversos vínculos jurídicos, no puede elegir libremente el Estado de origen, sino que debe determinarse con arreglo a la jerarquía descrita anteriormente.

### **Determinación de la Parte Contratante del solicitante en virtud del Acta de 1999**

En el Acta de 1999 se define la “Parte Contratante del solicitante” de modo que el solicitante pueda elegir libremente su Parte Contratante basándose en los vínculos de establecimiento, domicilio, residencia habitual o nacionalidad. Por ejemplo, si un solicitante indica que tiene domicilio en una Parte Contratante A, vinculada por el Acta de 1999, y que es nacional de una Parte Contratante B, también vinculada por el Acta de 1999, la Parte Contratante del solicitante será, entre ambas, la que haya indicado como tal en la solicitud internacional (remítase a “[Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud \(obligatorio\)](#)” en “[Solicitud internacional](#)”).

[99 Artículo 1.xiv\)](#)

### **Pluralidad de vínculos jurídicos**

Un solicitante que tenga varios vínculos jurídicos independientes podrá acumularlos para obtener protección a mayor escala geográfica. Por ejemplo, un solicitante que sea nacional de una Parte Contratante A, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1960, y tenga domicilio en una Parte Contratante B, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1999, podrá, en consecuencia, designar todas las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1960 y el Acta de 1999.

Un caso especial de pluralidad de vínculos se plantea con respecto a los Estados miembros de una organización intergubernamental que es Parte Contratante en el Acta de 1999, cuando dichos Estados están vinculados por el Acta de 1960. Por ejemplo, un solicitante que sea nacional de una Parte Contratante A, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1960 y que sea un Estado miembro de la Unión Europea, podrá, en consecuencia, designar todas las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1960 y el Acta de 1999, ya que la Unión Europea es una Parte Contratante del Acta de 1999.

Cuando un solicitante con varios vínculos independientes en virtud de las Actas de 1960 y 1999 designa una Parte Contratante vinculada por las mismas Actas, la designación de esa Parte Contratante se registrará por el Acta de 1999, que es la más reciente de esas Actas (remítase a [“Determinación de qué Acta es aplicable respecto de la designación de una Parte Contratante dada”](#)).

## Varios solicitantes

Dos o más partes (ya sean personas naturales o entidades jurídicas) podrán presentar conjuntamente una solicitud internacional siempre que cada una de las partes pueda demostrar un vínculo jurídico con una Parte Contratante vinculada por la misma Acta o Actas. No es necesario que la Parte Contratante en cuestión sea la misma con respecto a cada solicitante, ni que el tipo de vínculo (nacionalidad, domicilio, residencia habitual o establecimiento) sea el mismo para cada solicitante. Por ejemplo, cuando un solicitante 1 es nacional de una Parte Contratante A, vinculada por el Acta de 1999, y un solicitante 2 tiene domicilio en una Parte Contratante B, también vinculada por el Acta de 1999, ambos solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional.

## Contenido de la solicitud internacional

El contenido de una solicitud internacional puede dividirse en tres categorías, a saber, el contenido obligatorio, el contenido obligatorio adicional cuando se hayan designado ciertas Partes Contratantes y el contenido opcional.

### Contenido obligatorio

El contenido obligatorio es la información que debe figurar en toda solicitud internacional o acompañar a la misma (como los datos prescritos relativos al solicitante o una reproducción de los dibujos o modelos que se desea proteger o la indicación de las Partes Contratantes designadas (remítase a [“Solicitud internacional”](#))).

*Regla 7.3)*

### Contenido obligatorio adicional

El contenido obligatorio adicional de una solicitud internacional consiste en elementos que en determinadas condiciones puede notificar una Parte Contratante y que deben incluirse en la solicitud internacional en que dicha Parte Contratante haya sido designada. Además, en lo que respecta a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999, la solicitud internacional contendrá la indicación de la Parte Contratante del solicitante. Los siguientes elementos pueden ser notificados por una parte Contratante cuya Oficina es una Oficina de examen:

- información relativa a la identidad del creador<sup>1</sup>;
- una breve descripción de la reproducción o de las características particulares del dibujo o modelo industrial objeto de la solicitud<sup>2</sup>;
- una reivindicación<sup>3</sup>.

Esos tres elementos adicionales son las indicaciones que determinadas Partes Contratantes exigen para asignar a la solicitud internacional una fecha de presentación con arreglo a su legislación nacional (remítase a [“Identidad del creador”](#) y a [“Contenido obligatorio de la solicitud internacional”](#)). Por último, una Parte Contratante podrá notificar de conformidad con su legislación nacional que la solicitud debe ser presentada en nombre de su creador

y/o que se deba acompañar de una atestación bajo juramento o declaración (remítase a “[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador](#)”, en “[Contenido de la solicitud internacional](#)”, “[Identidad del creador](#)” y “[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador \(Regla 8\) \(declaración\)](#)” en “[El Sistema de La Haya: panorama general](#)”)<sup>4 5</sup>.

[99 Artículo 5.2\)a\) y b\); Regla 7.4\); Regla 8.3\)](#)

## Contenido opcional

Aun cuando no sea necesario suministrar información relativa a la identidad del creador ni una breve descripción para designar una Parte Contratante que no haya hecho la declaración contemplada en el [Artículo 5.2\)a\)](#), dichos elementos pueden incluirse en la solicitud internacional, a elección del solicitante. Dado que, en este caso, no se trata de elementos obligatorios, su ausencia no conlleva irregularidad alguna en la solicitud internacional. Por el contrario, el solicitante no podrá incluir una reivindicación ni deberá presentar una atestación bajo juramento o una declaración del creador si en la solicitud internacional no se designa a una Parte Contratante que lo exija.

[Regla 7.5\)a\)](#)

Además de los elementos mencionados en el párrafo anterior, el solicitante puede presentar varios elementos opcionales pero la ausencia de dichos elementos no constituye una irregularidad en la solicitud internacional. Se trata de los siguientes elementos: designación de un mandatario, reivindicación de prioridad, declaración de divulgación en una exposición internacional, solicitud de publicación inmediata o aplazamiento de la publicación en virtud de la [Regla 17.1\)](#), declaración u otra indicación pertinente que se especifique en las Instrucciones Administrativas o una declaración acerca de información que el titular sepa es fundamental en el sentido de que el dibujo o modelo industrial en cuestión reúne los requisitos necesarios para gozar de protección (remítase a “[Reivindicación de prioridad](#)” y “[Exposición internacional](#)”). En virtud de la [Regla 7.6\)](#), la Oficina Internacional eliminará de oficio toda indicación no exigida y no autorizada en la solicitud internacional. Además, si la solicitud internacional va acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.

[Regla 7.5\)b\) a g\); Regla 7.6\)](#)

Como se menciona en el párrafo anterior, la solicitud internacional podrá contener una declaración o cualquier otra indicación pertinente de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas. Se ha introducido la [Instrucción 407](#) en las Instrucciones Administrativas a los fines de abordar las características específicas que se estipulan en algunas jurisdicciones sobre la relación con un dibujo o modelo principal o una solicitud o registro principal. En dichas jurisdicciones se aplica el sistema de “dibujos o modelos similares” o de “dibujos o modelos conexos”; de ahí que en determinadas circunstancias sea necesario hacer referencia al “dibujo o modelo principal” en la solicitud de registro de un “dibujo o modelo similar” o de un “dibujo o modelo conexo”. La Oficina de la Parte Contratante interesada debe poder reconocer el “dibujo o modelo principal” puesto que un “dibujo o modelo similar” o “dibujo o modelo conexo” pueden registrarse como tales únicamente si la Oficina considera que estos últimos son efectivamente similares o conexos con respecto al “dibujo o modelo principal”, y si el “dibujo o modelo similar” o “dibujo o modelo conexo” y el “dibujo o modelo principal” pertenecen al mismo solicitante/titular. En principio, si la solicitud internacional satisface ese requisito, el “dibujo o modelo principal” en cuestión no se considerará como dibujo o modelo anterior que impida registrar el “dibujo o modelo similar” o “dibujo o modelo conexo”. Esta información sólo podrá incluirse en la

solicitud internacional si en la legislación de la Parte Contratante de que se trate se contempla un sistema de “dibujo o modelo similar” o de “dibujo o modelo conexo” (remítase al “[Apartado 16: Relación con un dibujo o modelo principal \(Elemento opcional aplicable únicamente a la designación de Japón y/o la República de Corea\)](#)”)<sup>6</sup>.

*Regla 7.5)f); I.A. 407*

La solicitud internacional puede contener una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior en virtud del [Artículo 4](#) del Convenio de París. Cuando el solicitante haya reivindicado la prioridad de una presentación anterior en la solicitud internacional, la Oficina de la Parte Contratante de que se trate podrá exigir que le sea presentada directamente una copia de la solicitud en la que se basa la prioridad. Otra posibilidad, conforme a la [Instrucción 408.a\)](#) de las Instrucciones Administrativas, es que la reivindicación en cuestión que consta en la solicitud internacional vaya acompañada de un código del Servicio de Acceso Digital (DAS) que permita consultar la solicitud anterior en una biblioteca del DAS<sup>7</sup>.

*Regla 7.5)c) y f); I.A. 408.a)*

Como se estipula en la [Instrucción 408.b\)](#), la solicitud internacional puede contener también una indicación o reivindicación acerca de la situación económica del solicitante que permitiría que este último se beneficie de una reducción de la tasa de designación individual en relación con la designación de determinadas Partes Contratantes, como se indica en la declaración efectuada por dichas Partes Contratantes, respectivamente<sup>8</sup> (remítase al “[Apartado 18: Reducción de las tasas de designación individual](#)”).

*99 Artículo 7.2); Regla 7.5)f); I.A. 408.b)*

La solicitud internacional también puede contener una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad y la documentación complementaria correspondiente. Eso permitiría que el solicitante reivindique el beneficio de un trato excepcional en relación con la divulgación de un dibujo o modelo industrial durante el plazo de gracia que se contemple en la legislación nacional de determinadas Partes Contratantes. Esa información sólo podrá incluirse en la solicitud internacional si en la legislación de la Parte Contratante designada de que se trate se contempla una “declaración relativa a una excepción a la falta de novedad”<sup>9</sup> (remítase al “[Apartado 15: Declaración relativa a la excepción a la falta de novedad y la documentación complementaria correspondiente](#)”).

*Regla 7.5)f); I.A. 408.c)*

La solicitud internacional también puede ir acompañada de una declaración acerca de información que el titular sepa es fundamental en el sentido de que el dibujo o modelo industrial en cuestión reúne los requisitos necesarios para gozar de protección. Puede tratarse, por ejemplo, de información acerca de la patentabilidad del dibujo o modelo cuya protección se reivindica<sup>10</sup> (remítase al “[Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección](#)”).

*Regla 7.5)g); I.A. 408.d)*

## Requisitos especiales

El Acta de 1999 contempla dos tipos de requisitos especiales que podrán ser notificados por una Parte Contratante y que el solicitante deberá cumplir si en la solicitud internacional designa dicha Parte Contratante en virtud del Acta de 1999.



## Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador

Toda Parte Contratante cuya legislación exija que la solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial se presente a nombre del creador del dibujo o modelo podrá notificar ese hecho al Director General de la OMPI (remítase a “[Contenido obligatorio adicional](#)”). Si en la solicitud internacional se designa dicha Parte Contratante, debe indicarse la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, a quien se considerará el solicitante a los efectos de la Parte Contratante en cuestión, independientemente de que la solicitud internacional haya sido presentada a su nombre o no. Además, si la persona nombrada en la solicitud internacional como creador es distinta de la nombrada como solicitante, la solicitud internacional deberá estar acompañada de una declaración o documento, según los requisitos que exija la Parte Contratante en cuestión, en que se especifique que la persona nombrada en la solicitud internacional como creador ha cedido dicha solicitud a la persona nombrada como solicitante (remítase a “[Solicitud presentada en nombre del creador](#)”)<sup>11</sup>. En el apartado 7 del formulario [DM/1](#) relativo a la solicitud internacional y en la correspondiente sección de [E-filing](#) figura una declaración estándar para tal fin<sup>12</sup>.

*[Regla 7.4\)c\)](#); [Regla 8.1\)a\)i\)](#) y [8.1\)b\)](#); [Regla 8.2\)](#)*

Toda Parte Contratante cuya legislación exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador lo notificará a Director General de la OMPI. Si dicha Parte Contratante es designada en la solicitud internacional, esta última irá acompañada de una atestación bajo juramento o declaración del creador y contendrá indicaciones acerca de la identidad del creador del dibujo o modelo industrial<sup>13</sup> (remítase al “[Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador](#)”).

*[Regla 7.4\)c\)](#); [Regla 8.1\)a\)ii\)](#) y [8.1\)b\)](#); [Regla 8.3\)](#)*

## Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo industrial

Toda Parte Contratante cuya legislación, en el momento de su adhesión al Acta de 1999, contenga un requisito de unidad del dibujo o modelo industrial (conforme al cual, en términos generales, dos o más dibujos o modelos industriales incluidos en una misma solicitud deberán corresponder a un mismo concepto creativo) podrá notificar ese hecho al Director General de la OMPI<sup>14</sup>. La notificación permite a la Oficina de la Parte Contratante que la envía denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado<sup>15</sup>. En tal caso, para subsanar el motivo que haya originado la denegación podrá dividirse el registro internacional ante la Oficina en cuestión. La Oficina está facultada para imponer al titular del registro tantas tasas como divisiones haya sido necesario efectuar. El Sistema de La Haya no establece el modo de pago de las tasas adicionales de este tipo sino que lo estipula cada Parte Contratante en cuestión, que percibe las tasas directamente del titular.

**[99 Artículo 13](#)**

Cuando se divide de esa manera un registro internacional ante la Oficina, esa Oficina debe notificar a la Oficina Internacional la división del registro internacional. Además, si no existe otro motivo de denegación, la Oficina debe enviar a la Oficina Internacional una notificación de retirada de la denegación o una declaración de concesión de la protección (remítase a “[Unidad del dibujo o modelo](#)”).

**[99 Artículo 13.2\)](#); [Regla 18.3\)](#)**

Cuando se divide un registro internacional ante la Oficina de una Parte Contratante designada tras recibir una notificación de denegación basada en la falta de unidad del dibujo o modelo industrial en cuestión, esa Oficina notificará a la Oficina Internacional la división, indicando los siguientes datos:

- Oficina que efectúa la notificación;
- número del registro internacional de que se trate;
- números de los dibujos o modelos industriales objeto de la división ante esa Oficina, y
- números de solicitud nacional o regional o números de registro resultantes de la división.

*I.A. 502*

Debe entenderse que el requisito de unidad del dibujo o modelo industrial notificado por una Parte Contratante en virtud del Acta de 1999 no afectará al derecho de un solicitante a incluir dos o más dibujos o modelos industriales en la solicitud internacional, aun cuando en la solicitud designe la Parte Contratante que haya remitido dicha notificación.

## Idioma de la solicitud internacional

El solicitante podrá elegir el idioma, español, francés o inglés, en que presenta la solicitud internacional. No obstante, cuando la solicitud internacional se presente a la Oficina Internacional por conducto de una Oficina, la Oficina podrá limitar la elección del solicitante y exigir que la solicitud se presente en uno o dos de esos tres idiomas.

*Regla 6*

La presentación de la solicitud internacional en un idioma distinto de los prescritos constituye una irregularidad que conlleva al aplazamiento de su fecha de presentación (remítase a “[Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional](#)”).

*Regla 14.3)*

En lo que respecta al idioma de las comunicaciones relacionadas con una solicitud internacional o con el consiguiente registro internacional, remítase a “[Solicitudes internacionales](#)” en “[Idiomas](#)”.

- 
1. Rumania es la única Parte Contratante que ha formulado una declaración en virtud del [Artículo 5.2\)b\)i\)](#) acerca de la identidad del creador como contenido obligatorio adicional.
  2. Rumania y la República Árabe Siria han formulado una declaración en virtud del [Artículo 5.2\)b\)ii\)](#) acerca de una breve descripción como contenido obligatorio adicional.
  3. Los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que ha formulado una declaración acerca de una reivindicación en virtud del [Artículo 5.2\)a\) y b\)iii\)](#).
  4. Finlandia, Ghana, Hungría e Islandia han formulado una declaración en virtud de la [Regla 8.1\)](#) en el sentido de que la solicitud internacional debe presentarse en nombre del creador.
  5. Los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que ha formulado una declaración en virtud de la [Regla 8.1\)ii\)](#) para exigir la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador.
  6. La [Instrucción 407](#) se aplica a la designación del Japón y de la República de Corea.
  7. Al 1 de enero de 2015, el [Servicio de Acceso Digital](#) (DAS) funciona sólo en relación con los documentos de patente. Los documentos relativos a otros derechos de P.I., como los dibujos o modelos industriales y las marcas, podrán intercambiarse por conducto del sistema una vez que las Oficinas participantes hayan efectuado los cambios operativos y técnicos necesarios. Remítase a la siguiente página del sitio web de la OMPI.

8. Los Estados Unidos de América es la única Parte Contratante que ha indicado en una declaración de conformidad con el [Artículo 7.2](#)), diferentes cuantías en las tasas individuales en función de la situación económica del solicitante.
9. Esta disposición puede aplicarse a la designación de Japón y de la República de Corea.
10. La [Instrucción Administrativa 408.d](#)) se aplica únicamente a la designación de los Estados Unidos de América. La obligación de divulgación prevista en la legislación nacional de los Estados Unidos de América continúa aun después de la fecha de presentación y su verificación incumbe al titular del registro internacional.
11. Finlandia, Ghana, Hungría e Islandia han formulado una declaración en virtud de la [Regla 8.1](#)) en el sentido de que la solicitud internacional debe presentarse en nombre del creador.
12. La legislación nacional de Bulgaria, el Japón, Noruega, la República de Corea, Serbia y Tayikistán exige mencionar la identidad del creador. Aunque esa indicación no es obligatoria en el marco del Sistema de La Haya, se aconseja a los solicitantes que declaren voluntariamente la identidad del creador, cuando se designe a esas Partes Contratantes en la solicitud internacional. Dado que se trata de una indicación opcional con arreglo al procedimiento internacional, la Oficina Internacional no examinará si se ha cumplido o no ese requisito.
13. Los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que ha formulado la declaración prevista en la [Regla 8.1\)a\)iii](#)).
14. Los Estados Unidos de América, Estonia, el Japón, Kirguistán, Rumania, Singapur, la República Arabe Siria y Tayikistán han formulado una declaración en virtud del [Artículo 13.1](#)).
15. Si bien el Japón ha formulado la declaración prevista en [Artículo 13](#) en virtud de la cual la legislación nacional exige que un solo dibujo o modelo independiente y distinto pueda ser reivindicado en una misma solicitud, su Oficina no deniega los efectos del registro internacional fundándose en que un único registro internacional contiene dos o más dibujos o modelos. El registro internacional que contenga varios dibujos o modelos ha de considerarse como un conjunto de varias solicitudes y será dividido de oficio por la Oficina durante el procedimiento de examen.<sup>1</sup>

## Solicitud internacional

Una solicitud internacional podrá presentarse a la Oficina Internacional mediante el correspondiente formulario oficial (formulario [DM/1](#)) o mediante la interfaz electrónica de presentación (*E-filing*) puesta a disposición por la Oficina Internacional. Si una solicitud internacional, regida exclusivamente por el Acta de 1999, ha sido presentada a la Oficina Internacional por conducto de una Oficina, ésta deberá indicar en qué fecha recibió la solicitud internacional en el recuadro “Para uso exclusivo de la Oficina de presentación indirecta”. Esa fecha es importante pues, en principio, pasará a ser la fecha del registro internacional (remítase a [“Fecha del registro internacional”](#)).

Cuando un apartado del formulario DM/1 es obligatorio, lleva una indicación entre paréntesis junto al título del apartado “(obligatorio)”. Cuando, tras haber efectuado una determinada designación, haya apartados obligatorios, se indicará en una nota de pie de página al final del apartado. La interfaz *E-filing* verifica automáticamente ese contenido obligatorio y contenido obligatorio adicional de la solicitud. En principio, las solicitudes en papel podrán presentarse directamente a la Oficina Internacional o por medio de la Oficina de una Parte Contratante (remítase a [“Canales de comunicación”](#)).

### *Regla 7.1)*

El [Anexo I](#) del formulario DM/1 permite al solicitante presentar una “Declaración sobre la identidad del inventor” o, de no ser ello posible, una “Declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor” respecto de la designación de los Estados Unidos de América. Ello es obligatorio si se designa a los Estados Unidos de América. El [Anexo II](#) permite al solicitante presentar documentación complementaria que acompaña una solicitud internacional en apoyo de una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad a la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual (KIPO). El [Anexo III](#) sirve para presentar una declaración en la que se aporte información conocida por el solicitante que sea fundamental al propósito de establecer que el dibujo o modelo industrial en cuestión cumple las condiciones necesarias para optar a la protección. Sólo es pertinente en el caso de que se designen los Estados Unidos de América. El [Anexo IV](#) permite al solicitante apoyar una reivindicación de micro entidad, con un certificado de micro entidad, para obtener una reducción de la tasa de designación individual con respecto a una designación de los Estados Unidos de América. El [Anexo V](#) permite al solicitante presentar (un) documento(s) justificativo(s) en relación de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad) a la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual (KIPO).

Las secciones correspondientes a los Anexos I, II, III, IV y V están asimismo incluidas en la interfaz *E-filing*.

La interfaz *E-filing* ofrece las siguientes ventajas:

- un entorno de trabajo personalizado (*Portfolio Manager*);
- carga simultánea de varias reproducciones;
- verificación en tiempo real de ciertas formalidades;
- posibilidad de guardar las solicitudes en trámite;
- calculadora de tasas completamente integrada;
- pago en línea mediante tarjeta de crédito;
- la transmisión de la solicitud es más rápida;
- las tasas son más bajas cuando la solicitud contiene muchas reproducciones del dibujo o modelo industrial cuyo registro se solicita, puesto que las reproducciones presentadas en papel están sujetas a una tasa por cada página, excepto la primera (remítase a “Tasas pagaderas” en “Pago de tasas”);
- acuse de recibo instantáneo con todos los datos de la solicitud enviada;

- envío de correcciones de irregularidades o errores (incluidas reproducciones corregidas y documentos) a la Oficina Internacional;
- recepción y descarga de notificaciones de la Oficina Internacional relativas a las solicitudes internacionales; y
- obtención de información en tiempo real de la situación actual de las solicitudes internacionales.

Cuando esté disponible una notificación relativa a una solicitud internacional presentada mediante la interfaz electrónica de presentación de solicitudes, el usuario que ha presentado la solicitud internacional recibirá un aviso por correo electrónico. La dirección de correo-e utilizada será la que se ha usado para crear la cuenta de usuario. En el aviso se invitará a conectarse a un entorno seguro a fin de consultar la notificación. Por razones de seguridad, en el aviso enviado por correo-e no se incluirán archivos adjuntos o enlaces. Sin embargo, la Oficina Internacional seguirá enviando notificaciones por correo ordinario en todos los casos.

Sin embargo, nótese que la interfaz *E-filing* no puede utilizarse si el solicitante desea incluir muestras de dibujos o modelos en lugar de reproducciones.

*Regla 9.1); I.A. 401.c)*

## **Cómo se rellena la solicitud internacional (formulario DM/1 o *E-filing*)**

Las explicaciones que figuran a continuación abordan sucesivamente los apartados del formulario oficial en papel de solicitud internacional (formulario [DM/1](#)). Se entiende que dichas explicaciones se aplican *mutatis mutandis* a la interfaz electrónica de presentación.

El solicitante podrá indicar su propia referencia en un recuadro separado del formulario DM/1, así como número de hojas (de ser el caso) y los anexos que acompañan a la solicitud internacional (de ser el caso).

### **Apartado 1: Solicitante (Obligatorio)**

#### **Nombre**

Cuando el solicitante sea una persona natural, el nombre que habrá de indicarse es el apellido y el nombre o nombres de esa persona tal y como los utiliza habitualmente. Cuando el solicitante sea una entidad jurídica, deberá indicarse su denominación oficial completa. Cuando el nombre del solicitante esté compuesto por caracteres no latinos, dicho nombre deberá indicarse mediante una transcripción en caracteres latinos basado en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. Cuando el solicitante sea una entidad jurídica, la transcripción podrá sustituirse por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.

*Regla 7.3)i); I.A. 301*

#### **Varios solicitantes**

Cuando haya más de un solicitante, deberá marcarse la casilla correspondiente y proporcionar la información pertinente relativa a los demás solicitantes en una hoja aparte. En la interfaz electrónica de presentación también se ofrece la posibilidad de indicar varios solicitantes.

## Dirección

La dirección de solicitante deberá indicarse de tal manera que satisfaga las exigencias habituales de distribución postal y estará integrada de, al menos, todos los datos administrativos pertinentes, incluyendo el número de domicilio, si lo hubiera. Además, podrán indicarse los números de teléfono o de fax y una dirección de correo electrónico. En el caso de las solicitudes electrónicas, tendrá que indicarse una dirección de correo electrónico.

*Regla 7.3)ii); I.A. 205.1); I.A 301.d)*

## Apartado 2: Derecho a presentar una solicitud (Obligatorio)

Si bien basta un derecho fundado en una única conexión con una Parte Contratante para presentar una solicitud internacional, podrá indicarse más de una Parte Contratante en relación con cada criterio del apartado 2. El solicitante debe indicar en el apartado 2 la o las Partes Contratantes en que tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo (si procede), así como la o las Partes Contratantes en que tiene domicilio (si procede), y también la o las Partes Contratantes de las que es nacional (si procede).

*Regla 7.3)iii)*

Además, el solicitante también debe indicar la o las Partes Contratantes en que tiene su residencia habitual (si procede), siempre y cuando dicha Parte Contratante esté vinculada por el Acta de 1999. De hecho, la posibilidad de reivindicar un vínculo jurídico basándose en la residencia habitual sólo se contempla en el Acta de 1999 y no en el Acta de 1960.

Si la solicitud se presenta en papel, deberá indicarse el nombre completo de la Parte Contratante. En el caso de las solicitudes electrónicas, deberá seleccionarse el **código oficial de dos letras** correspondiente a la Parte Contratante, que figura en la lista desplegable.

Deben completarse todas las indicaciones relativas a cada uno de los criterios mencionados aun cuando la Parte Contratante en cuestión sea la misma en cada caso. Si ninguno de los criterios fuera aplicable, el solicitante escribirá simplemente “ninguno”.

## Derecho a presentar una solicitud que deriva del vínculo con una organización intergubernamental

Las organizaciones internacionales intergubernamentales pueden ser parte sólo en el Acta de 1999. Actualmente, hay dos Partes Contratantes de ese tipo: la Unión Europea (UE) y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

Los solicitantes que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, o domicilio o residencia habitual, en una Parte Contratante que sea un Estado miembro de una organización intergubernamental a su vez Parte Contratante, o que sean nacionales de una Parte Contratante que sea un Estado miembro de una organización intergubernamental a su vez Parte Contratante, deberán indicar tanto la Parte Contratante como la organización intergubernamental. Sin embargo, cuando el derecho a presentar una solicitud deriva de la conexión con un Estado que es miembro de una organización intergubernamental, pero que no es por sí mismo una Parte Contratante, habrá de indicarse sólo el nombre de la organización intergubernamental.

## Múltiples vínculos

Es importante que el solicitante indique sus *múltiples* vínculos con las diferentes Partes Contratantes, ya que, en tal caso, podrá acumular tales vínculos a fin de obtener protección a mayor escala geográfica.

Por ejemplo, un solicitante que sea nacional de una Parte Contratante A, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1960, pero tenga domicilio en una Parte Contratante B, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1999, podrá, en consecuencia, designar todas las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1960 y el Acta de 1999.

Cuando un solicitante con varios vínculos independientes en virtud de las Actas de 1960 y 1999 designa una Parte Contratante vinculada por las mismas Actas, la designación de esa Parte Contratante se registrará por el Acta de 1999, que es la más reciente de esas Actas (remítase a [“Determinación de qué Acta es aplicable respecto de la designación de una Parte Contratante dada”](#)).

### **Apartado 3: Parte Contratante del solicitante (Obligatorio si se aplica el Acta de 1999)**

En virtud del Acta de 1999 la Parte Contratante del solicitante es la Parte Contratante con respecto a la cual el solicitante obtiene el derecho a presentar una solicitud internacional. Si en el apartado 3 se indica sólo una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999, esa Parte Contratante también deberá indicarse en el apartado 4. Por otra parte, si en el apartado 3 se indican varias Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999, deberá seleccionarse una de ellas como la Parte Contratante del solicitante. El solicitante debe especificar dicha Parte Contratante en toda solicitud internacional que se rija *exclusiva o parcialmente por el Acta de 1999* (en lo relativo a la determinación de la Parte Contratante del solicitante, remítase a [“Determinación de la Parte Contratante del solicitante en virtud del Acta de 1999”](#)).

*99 Artículo 1.xiv); Regla 7.4)a)*

En las solicitudes internacionales no es obligatorio indicar el Estado de origen en virtud del Acta de 1960, ya que dicha indicación no tiene efecto en lo que atañe al examen que lleva a cabo la Oficina Internacional. Con todo, este dato puede deducirse a partir de los vínculos jurídicos reivindicados en el formulario de solicitud internacional (en lo relativo a la determinación del Estado de origen, remítase a [“Determinación del Estado de origen en virtud del Acta de 1960”](#)).

### **Apartado 4: Dirección para la correspondencia**

Cuando en el apartado 5 del formulario de solicitud internacional se haya indicado el nombre y la dirección de un mandatario, todas las comunicaciones que la Oficina Internacional deba enviar al solicitante se remitirán a esa dirección. Si no se aportasen tales datos, las comunicaciones se enviarán a la dirección del solicitante que se indica en el apartado 1 del formulario de solicitud.

Cuando el solicitante no indique el nombre y la dirección de un mandatario y prefiera que la información se envíe a una dirección distinta de la indicada en el apartado 1 del formulario de solicitud, deberá indicarse una dirección para la correspondencia en el apartado 4. Esto es, cuando sólo haya un solicitante, el campo *“Dirección para la correspondencia”* deberá completarse únicamente: a) cuando no se haya designado un mandatario, y b) cuando la dirección a la que deben enviarse las comunicaciones sea distinta de la indicada en el apartado 1.

**Varios solicitantes: direcciones para la correspondencia**

Cuando haya varios solicitantes con distintas direcciones y en el apartado 5 del formulario de solicitud no se haya indicado el nombre y la dirección de un mandatario, *debe* indicarse otra dirección para la correspondencia. Si no se aporta dicha indicación, se considerará que la dirección de la primera persona nombrada como solicitante en el apartado 1 es la dirección para la correspondencia.

*I.A. 302*

**Número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico**

Deben indicarse los números de teléfono y de fax o la dirección de correo electrónico de la persona con quién la Oficina Internacional deba ponerse en contacto cuando necesite comunicarse con el solicitante.

**Apartado 5: Nombramiento del mandatario (de haberlo)**

Si el solicitante desea estar representado ante la Oficina Internacional, deberá indicar el nombre y la dirección del correspondiente mandatario en esta parte del formulario. La información que se facilite debe ser suficiente para poder enviar correspondencia al mandatario, incluyendo preferentemente los números de teléfono y de fax y una dirección de correo electrónico. En el caso de las solicitudes electrónicas, deberá indicarse la dirección de correo electrónico ya que la Oficina Internacional confirmará la recepción de la solicitud internacional escribiendo a esa dirección de correo electrónico.

*Regla 3; Regla 7.5)b); I.A. 301*

Cuando el nombre del mandatario esté escrito en caracteres no latinos, se proporcionará su transcripción en caracteres latinos basándose en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. Cuando el mandatario sea una persona jurídica, podrá sustituirse dicha transcripción por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.

*I.A. 301.c)*

Para que el nombramiento de un mandatario tenga efecto, el formulario de solicitud internacional deberá llevar la firma del solicitante en el apartado 14 o ir acompañado de un poder, y deberá marcarse la casilla apropiada en el apartado 5. En el caso de las solicitudes electrónicas, los poderes de representación que acompañen las solicitudes internacionales presentadas por medios electrónicos deberán estar en formato PDF. Si la solicitud no está firmada por el solicitante y no puede suministrarse un poder en el momento de la presentación, podrá no obstante presentarse la solicitud, teniendo presente que deberá enviarse un poder lo antes posible para no retrasar su tramitación.

*Regla 3.2)a)*

El Sistema de La Haya no limita ni prescribe quiénes pueden ser nombrados mandatarios ante la Oficina Internacional (por ejemplo, requisitos en lo respecta a las competencias profesionales, nacionalidad o residencia). Así, un solicitante podrá designar un mandatario que resida o ejerza su actividad profesional en una Parte Contratante que no sea el Estado de origen o la Parte Contratante del solicitante, y tampoco es necesario que el mandatario resida o ejerza su actividad profesional en una Parte Contratante.



El mandatario nombrado en una solicitud internacional únicamente estará facultado para ejercer su función ante la Oficina Internacional. Es posible que posteriormente sea necesario nombrar además uno o más mandatarios adicionales como representantes ante las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, por ejemplo, en caso de que una de esas Oficinas notifique la denegación de la protección. En tal caso, el nombramiento del mandatario estará sujeto a las condiciones que establezca la Parte Contratante en cuestión.

La Oficina Internacional inscribe en el Registro Internacional el nombramiento de un mandatario y cualquier otro dato pertinente al respecto.

### **Apartado 6: Número de dibujos o modelos industriales, reproducciones y/o muestras (obligatorio)**

En el apartado 6 del formulario de solicitud internacional debe incluirse la siguiente información:

- el número de dibujos o modelos industriales incluidos en la solicitud internacional, que no deberá ser mayor de 100,
- el número de reproducciones, en blanco y negro y en color,
- el número de páginas de tamaño A4 en que estén contenidas las reproducciones (remítase a [“Las reproducciones de los dibujos o modelos industriales”](#)), y
- el número de muestras, de haberlas (remítase a [“La presentación de muestras en virtud del Acta de 1999”](#) y a [“La presentación de muestras en virtud del Acta de 1960”](#)).

*Regla 7.3)v)*

En el caso de las solicitudes electrónicas, los párrafos a) y b) del apartado 6 se rellenarán de forma automática a partir de la información y las reproducciones suministradas. La información correspondiente al párrafo c) no es pertinente en el caso de las solicitudes presentadas electrónicamente. Además, la presentación electrónica no está disponible para las solicitudes que incluyen muestras del dibujo o modelo industrial en lugar de reproducciones.

### **Apartado 7: Partes Contratantes designadas (obligatorio)**

El solicitante debe designar cada Parte Contratante en que desea obtener protección marcando la casilla correspondiente. Si la solicitud se presenta electrónicamente, figurarán en la interfaz *E-filing* únicamente las Partes Contratantes que podrán designarse. Es obligatorio indicar todas las Partes Contratantes respecto de las cuales se solicita protección. No podrán añadirse Partes Contratantes posteriormente.

*60 Artículo 5.2); 99 Artículo 5.1)v); Regla 7.3)vi)*

### **Qué Partes Contratantes pueden designarse**

Cada Parte Contratante designada debe regirse por una de las Actas, el Acta de 1999 o el Acta de 1960, por las que se rija también una de las Partes Contratantes indicadas en el [apartado 2](#) (Derecho a presentar una solicitud). Se adjunta al formulario oficial [DM/1](#) un cuadro de Partes Contratantes en el que se indica el Acta o las Actas en que es parte cada Estado en particular. En la interfaz electrónica de presentación de solicitudes, la selección de las Partes Contratantes que podrán designarse se determina automáticamente a partir de los vínculos que confieren el derecho a presentar una solicitud indicados en el [apartado 2](#).

Por ejemplo, si un solicitante ha indicado que tiene un establecimiento únicamente en un país A, vinculado exclusivamente por el Acta de 1999, y no ha indicado ningún otro vínculo jurídico, únicamente podrá designar Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999, independientemente de que dichas Partes Contratantes estén vinculadas o no por el Acta de 1960. No podrá, no obstante, designar Partes Contratantes vinculadas exclusivamente por el Acta de 1960.

Si, por el contrario, el solicitante ha indicado que tiene un establecimiento en un país A, vinculado por el Acta de 1960, y también que tiene domicilio en un país B, vinculado por el Acta de 1999, podrá designar en la solicitud Partes Contratantes vinculadas exclusivamente por el Acta de 1960 o exclusivamente por el Acta de 1999 o por el Acta de 1960 y el Acta de 1999.

Un caso particular de pluralidad de vínculos jurídicos se plantea con respecto a los Estados miembros de una organización intergubernamental que es Parte Contratante cuando tales Estados están vinculados por el Acta de 1960. Por ejemplo, un solicitante que sea nacional de una Parte Contratante A, vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1960, que sea un Estado miembro de la Unión Europea, podrá, en consecuencia, designar todas las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1960 o el Acta de 1999, ya que la Unión Europea es Parte Contratante del Acta de 1999.

Cuando un solicitante con diversos vínculos independientes en virtud de distintas Actas designa una Parte Contratante vinculada por las mismas Actas, la designación de esa Parte Contratante se regirá por el Acta más reciente (remítase a [“Determinación de qué Acta es aplicable respecto de la designación de una Parte Contratante dada”](#)).

Es esencial que el solicitante designe, en el momento de presentar la solicitud internacional, *todas* las Partes Contratantes en que desea obtener protección de un dibujo o modelo industrial. Si más tarde necesitara ampliar la protección a otros Partes Contratantes, deberá presentar una nueva solicitud internacional.

### **Protección en el Estado de origen y en la Parte Contratante del solicitante**

Por principio es posible, en virtud del Sistema de La Haya, solicitar protección en el Estado de origen y en la Parte Contratante del solicitante (remítase a [“Derecho a presentar una solicitud internacional”](#)).

El Acta de 1960 establece por principio que un registro internacional tiene efecto en el Estado de origen, salvo que en su legislación nacional se indique lo contrario. Puesto que no es necesario informar al Director General de la OMPI al respecto, la Oficina Internacional no examina esta cuestión.

**60 Artículo 7.2)**

El Acta de 1999 establece expresamente que toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen podrá notificar al Director General de la OMPI, en una declaración, que cuando se trata de la Parte Contratante del solicitante, su designación en un registro internacional no tiene efecto. Cuando una Parte Contratante que haya formulado la mencionada declaración figure en una solicitud internacional como Parte Contratante del solicitante y como Parte Contratante designada, la Oficina Internacional ignorará la designación de dicha Parte Contratante.

**99 Artículo 14.3)**

## Solicitud presentada en nombre del creador

Si la persona señalada como creador en el apartado 11 del formulario de solicitud no es el solicitante, al designar la Parte Contratante que ha efectuado una declaración en virtud de la [Regla 8.1\)a\)i](#)) en el sentido de que su legislación exige que la solicitud de registro de dibujo o modelo industrial se presente en nombre del creador del dibujo o modelo, el solicitante declarará que la presente solicitud internacional le ha sido cedida por el creador y que este último declara que se considera el creador del dibujo o modelo industrial (remítase a [“Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador”](#) y a [“Identidad del creador del dibujo o modelo industrial”](#))<sup>1</sup>.

*Regla 8.1)*

## Apartado 8: Productos que constituyen el dibujo o modelo industrial o relacionados con su aplicación (obligatorio)

En el apartado 8 se ofrece un cuadro en el que el solicitante debe describir el dibujo o modelo industrial. Dicha descripción se examinará de manera distinta en función de que se trate de un dibujo (bidimensional) o modelo (tridimensional):

- si el modelo industrial consiste en un producto, deberá indicarse el nombre genérico habitual del producto, por ejemplo: “silla”;
- si el dibujo industrial consiste en un motivo decorativo bidimensional destinado a utilizarse con relación a un producto, deberá precisarse de qué producto se trata, por ejemplo: “dibujo decorativo para platos” o “motivo textil”.

Tales indicaciones deberán incluirse para cada dibujo o modelo industrial, por orden numérico.

*60 Artículo 5.2); 99 Artículo 5.1)iv)*

La legislación del Japón y de la República de Corea prescribe que el alcance de la protección de un dibujo o modelo industrial quedará determinado por la indicación de un producto, además de la representación de un dibujo o modelo industrial. Conforme a la legislación de esas Partes Contratantes, no se permite la indicación de un producto mediante un término general, por ejemplo: “material de construcción”, porque en ese caso el alcance de la protección sería demasiado amplio. Por lo tanto, cuando un solicitante designa esas Partes Contratantes en su solicitud internacional, se recomienda que se indique el producto mediante términos que permitan entender claramente el propósito del producto (por ejemplo, “marco de ventana”) para evitar una denegación por ese motivo)<sup>2</sup>.

El solicitante podrá indicar también la clase (única) de la [Clasificación de Locarno](#) a la que pertenecen tales dibujos o modelos industriales. Cuando en la misma solicitud internacional se incluyan varios dibujos o modelos industriales, todos los dibujos o modelos deberán pertenecer a la misma clase de la Clasificación de Locarno (remítase a “Contenido de la solicitud”)<sup>3</sup>.

*Regla 7.7)*

Por otra parte, podrá indicarse también, en la parte derecha del cuadro, la subclase a la que pertenecen los productos en cuestión.

Las indicaciones relativas a la clase y subclases no son obligatorias, y la Oficina Internacional no considera su omisión como una irregularidad. Pero la inclusión de diversos dibujos o modelos industriales en la misma solicitud internacional pertenecientes a distintas clases de la [Clasificación de Locarno](#) se considera una irregularidad que deberá subsanarse (remítase a [“Plazo para la corrección de irregularidades”](#)).

Si se designa en virtud del Acta de 1999 uno o más países que han formulado una declaración en virtud del Artículo 13.1), aunque no se cumpla el requisito de unidad del dibujo o modelo, los dibujos y modelos podrán incluirse en la misma solicitud internacional, pero alguna de las Oficinas en cuestión, podrá denegar la protección hasta tanto se cumpla ese requisito mediante un procedimiento de división del registro internacional, (remítase a [“Unidad del dibujo o modelo”](#))<sup>4</sup>.

## **Apartado 9: Descripción**

Por principio, la descripción es una indicación opcional que puede incluirse o no en toda solicitud internacional. Si se suministra una descripción, debe guardar relación con las características visuales de los dibujos o modelos industriales que se muestren en las reproducciones, o con el tipo de reproducción o reproducciones (remítase al [“Apartado 10: Descripción de las reproducciones \(leyendas\)”](#)). Por ejemplo, en la o las leyendas se puede definir una perspectiva específica del producto (“perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etcétera)<sup>5</sup> (remítase a [“Representación del dibujo o modelo industrial”](#) y a [“Numeración de las reproducciones y leyendas”](#)). En la descripción se puede divulgar el funcionamiento o posible utilización del dibujo o modelo, a condición de que dicha descripción no sea técnica. Si la descripción supera las 100 palabras, se abonará una tasa adicional de 2 francos suizos por palabra que exceda de las 100.

*[Regla 7.5\)a\); I.A. 405.c\)](#)*

No obstante, con arreglo al Acta de 1999, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen, y cuya legislación exija que una solicitud de concesión de protección de un dibujo o modelo industrial contenga una descripción para asignar a esa solicitud una fecha de presentación, podrá notificarlo al Director General de la OMPI en una declaración. Rumania y la República Árabe Siria han formulado esa declaración. Cuando dicha Parte Contratante haya sido designada en virtud del Acta de 1999, la solicitud internacional deberá contener la descripción exigida. La omisión de dicha descripción constituye una irregularidad en la solicitud internacional que puede acarrear el aplazamiento de la fecha del registro internacional (remítase a [“Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional”](#)). Tanto en el formulario en papel (DM/1) como en la interfaz *E-filing* se indica claramente con respecto a qué Partes Contratantes se requiere dicha descripción.

*[99 Artículo 5.2\)b\)ii\); Regla 7.4\)b\)](#)*

La descripción podrá servir también como un modo de renunciar a la protección con respecto a algunas características del dibujo o modelo industrial. Además, los elementos que figuren en una reproducción pero para los cuales no se solicite protección, podrán ser señalados en la descripción (y/o por medio de una línea punteada o discontinua o de coloreado (remítase a [“Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial que se reivindica”](#))). Aunque en las reproducciones se indique por esos medios la parte del dibujo o modelo que no se reivindica o los elementos que no constituyen el dibujo o modelo, se recomienda explicar en la descripción cómo están indicados en las reproducciones, para evitar cualquier confusión por la Oficina de la Parte Contratante.

*I.A. 403*

## **Apartado 10: Descripción de las reproducciones (leyendas)**

En el apartado 10, podrá indicarse el código correspondiente a una leyenda (por ejemplo, N.º 1 para una vista en perspectiva, N.º 2 para una perspectiva frontal, etcétera). Si se indica el código N.º 00, podrán incluirse otras leyendas (limitado a 40 caracteres).

## **Apartado 11: Identidad del creador**

Por principio, la identidad del creador del dibujo o modelo industrial es una indicación optativa que puede incluirse o no en toda solicitud internacional. Pero puede ser obligatoria en determinadas circunstancias en virtud del Acta de 1960 y del Acta de 1999.

En virtud del Acta de 1960, la legislación de una Parte Contratante podrá exigir que se proporcione dicha información cuando haya sido designada en virtud del Acta (sin que sea necesario notificar al respecto al Director General de la OMPI). Por ello, cuando, en virtud de Acta de 1960, se designe una Parte Contratante que exija tal requisito, la solicitud internacional deberá contener la identidad del creador. Si no se aportase esta información, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión podrá notificar la denegación de la protección. No obstante, teniendo en cuenta que, en virtud del Acta de 1960, no es necesario notificar al Director General de la OMPI la exigencia de incluir la identidad del creador, la Oficina Internacional no examina esta cuestión.

[60 Artículo 8.4\)a\)](#)

Con arreglo al Acta de 1999, toda Parte Contratante cuya Oficina sea una Oficina de examen, y cuya legislación exija que una solicitud de concesión de protección de un dibujo o modelo industrial deberá contener la identidad del creador para asignar a esa solicitud una fecha de presentación, podrá notificarlo al Director General de la OMPI en una declaración. Rumania es la única Parte Contratante que ha formulado esa declaración. Por lo tanto, si se designa Rumania en virtud del Acta de 1999, la solicitud internacional deberá contener indicaciones acerca de la identidad del creador.

[99 Artículo 5.2\)b\)i\)](#)

Además, toda Parte Contratante del Acta de 1999 cuya legislación exija que una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial se presente en nombre del creador del dibujo o modelo o exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador, podrá notificar ese hecho al Director General de la OMPI. Finlandia, Ghana, Hungría e Islandia han formulado una declaración en el sentido de que la solicitud ha de presentarse en nombre del creador, por lo cual los solicitantes que designen a esos países en sus solicitudes internacionales deberán necesariamente indicar la identidad del creador en este apartado. Si la persona señalada como creador no es la misma que el solicitante, al designar la Parte Contratante que haya formulado esa declaración, el solicitante declarará asimismo en el apartado 7 del formulario que la presente solicitud internacional le ha sido cedida por el creador y que este último declara que se considera el creador del dibujo o modelo industrial (remítase a [“Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador”](#) y a [“Solicitud presentada en nombre del creador”](#)). Tanto en el formulario en papel (DM/1) como en la interfaz *E-filing* se indica claramente con respecto a qué Partes Contratantes se precisa indicar la identidad del creador.

En el caso de que una Parte Contratante que haya realizado una declaración por la que se exige la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador sea designada en una solicitud internacional, esta última irá acompañada de una atestación bajo juramento o una declaración del creador y contendrá indicaciones acerca de la identidad del creador. De momento, sólo los Estados Unidos de América han formulado esa declaración. El Anexo I del formulario DM/1 ([“Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del](#)

creador”) y la interfaz *E-filing* permiten al solicitante presentar una “Declaración sobre la identidad del inventor” (o, de no ser ello posible, una Declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor) respecto de la designación de los Estados Unidos de América. Se trata de contenido obligatorio con respecto a una solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América.

[99 Artículo 10.2\)b\); Regla 7.4\)b\); Regla 8.1\), 2\) y 3\)](#)

Por último, es posible que la legislación de una Parte Contratante exija que la identidad del creador se indique. Bulgaria, Japón, Noruega, la República de Corea, Serbia, Tayikistán y Turquía han informado a la Oficina Internacional que sus legislaciones nacionales exigen dicho elemento. En consecuencia, se advierte a los solicitantes que designen Bulgaria, Japón, Noruega, la República de Corea, Serbia, Tayikistán o Turquía, que declaren necesariamente la identidad del creador del dibujo o modelo. Sin embargo, en vista de que esta es una indicación opcional bajo el procedimiento internacional como tal, la Oficina Internacional no examinará si este requisito ha sido cumplido o no.

### **Apartado 12: Reivindicación (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América)**

Cuando la solicitud internacional contenga la designación de los Estados Unidos de América, deberá incluir una reivindicación redactada conforme al texto especificado en la declaración formulada en virtud del Artículo 5.2)a) por los Estados Unidos de América (diseño ornamental de [indicación de un artículo] según se ilustra y describe). Ese texto se reproduce en el formulario DM/1 y en la interfaz *E-Filing*.

Si no se designa a los Estados Unidos de América, no podrá incluirse una reivindicación en la solicitud internacional.

### **Apartado 13: Reivindicación de la prioridad – Artículo 4 del Convenio de París**

La prioridad de una presentación anterior podrá reivindicarse en virtud del [Artículo 4](#) del Convenio de París. La prioridad podrá reivindicarse basándose en la primera solicitud presentada en uno de los Estados parte en el Convenio de París o en uno de los [miembros de la Organización Mundial del Comercio](#).

[60 Artículo 5.2\); 99 Artículo 6.1\)a\)](#)

Inversamente, puesto que una solicitud internacional de registro de dibujos o modelos industriales puede ser una *primera* solicitud en el marco del Sistema de La Haya, también podrá servir como fundamento para reivindicar la prioridad con respecto a una solicitud posterior nacional o regional.

Cuando se tenga la intención de reivindicar la prioridad, deberá indicarse en el apartado 13 marcando la casilla correspondiente. La prioridad puede reivindicarse en relación con una única solicitud anterior o con múltiples solicitudes anteriores.

Cuando se reivindica la prioridad, debe indicarse el nombre de la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior junto con el número de dicha solicitud (de estar disponible), y la fecha de la solicitud anterior (día, mes y año). En toda reivindicación de la prioridad respecto de una solicitud internacional anterior de registro de un dibujo o modelo industrial debe indicarse que la Oficina Internacional es la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior y dar el número de presentación anterior, ya sea el número de registro internacional o el número de solicitud de nueve dígitos atribuido por la Oficina Internacional<sup>6</sup>. Cuando se

reivindica la prioridad de más de una solicitud anterior y en el espacio que se facilita no quepan todas las indicaciones necesarias, se indicarán en el apartado 11 aquellas con la fecha más antigua y las restantes se indicarán en una hoja aparte (siempre que no se haya utilizado un formulario propio).

*Regla 7.5)c)*

Cuando la solicitud anterior no comprenda todos los dibujos y modelos industriales incluidos en la solicitud internacional, el solicitante deberá indicar los dibujos y modelos industriales respecto de los cuales reivindica la prioridad. La indicación se hará por referencia a los números de los dibujos o modelos industriales en cuestión. Si no se hiciera indicación alguna en esta parte del apartado 13, la Oficina Internacional considerará que la prioridad se refiere a *todos* los dibujos y modelos industriales.

La Oficina Internacional desestima toda reivindicación de prioridad relativa a fechas de más de seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud internacional, e informa al respecto al solicitante.

Cuando un solicitante reivindica la prioridad de una solicitud anterior, no deben adjuntarse a la solicitud internacional que se envía a la Oficina Internacional copias de la solicitud anterior en la que se base la prioridad (“documento(s) de prioridad”) ni tampoco se permite la presentación “tardía” de copias de la solicitud anterior a la Oficina internacional. Se desechará todo documento de prioridad presentado a la Oficina Internacional, a excepción de los documentos de prioridad presentados mediante el Anexo V (o la sección correspondiente de la interfaz de presentación electrónica), a los fines de la designación de la República de Corea, como se explica más adelante.

La Oficina Internacional se limita a comprobar únicamente los datos requeridos que hayan sido incluidos en el formulario de solicitud internacional. Como se ha explicado anteriormente, la Oficina Internacional no puede aceptar un documento de prioridad como tal. No obstante, eso no impide que la Oficina de una Parte Contratante designada pida al titular, en cualquier circunstancia, que le presente directamente una copia del documento de prioridad. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en el contexto de una denegación, cuando la Oficina considere que para establecer la novedad es necesario disponer del documento de prioridad, al haberse producido la divulgación en el período correspondiente a la reivindicación de la prioridad.

No obstante lo dispuesto en el principio general enunciado más arriba, el Japón y la República de Corea han indicado que en su legislación nacional se estipula la obligación de suministrar un documento de prioridad a las respectivas Oficinas en todos los casos, a los fines de fundamentar las reivindicaciones de prioridad, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*, y de que dicho documento de prioridad esté certificado por la Oficina en la que se haya presentado la solicitud anterior (“documento de prioridad certificado”).

Tanto en lo que respecta al Japón como a la República de Corea, el plazo para presentar un documento de prioridad certificado es de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales* y si no se cumple dicho plazo se perderá el derecho de prioridad y, en consecuencia, sus Oficinas podrán denegar el registro internacional. En concreto, cabe señalar que de conformidad con la legislación nacional del Japón y la República de Corea, podrá denegarse el registro internacional por motivo de la falta de novedad, si la primera solicitud presentada en la que se basa la prioridad fue publicada antes de la fecha del registro internacional (que en la mayoría de los casos es la misma que la fecha de presentación de la solicitud internacional), en caso de que no se haya presentado un documento de prioridad certificado en el plazo de tres meses mencionado anteriormente a partir de la fecha de publicación.

Además, si el titular no reside en el país (es decir, el Japón o la República de Corea, según sea el caso), el documento de prioridad certificado debe presentarse por conducto de un mandatario local. La Oficina Japonesa de Patentes (JPO) exige que se presente el original del documento de prioridad certificado, mientras que la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual (KIPO) acepta que se presente una copia de dicho documento.

Dicho esto, la KIPO acepta que la copia del documento de prioridad certificado sea presentada por conducto de la Oficina Internacional. En ese caso, el documento puede presentarse mediante la interfaz [electrónica de presentación](#) o empleando el [Anexo V del formulario DM/1](#). La presentación de un documento de prioridad certificado por conducto de la Oficina Internacional de esa manera solo es posible en el momento de la presentación de la solicitud internacional y exclusivamente a los fines de fundamentar la reivindicación de prioridad para la designación de la República de Corea.

Con respecto a los Estados Unidos de América, el documento de prioridad certificado debe suministrarse durante la tramitación de la solicitud de patente presentada ante la [Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos \(USPTO\)](#) (es decir, antes de que se conceda o se abandone una patente) y, además, debe presentarse en la fecha o antes de la fecha de pago de la tasa de concesión (segunda parte de la tasa individual de designación de los Estados Unidos de América). Si se presenta el documento de prioridad certificado tras la fecha de pago de la segunda parte de la tasa individual de designación, la patente no incluirá la reivindicación de prioridad salvo que se realice la corrección pertinente, conforme a la legislación estadounidense (remítase al [Artículo 1.55 del Capítulo 37 del Código de Reglamentos Federales](#)). El documento de prioridad certificado debe ir acompañado de una carta en la que se haga referencia a la solicitud relacionada con el documento de prioridad certificado. Dicha carta deberá estar firmada por un profesional del ámbito de las patentes habilitado para ejercer ante la USPTO, o por el solicitante, a condición de que este último no sea una persona jurídica.

#### **Apartado 14: Prioridad de exposición internacional – Artículo 11 del Convenio de París**

En virtud del [Artículo 11](#) del Convenio de París, puede reivindicarse la protección temporal de los dibujos y modelos exhibidos en ciertas exposiciones. Si prevé reivindicar la prioridad de exposición en la solicitud internacional, el solicitante deberá indicarlo marcando la casilla correspondiente del apartado 14 del formulario de solicitud internacional.

*[Regla 7.5\)d\)](#)*

Además, en el formulario de solicitud deberá indicarse el lugar en que se celebró la exposición, la fecha en que se exhibió por primera vez el producto y el número de cada uno de los dibujos o modelos industriales exhibidos.

Si la reivindicación no se refiere a todos los dibujos y modelos incluidos en la solicitud internacional, el solicitante podrá optar por indicar los dibujos y modelos respecto de los cuales la prioridad de exposición se reivindica o no se reivindica, según prefiera. Si no se indica ningún dibujo ni modelo, la Oficina Internacional dará por supuesto que todos los dibujos y modelos fueron exhibidos en la exposición en cuestión.



### **Apartado 15: Excepción a la falta de novedad (elemento opcional aplicable únicamente a la designación del Japón y/o de la República de Corea)**

El apartado 15 permite al solicitante formular una declaración relativa a una excepción a la falta de novedad respecto de la designación del Japón y/o de la República de Corea. El solicitante indicará el dibujo o modelo industrial respecto del cual invoca el beneficio del trato excepcional previsto en la legislación sobre dibujos y modelos industriales de las Partes Contratantes de que se trate.

La documentación complementaria, respecto de la designación de la República de Corea, podrá presentarse junto con la solicitud internacional utilizando el Anexo II o directamente ante la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual (KIPO). La documentación que haya sido debidamente presentada a la Oficina Internacional se remitirá por vía electrónica a la Oficina de la Parte Contratante interesada.

Con relación a la designación de Japón, la Oficina de Patentes de Japón (JPO) exige que toda documentación complementaria sea presentada directamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación del registro internacional en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*. La documentación presentada directamente a la JPO o a la KIPO debe, asimismo, ser presentada a través de un representante local, caso que el titular resida fuera del país.

Cabe señalar que una declaración relativa a la excepción a la falta de novedad puede afectar los derechos del solicitante en otras jurisdicciones. Incumbe al solicitante tomar medidas para preservar sus derechos.

### **Apartado 16: Relación con un dibujo o modelo principal (elemento opcional aplicable únicamente a la designación del Japón y/o de la República de Corea)**

En el apartado 16 se presenta el contenido opcional de la solicitud internacional. Se aplica a la designación del Japón y de la República de Corea (remítase a "[Contenido opcional](#)"). Con arreglo a los sistemas de dibujos y modelos industriales de dichos países, un dibujo o modelo puede ser registrado como dibujo o modelo relacionado con otro dibujo o modelo similar, e identificado como dibujo o modelo principal a condición de que ambos dibujos o modelos pertenezcan al mismo solicitante/titular. De no proceder así, la Oficina interesada puede denegar el registro haciendo valer que ello plantea un conflicto con un dibujo o modelo anterior similar.

*I.A. 407*

Por consiguiente, a fin de prevenir una posible denegación, el solicitante podrá indicar que algunos o todos los dibujos y modelos industriales contenidos en la solicitud internacional deben considerarse en relación con un dibujo o modelo principal que:

- esté contenido en la presente solicitud internacional (en ese caso, deberá indicarse que dicho dibujo o modelo es el dibujo o modelo principal);
- esté contenido en o sea objeto de una solicitud o un registro anterior (nacional o internacional);

Además, si el dibujo o modelo principal no es objeto de la misma solicitud internacional, la solicitud internacional que contenga el o los dibujos o modelos necesarios para su registro como dibujos o modelos conexos deberá presentarse dentro de los plazos estipulados: en virtud de la legislación nacional del Japón, antes de la publicación del registro nacional o

internacional que contenga el dibujo o modelo principal, y en virtud de la legislación nacional de la República de Corea, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud nacional o internacional que contenga el dibujo o modelo principal.

El examen para determinar si un dibujo o modelo puede o no ser registrado como dibujo o modelo conexo será realizado, individualmente, por la Oficina Japonesa de Patentes (JPO) y la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual (KIPO). En caso de notificación de denegación de los efectos del registro internacional pronunciada por la Oficina por omisión de la indicación o por una indicación errónea del dibujo o modelo principal, el titular del registro internacional podrá, en su respuesta a la Oficina, solicitar la adición o supresión de la indicación del dibujo o modelo principal a los fines de superar el motivo de denegación.

En el [sitio web de la JPO](#) (en inglés) y en el [sitio web de la KIPO](#) (solo en coreano) se ofrece información detallada acerca del sistema de dibujos o modelos conexos.

### **Apartado 17: Publicación del registro internacional**

Con respecto a la fecha de la publicación, por norma general, tiene lugar seis meses después de la fecha del registro internacional, salvo que el solicitante pida que se realice en otra fecha (remítase a “[Fecha de publicación](#)”). El plazo de seis meses tiene en cuenta el hecho de que algunas normas nacionales y regionales sobre la protección de los dibujos y modelos industriales no permiten aplazar la publicación, aunque transcurre un cierto lapso antes de la publicación de un dibujo o modelo industrial, necesario para llevar a cabo el examen (ya sea de forma o de fondo) y los preparativos técnicos de la publicación. Por lo tanto, al prever un plazo de seis meses, de hecho, en el [Reglamento Común](#) se otorga al titular de un registro internacional el mismo beneficio de aplazamiento de que gozaría en la práctica si hubiera presentado solicitudes nacionales o regionales.

*Regla 17.1)iii)*

Existen dos excepciones a la norma general de que un registro internacional se publique seis meses después de la fecha del registro internacional, a saber, cuando el solicitante pide la publicación inmediata o el aplazamiento de la publicación.

#### **Publicación inmediata**

El solicitante podrá pedir la publicación inmediata marcando la casilla correspondiente del apartado 17. En algunos casos, la publicación anticipada puede resultar ventajosa. Por ejemplo, es posible que en algunas legislaciones nacionales o regionales el derecho que deriva del registro de un dibujo o modelo industrial sólo pueda hacerse valer una vez que el registro haya sido publicado. Sin embargo, el concepto de publicación “inmediata”, en cualquier caso, debería tener en cuenta el tiempo necesario para que la Oficina Internacional lleve a cabo los preparativos de índole técnica.

*Regla 17.1)i)*

#### **Aplazamiento de la publicación**

El solicitante podrá pedir que se aplaze la publicación del registro internacional, marcando la casilla correspondiente del apartado 17 del formulario de solicitud internacional. En ese caso, el período de aplazamiento deseado deberá indicarse, expresado en meses, en la parte correspondiente de este apartado.

*Regla 17.1)ii)*

Con respecto a la duración de aplazamiento que puede ser solicitada, remítase a “[Períodos de aplazamiento](#)”. Tanto en el formulario en papel ([DM/1](#)) como en la interfaz [E-filing](#) se indican claramente los períodos de aplazamiento que pueden solicitarse con respecto a determinadas Partes Contratantes.

### **Apartado 18: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América)**

Los Estados Unidos de América han formulado la declaración mencionada en el [Artículo 7.2](#) del Acta de 1999 según la cual, en relación con una solicitud internacional presentada en la que hayan sido designados los Estados Unidos de América, se sustituirá la tasa de designación prescrita por una tasa de designación individual.

En la declaración se especifica, de conformidad con la [Regla 12.3](#) del Reglamento Común, que la tasa de designación individual comprenderá *dos partes*.

En la declaración también se especifica que se concederán descuentos a los solicitantes que tengan la condición de:

- “[pequeña entidad](#)” de conformidad con el artículo 41.h) del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y el artículo 3 de la Ley de la Pequeña Empresa, así como con los reglamentos aplicables de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO);
- “[micro entidad](#)” de conformidad con el artículo 123 del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América y los reglamentos aplicables de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO).

Para beneficiar de una reducción de la tasa de designación individual con respecto a los Estados Unidos de América, el solicitante podrá indicar el estatus de pequeña entidad, marcando la casilla correspondiente. Si el solicitante marca la casilla correspondiente a micro entidad, deberá presentar el formulario correspondiente al certificado de micro entidad [PTO/SB/15A](#) o [PTO/SB/15B](#) (utilizando el [Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual](#)).

### **Apartado 19: Firma del solicitante o del mandatario (obligatorio)**

El formulario de solicitud internacional podrá llevar la firma del solicitante o de su mandatario (o de una Oficina, cuando la solicitud internacional haya sido presentada a la Oficina Internacional por conducto de esa Oficina). En lugar de la firma podrá aplicarse un sello. En cualquier caso, el nombre del firmante deberá indicarse por separado.

[Regla 7.1](#)); [I.A. 202](#)

En lo relativo al [E-filing](#), la firma es sustituida por una autenticación electrónica mediante cuenta de usuario, que exige el nombre y la contraseña del titular de la cuenta.

[I.A.205](#)

### **Nombre de la persona a contactar**

No es obligatorio, pero el solicitante podrá indicar el nombre de la persona a contactar, de ser necesario. Ello puede revelarse particularmente útil cuando la solicitud internacional se presenta en nombre de una persona jurídica. También se recomienda indicar una dirección de correo electrónico del solicitante o la persona a contactar.

## Pago de tasas

Los párrafos siguientes deberán leerse junto con las observaciones generales sobre las tasas, que figuran en [“Pago de las tasas a la Oficina Internacional”](#).

En la hoja de pago, que precede a la hoja de cálculo de las tasas y forma parte del formulario de solicitud internacional, deberá indicarse lo siguiente:

- la autorización para cargar el importe exigido a una cuenta corriente abierta en la Oficina Internacional (indicando asimismo el nombre del titular de la cuenta, su número y la identidad de la parte que da la autorización), o
- el importe de las tasas que se abonarán, la forma de pago y la identidad de la parte que efectúa el pago.

De utilizarse el primero de los métodos mencionados, no será necesario indicar el importe de las tasas en cuestión. Se evita así el riesgo de irregularidades en las tasas.

El pago con cargo a una cuenta corriente abierta con la Oficina Internacional también es posible mediante la interfaz [E-filing](#), que además permite el pago en línea por tarjeta de crédito.

## Tasas pagaderas

Las tasas pagaderas en relación con la presentación de una solicitud internacional son las siguientes:

- una tasa de base;
- una tasa de designación estándar (nivel uno, dos o tres) o, si respecto de la Parte Contratante designada ha de pagarse una tasa individual de designación, esa tasa (remítase a [“Tasas de designación individual”](#))<sup>6</sup>;
- una tasa de publicación, cuya cuantía equivale al importe que ha de pagarse por cada reproducción que se publique y, si esas reproducciones se publican en formato de página A4 (remítase a [“Las reproducciones de los dibujos o modelos industriales”](#)), un importe que deberá pagarse por cada una de esas páginas, exceptuando la primera.

*Regla 12.1)*

## Reducción de las tasas pagaderas por los solicitantes de países menos adelantados (PMA)

En lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar una solicitud deriva exclusivamente de su relación con un [país menos adelantado](#) (PMA), con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son PMA, las tasas pagaderas a la Oficina Internacional se reducen al 10% de la cuantía fijada (redondeada a la unidad más cercana). Esa reducción se aplica también respecto de las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes no sólo deriva de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que goce el solicitante derive de una relación con una Parte Contratante que sea PMA o, de no serlo, sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental, y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999. Si hubiera varios solicitantes, todos ellos deberán cumplir dichos criterios.

La reducción al 10% de la cuantía regular de la tasa se aplica también a las tasas de designación estándar, en las mismas condiciones.

En su vigésima sexta sesión (10ª extraordinaria) la Asamblea de la Unión de La Haya formuló la recomendación siguiente acerca de las tasas individuales:

“Se insta a las Partes Contratantes que realicen o hayan realizado una declaración en virtud del [Artículo 7.2\)](#) del Acta de 1999 o de la [Regla 36.1\)](#) del Reglamento Común a indicar, en dicha declaración o en una nueva declaración, que en lo que respecta a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de un dibujo o modelo industrial deriva únicamente de su relación con un país menos adelantado, con arreglo a la lista establecida por las Naciones Unidas, o con una organización intergubernamental cuya mayoría de Estados miembros son países menos adelantados, la tasa individual pagadera con respecto de su designación será reducida al 10% de la cuantía establecida (redondeada, si procede, a la unidad más cercana). Se insta también a dichas Partes Contratantes a indicar si la reducción se aplica también a las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo derecho a presentar solicitudes internacionales de protección de dibujos o modelos industriales no deriva exclusivamente de su relación con una organización intergubernamental de esa índole, a condición de que todo otro derecho de que pueda gozar el solicitante derive de su relación con una Parte Contratante que sea un país menos adelantado o, si no es un país menos adelantado, que sea Estado miembro de dicha organización intergubernamental y la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Acta de 1999”.

Las tasas deberán abonarse en el momento de la presentación de la solicitud internacional, con la salvedad de que, cuando en la solicitud internacional figure una petición de aplazamiento de la publicación, la tasa de publicación podrá abonarse posteriormente (remítase a [“Consecuencias del aplazamiento de la publicación”](#)). En ese caso, el solicitante deberá marcar la casilla correspondiente en la hoja de pago de tasas.

[Regla 12.2\)](#)

### **Tasa de designación individual pagadera en dos partes (aplicable únicamente a la designación de los Estados Unidos de América)**

En la declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 que efectuaron los Estados Unidos de América respecto de la aplicación de una [tasa de designación individual](#) se especificaba, de conformidad con la Regla 12.3) del Reglamento Común, que la tasa de designación individual comprende dos partes. En la declaración también se especificaba que se concederían descuentos de la primera parte y de la segunda parte de la tasa de designación individual a los solicitantes que tengan la condición de [pequeña entidad o de microentidad](#).

La primera parte de la tasa de designación individual deberá pagarse en el momento de la presentación de la solicitud internacional. La segunda parte se pagará solo si la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) estima que el dibujo o modelo objeto del registro internacional satisface las condiciones exigidas para la protección, esto es, si se admite el dibujo o modelo. Por tanto, el pago de la segunda parte, si procede, se exigirá en una fecha posterior.

La fecha en que deberá abonarse la segunda parte de la tasa de designación individual se notificará mediante una invitación, a saber, una notificación de admisibilidad y de las tasas adeudadas correspondientes (“notificación de admisibilidad”), que la USPTO enviará directamente al titular, a la dirección para la correspondencia registrada ante esa Oficina, así como por conducto de la Oficina Internacional.

La notificación de admisibilidad contiene información detallada sobre el pago de la tasa, la situación económica actual y el procedimiento para cambiar dicha situación.

Además, la Oficina Internacional enviará una carta al mandatario del titular del registro internacional o, en caso de que no se haya designado un mandatario ante la Oficina Internacional, al titular del registro internacional, con las instrucciones para realizar el pago de la segunda parte de la tasa de designación individual y la fecha en que deberá abonarse (la misma fecha que aparece en la notificación de admisibilidad).

Una vez recibida la invitación para pagar la tasa, el titular podrá pagar la tasa directamente a la USPTO, en dólares de EE.UU., o por conducto de la Oficina Internacional, en francos suizos. La Oficina Internacional solo acepta el pago del importe total de la tasa que corresponde a la situación económica notificada por la USPTO. Por consiguiente, si la situación económica ha cambiado, la tasa deberá pagarse directamente a la USPTO.

Si el pago se abona por conducto de la Oficina Internacional, la Oficina Internacional inscribirá el pago en el Registro Internacional y notificará a la USPTO en consecuencia. No se enviará confirmación alguna del pago al mandatario o al titular.

La Oficina Internacional no aceptará pagos atrasados. Si la segunda parte de la tasa de designación individual se paga por conducto de la Oficina Internacional, la fecha de pago será aquella en que la Oficina Internacional perciba el importe exigido, de conformidad con la Regla 27.5)a) del Reglamento Común. De este modo, si, por ejemplo, se realiza el pago mediante transferencia bancaria o postal, la fecha de pago será aquella en que se reciba el importe exigido en la cuenta bancaria o postal de la OMPI. En caso de que se reciba un pago atrasado, todas las tasas serán reembolsadas.

Si la totalidad de la segunda parte de la tasa de designación individual no se abona a la Oficina Internacional o a la USPTO en el plazo previsto en la notificación de admisibilidad, la USPTO podrá solicitar que se anule el registro internacional con respecto a la designación de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Regla 12.3)d) del Reglamento Común. La Oficina Internacional procederá a anular el registro internacional con respecto a la designación de los Estados Unidos de América en el Registro Internacional y notificará la cancelación al mandatario del titular del registro internacional o, en caso de que no se haya designado un mandatario ante la Oficina Internacional, al titular del registro internacional. La cancelación se publicará en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*.

Por último, cabe señalar que no se aplicará la Regla 5 al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual por conducto de la Oficina Internacional (consúltense [“Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos”](#)).

[Artículo 7.2\)](#); [Regla 5.5\)](#); [Regla 12.3\)c\) y d\)](#); [Regla 18bis.1\)a\) y 2\)](#); [Regla 26.1\)viii\)](#); [Regla 27.5\)a\)](#)

La cuantía de la tasa de base, de la tasa de designación estándar y de la tasa de publicación figura en la [Tabla de tasas](#) que forma parte del Reglamento Común. En cuanto a las tasas individuales, los usuarios pueden remitirse a [“Tasas individuales en virtud del Arreglo de La Haya”](#), página en la que se publica y actualiza información detallada sobre las tasas individuales.

Además, está disponible un [calculador de tasas](#) que tiene en cuenta todas las posible combinaciones de tasas, según las Partes Contratantes designadas en una solicitud internacional, el número de dibujos y modelos industriales, etcétera.

En lo que respecta a la presentación electrónica, la calculadora calcula e indica automáticamente las tasas pagaderas, sobre la base de los datos que introduzca el solicitante.

### **Anexo I: Atestación bajo juramento o declaración del creador**

El Anexo I constituye contenido obligatorio para las solicitudes internacionales en las que se designa a los Estados Unidos de América y, tratándose de una solicitud en papel, debe presentarse con el formulario DM/1. No puede presentarse por sí solo. El Anexo I también está disponible en la interfaz E filing, que verifica automáticamente que se cumplan las disposiciones sobre contenido obligatorio en relación con la designación de los Estados Unidos de América en una solicitud internacional y advierte al solicitante en consecuencia. El Anexo I es de aplicación únicamente respecto de la designación de los Estados Unidos de América.

El Anexo I permite presentar una atestación bajo juramento o una declaración del creador de conformidad con la [Regla 8.1\)a\)ii](#)) o, en caso de que sea imposible presentar dicha declaración, por ejemplo en caso de fallecimiento del inventor, una declaración sustitutiva en lugar de una declaración sobre la identidad del inventor. De haber varios creadores, la declaración deberá estar firmada por cada uno de ellos. En particular, el “inventor” ha de ser el mismo que el “creador” indicado en el apartado 11 del formulario DM/1 o en el sector pertinente de la interfaz *E filing*.

En el sitio web de la [USPTO](#) se encontrará información detallada sobre la atestación bajo juramento o la declaración del inventor.

### **Anexo II: Documentos complementarios en relación con la declaración relativa a la excepción a la falta de novedad**

El Anexo II se refiere al contenido opcional de la solicitud internacional, que puede presentarse juntamente con el formulario [DM/1](#). El Anexo no puede presentarse por sí solo a la Oficina Internacional. El Anexo II se aplica exclusivamente a la designación de la República de Corea (cabe remitirse al “[Contenido opcional](#)”). El Anexo II también está disponible en la interfaz *E-filing*.

*I.A. 408.c)*

El solicitante puede realizar la declaración que se contempla en el apartado 15 respecto de la excepción a la falta de novedad. Si esta declaración se realiza con respecto a la designación de la República de Corea, la solicitud internacional puede acompañarse de documentación complementaria. La documentación, que incluirá los números de página correspondientes, debe adjuntarse al Anexo II. La documentación que haya sido debidamente presentada a la Oficina Internacional se remitirá por vía electrónica a la Oficina Surcoreana de Propiedad Intelectual (KIPO).

El solicitante no está obligado a presentar documentación complementaria en el momento de presentar la solicitud internacional. No obstante, si la solicitud internacional no va acompañada de la correspondiente documentación, dicha documentación deberá presentarse directamente a la Oficina de la Parte Contratante interesada, con sujeción a los requisitos nacionales. No podrá presentarse a la Oficina Internacional posteriormente (cabe remitirse al “[Apartado 15: Excepción a la falta de novedad](#)”).

### **Anexo III: Información sobre las condiciones necesarias para optar a la protección**

El Anexo III es opcional y sirve para presentar una declaración en la que se aporte información conocida por el solicitante que sea fundamental para establecer que el dibujo o modelo industrial en cuestión cumple las condiciones necesarias para optar a la protección. Este Anexo debe presentarse con el formulario DM/1; no podrá presentarse por sí solo. El Anexo III también está disponible en la interfaz [E-Filing](#).

*Regla 7.5g); I.A. 408d)*

El Anexo III es pertinente únicamente a la designación de los Estados Unidos de América y sirve para presentar una Declaración relativa a la Divulgación de Información y la correspondiente documentación complementaria, como dispone la legislación nacional de los Estados Unidos de América. El propósito de la “obligación de transparencia” previsto en la legislación de los Estados Unidos de América es allanar el proceso de examen de la USPTO, obligando a los solicitantes a divulgar cualquier información de la que tengan conocimiento y que pudiera constituir un impedimento para que adquieran un derecho válido.

En este contexto, se recuerda que en la [Regla 6](#) del Reglamento Común no se excluye la presentación de documentación junto con la solicitud internacional en un idioma de trabajo distinto que el de la solicitud internacional (remítase a “[Idiomas](#)”). Así pues, habida cuenta de que el Anexo III sólo puede presentarse respecto de la designación de los Estados Unidos de América, se recomienda que los solicitantes presenten su documentación en inglés.

*Regla 7.5b)*

Los formularios correspondientes a la Declaración relativa a la Divulgación de Información (SB08a/SB08b/SB08a-EFS-web) están disponibles en el [sitio web de la USPTO](#) y pueden presentarse a la USPTO también después de la presentación de la solicitud internacional.

En el [sitio web de la USPTO](#) se encontrará información detallada sobre la declaración relativa a la divulgación de información.

### **Anexo IV: Reducción de la tasa de designación individual de los Estados Unidos de América**

El Anexo IV, que es opcional, permite al solicitante apoyar una reivindicación de micro entidad (apartado 18) con un certificado de micro entidad para obtener una reducción de la tasa de designación individual con respecto a una designación de los Estados Unidos de América. Este Anexo debe presentarse con el formulario DM/1; no podrá presentarse por sí solo. El Anexo IV también está disponible en la interfaz [E-filing](#).

*I.A. 408.b)*

Los requisitos que hay que cumplir para poder beneficiar de la reducción correspondiente a la condición de micro entidad figuran en el 37 CFR 1.29 (legislación de los Estados Unidos de América) y se detallan en la [Sección 509.04](#) del Manual de Procedimiento para el Examen de Patentes.



El Anexo IV constituye contenido obligatorio si el solicitante invoca la “condición de micro entidad” en el apartado 18 del formulario DM/1. La interfaz *E-filing* advierte automáticamente al solicitante que deberá adjuntar el certificado de micro entidad, relleno y firmado, a la solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América y se invoque la condición de micro entidad.

El formulario correspondiente al certificado de micro entidad ([PTO/SB/15A](#) o [PTO/SB/15B](#)), junto con las [instrucciones para relleno y firmado](#), está disponible en el sitio web de la USPTO.

## **Anexo V: Documento(s) justificativo(s) en relación con la reivindicación de prioridad**

El Anexo V, se presenta el contenido opcional de la solicitud internacional, que debe presentarse juntamente con el formulario DM/1. El Anexo no puede presentarse por sí solo a la Oficina Internacional. El Anexo V se aplica exclusivamente a la designación de la República de Corea (remítase a “[Contenido opcional](#)”). El Anexo V también está disponible en la interfaz *E-filing*.

El Anexo V sirve para presentar (un) documento(s) justificativo(s) en relación de una reivindicación de prioridad (documento de prioridad) a la Oficina Coreana de Propiedad Intelectual (KIPO). Cuando el documento de prioridad no se presente con el formulario DM/1, podrá presentarse directamente a la KIPO. En dicho caso, el documento de prioridad deberá presentarse a la KIPO en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional en el Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales. Si el titular reside fuera del país, el documento deberá presentarse por medio de un mandatario local. Se perderá el derecho de prioridad si el documento de prioridad no se presenta dentro de ese plazo.

- 
1. Si Finlandia, Ghana, Hungría o Islandia han sido designados, es obligatorio indicar en el apartado 11 la identidad del creador. Este último declara que se considera el creador del dibujo o modelo industrial. Si la persona señalada como creador no es el solicitante, queda declarado por este medio que el creador cede la presente solicitud internacional al solicitante.
  2. Cabe observar que una indicación más específica de un producto conllevaría el riesgo de restringir el alcance de la protección en otras jurisdicciones en las que se acepte una indicación más general de un producto y el alcance de la protección quede determinado por la indicación del producto.
  3. Cabe señalar que los productos pertenecientes a la clase 32 (de la [Clasificación de Locarno](#) no pueden recibir protección con arreglo a la legislación de la República de Corea. En consecuencia, las designaciones de la República de Corea en un registro internacional respecto de los dibujos o modelos industriales de la clase 32 serán objeto de denegación por la Oficina Coreana de la Propiedad Intelectual (KIPO).
  4. Para obtener información detallada acerca del requisito de unidad del dibujo o modelo aplicable en cada una de las Partes Contratantes, deberá consultarse a la Oficina de que se trate.
  5. Con miras a la divulgación suficiente de un dibujo o modelo industrial, es posible que el Japón y los Estados Unidos de América exijan que se indique la leyenda correspondiente a cada reproducción.
  6. En las solicitudes electrónicas no se notifica automáticamente al solicitante dicho número de nueve dígitos. En caso de notificación de irregularidad, dicho número consta en la notificación.
  7. En relación con una solicitud internacional en la que se designe a la República de Corea, en la [Clasificación de Locarno](#) se determina la tasa respecto de dicha designación. En lo que respecta a las solicitudes internacionales de registro de dibujos o modelos relativos a productos que pertenecen a las clases 2, 5, o 19 de la Clasificación de Locarno, se aplica el nivel 3 de la tasa de designación individual. Para las demás clases se aplica una tasa de designación individual respecto de la designación de la República de Corea.
  8. Los Estados Unidos de América aplican el mecanismo de tasa pagadera en dos partes. En virtud de la legislación nacional de los Estados Unidos de América, la segunda parte de la tasa de designación individual es pagadera en el momento de admisión aceptación de la solicitud. La declaración de admisión aceptación de la solicitud expedida emitida por la USPTO invita al titular a pagar la segunda parte de la tasa de designación individual. La segunda parte podrá pagarse directamente a la USPTO o por conducto de la Oficina Internacional.

## Las reproducciones de los dibujos o modelos industriales

Las reproducciones que acompañan a la solicitud internacional deben cumplir los requisitos formales que se describen en el presente capítulo. En caso contrario, la Oficina Internacional podrá considerar que la solicitud internacional es irregular (remítase a [“Irregularidades en la solicitud internacional”](#)).

No obstante, conviene señalar que, aun cuando la Oficina Internacional considere que dichos requisitos se han cumplido satisfactoriamente, la Oficina de una Parte Contratante puede considerar que las reproducciones contenidas en el registro internacional correspondiente no son suficientes para divulgar plenamente el dibujo o modelo industrial y, partiendo de esa base, puede denegar la protección (remítase a [“Denegación de la protección”](#)).

*Regla 9.4)*

### Pautas

No obstante, los criterios relativos a la divulgación suficiente de un dibujo o modelo industrial pueden diferir de una jurisdicción a otra.

Por lo tanto, se han elaborado las [Pautas para la preparación y el suministro de reproducciones a fin de prevenir posibles denegaciones de la parte de las Oficinas de examen en razón de la divulgación insuficiente de un dibujo o modelo industrial](#), en consulta con las Partes Contratantes, en particular, con las que actualmente tienen una Oficina de examen, además de diversas organizaciones usuarias, con objeto de paliar el riesgo de denegaciones conforme a lo dispuesto en la Regla 9.4).

Cabe señalar, no obstante, que las Pautas no deben considerarse autosuficientes o exhaustivas.

*Regla 9.4)*

### Forma de las reproducciones

Las reproducciones de los dibujos y modelos cuyo registro se solicita podrán presentarse en forma de fotografías u otro tipo de representación gráfica del dibujo o modelo industrial o los productos que constituyan el dibujo o modelo industrial. En una única solicitud internacional podrán incluirse al mismo tiempo fotografías y representaciones gráficas, que podrán ser en color o en blanco y negro.

*Regla 9.1); 99 Artículo 5.1)iii); I.A. 401.a)*

Las reproducciones que acompañen una solicitud internacional presentada en papel deberán pegarse o imprimirse directamente en una hoja aparte de papel A4 blanco y opaco. La hoja de papel deberá utilizarse verticalmente y no deberá contener más de 25 reproducciones. Éstas podrán colocarse en la posición en la que el solicitante desea que se publiquen. Cuando la solicitud se presente en papel, deberá dejarse un margen de al menos cinco milímetros alrededor de la presentación de cada dibujo o modelo industrial.

*I.A. 401.c); I.A. 401.d)*

Cada reproducción deberá enmarcarse en un cuadrilátero de ángulos rectos donde no figure ninguna otra reproducción, parte de reproducción o numeración. Al utilizar la expresión “cuadrilátero de ángulos rectos” se prevé incluir tanto cuadrados como rectángulos. Las reproducciones no deberán doblarse, graparse ni marcarse de forma alguna.

*I.A. 401.e)*

## **Representación del dibujo o modelo industrial**

En el caso de las solicitudes electrónicas, las reproducciones adjuntas a la solicitud internacional deberán figurar en los formatos de imagen JPEG o TIFF no deberán superar los 2 megaoctetos de tamaño. Las reproducciones tendrán una resolución de 300 x 300 puntos por pulgada. Toda reproducción que tenga una resolución diferente se ajustará automáticamente de modo que tenga una resolución de 300 x 300 puntos por pulgada. En la interfaz se pide que el solicitante valide la resolución ajustada. En “[Cómo se rellena la solicitud internacional \(formulario DM/1 o E-filing\)](#)” y en la interfaz *E-filing* se suministran instrucciones detalladas.

En principio, las reproducciones deben representar únicamente el dibujo o modelo industrial o el producto en relación con el cual se va a usar el dibujo o modelo industrial, con exclusión de cualquier otro objeto, accesorio, persona o animal. Así pues, si se solicita la protección de un cuenco, éste debería representarse, por ejemplo, sin frutas o si se trata de un marco, deberá representarse sin imagen (remítase a “[Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial que se reivindica](#)”).

*I.A. 402.a)*

No se aceptarán los dibujos técnicos en los que los artículos se representen en sección o en plano, en particular, con ejes y dimensiones. No se aceptarán textos explicativos o leyendas en la representación propiamente dicha. (Los textos explicativos o leyendas en los que se indica el tipo de perspectiva (por ejemplo, “perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etcétera) pueden incluirse en el apartado 9 del formulario [DM/1](#) y en la sección correspondiente de la interfaz *E-filing* (remítase a “[Numeración de las reproducciones y leyendas](#)”).)

**99 Artículo 5.2)b)ii); I.A. 402.c)ii); I.A. 405**

Si la reproducción consiste en una fotografía, ésta deberá ser de calidad profesional, con los bordes cortados en ángulo recto. En ese caso, el dibujo o modelo industrial deberá reproducirse contra un fondo liso y neutro y las fotografías no podrán retocarse con tinta o líquido corrector.

*I.A. 404.a)*

Si las reproducciones consisten en otras representaciones gráficas, deberán ser de calidad profesional y realizadas con instrumentos de dibujo o por medios electrónicos y, cuando la solicitud se presente en papel, deberá utilizarse papel blanco y opaco de buena calidad, cuyos ángulos sean todos rectos. Para darle relieve, la representación podrá incluir un sombreado común o a rayas. Las representaciones gráficas realizadas por medios electrónicos podrán presentarse sobre un fondo, siempre y cuando sea neutro y liso y todos sus ángulos sean rectos.

*I.A. 404.b)*

## Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial que se reivindica

Los elementos que figuren en una reproducción, pero para los cuales no se solicite protección, podrán ser señalados en la reproducción mediante una línea punteada o discontinua o coloreado y/o explicados en la descripción (remítase a “[Apartado 9: Descripción](#)”). De esa forma, podrá renunciarse a la protección de parte del dibujo o modelo industrial.

*I.A. 403.a)*

No obstante el principio que consta en la [Instrucción 402.a\)](#) (remítase a “[Representación del dibujo o modelo industrial](#)”), los elementos que no formen parte del dibujo o modelo reivindicado y para los cuales no se solicita protección (“elementos que rodean al dibujo o modelo industrial”), podrán mostrarse en la reproducción a condición de indicarse mediante una línea punteada o discontinua o coloreado (y/o en la descripción).

*I.A. 403.b)*

## Número de reproducciones

No hay límites en relación con el número de reproducciones que pueden presentarse con cada dibujo o modelo incluido en una solicitud internacional. Deberá presentarse una única copia de cada reproducción (las reproducciones se publican por defecto en colores). Si el solicitante desea obtener la máxima protección para su dibujo o modelo, deberá velar por que éste esté representado en su totalidad, pues sólo los aspectos visibles en la reproducción gozarán de protección. Por lo tanto, es posible que sea necesario representar un único artículo desde distintos ángulos y presentar distintas vistas. Sin embargo, no podrán incluirse en una única reproducción varias vistas desde distintos ángulos; cada una de las vistas deberá representarse por separado.

*Regla 9.1)b); I.A. 401.a) y b)*

## Numeración de las reproducciones y leyendas

Cuando en una solicitud internacional se incluyan varios dibujos o modelos, cada uno de ellos deberá estar identificado por un número colocado al margen de cada reproducción. La interfaz electrónica de presentación numera automáticamente las reproducciones presentadas por el solicitante. Cuando se representa el mismo dibujo o modelo desde distintos ángulos, la numeración constará de dos números separados mediante un punto (por ejemplo, 1.1, 1.2, 1.3, etc., para el primer dibujo o modelo y 2.1, 2.2, 2.3, etc., para el segundo dibujo o modelo y así sucesivamente). En ese caso, las reproducciones se presentarán en orden numérico ascendente.

*99 Artículo 5.2)b)ii); I.A. 401.b); I.A. 405*

El solicitante, a su elección, podrá presentar distintas vistas del mismo dibujo o modelo industrial (por ejemplo, “perspectiva frontal”, “perspectiva superior”, etcétera) con el fin de ilustrar todas las características particulares de un modelo tridimensional o para cumplir con el requisito legal de las Partes Contratantes designadas que hayan formulado una declaración en el sentido de que exigen la presentación de determinadas vistas del producto de que se trate (remítase a “[Requisitos específicos con respecto a las perspectivas](#)”). En el punto 9 del formulario [DM/1](#) o en la sección correspondiente de la interfaz de presentación electrónica podrán incluirse leyendas para indicar una perspectiva específica del producto en relación con la numeración de la reproducción. Se proponen las siguientes

leyendas: 1. Perspectiva; 2. Frente; 3. Parte trasera; 4. Parte superior; 5. Parte inferior; 6. Izquierda; 7. Derecha; 8. Referencia; 9. Desplegada; 10. En despiece; 11. Sección transversal; 12. Ampliada; 00. Otras (máximo de 40 caracteres).

*I.A. 401.c)*

## Dimensiones de las reproducciones

El tamaño máximo de la representación de cada dibujo o modelo industrial que figure en una fotografía u otra representación gráfica será de 16 x 16 centímetros, y, respecto de al menos una representación de cada dibujo o modelo, una de sus dimensiones deberá ser de al menos 3 centímetros con una resolución de 300 x 300 dpi.

*I.A. 402.b)*

Respecto de las solicitudes electrónicas, toda reproducción deberá tener una resolución y un número de píxeles tales que, al imprimirse, el tamaño máximo de la reproducción de cada dibujo o modelo industrial que aparezca en una fotografía u otra representación gráfica sea de 16 x 16 centímetros, y, respecto de al menos una representación de cada dibujo o modelo, una de sus dimensiones deberá ser de al menos 3 centímetros, con una resolución de 300 x 300 puntos por pulgada.

## Perspectivas específicas

En virtud del Acta de 1999, toda Parte Contratante que exija determinadas perspectivas específicas del producto respecto del cual vaya a utilizarse el dibujo o modelo industrial, podrá notificarlo al Director General de la OMPI mediante una declaración. Si en la solicitud internacional no se cumplen tales requisitos, la Oficina Internacional no comunicará una irregularidad pero la concesión del registro internacional podrá ser objeto de denegación por la Oficina de la Parte Contratante de que se trate.

*Regla 9.3)*

El Japón ha formulado una declaración en virtud de la [Regla 9.3\)](#) por la que se exige, en caso de que el producto sea tridimensional, una perspectiva frontal, una perspectiva posterior, una perspectiva superior, una perspectiva inferior, una perspectiva lateral izquierda y una perspectiva lateral derecha, cada una de ellas realizada mediante el método de proyección ortográfica. Se recomienda incluir una leyenda para todas las perspectivas con el fin de evitar una eventual denegación de parte de la JPO fundada en divulgación insuficiente de un dibujo o modelo industrial con arreglo a la Regla 9.4).

La República de Corea ha realizado una declaración en la forma en que se contempla en la [Regla 9.3\)](#), especificando que es obligatorio presentar las siguientes perspectivas específicas, respectivamente:

- respecto del dibujo de un conjunto de artículos, una perspectiva del conjunto coordinado y perspectivas de cada uno de sus componentes, y
- respecto de tipos de letra: perspectivas de los caracteres tipográficos, frase de muestra y caracteres tipográficos típicos.

## Calidad de las reproducciones

Las reproducciones serán de una calidad apta para la publicación y que permita distinguir con claridad todos los detalles del dibujo o modelo industrial. La calidad de las reproducciones que acompañen una solicitud internacional deberá ser lo más elevada posible, puesto que, en definitiva, el alcance de la protección dependerá del contenido y la calidad de las reproducciones.

*Regla 9.2)a)*

## La presentación de muestras en virtud del Acta de 1999

Cuando una solicitud internacional está regida exclusivamente por el Acta de 1999, podrá admitirse, en circunstancias limitadas, la sustitución de las reproducciones por muestras. Ello es posible cuando la solicitud internacional:

- está regida *exclusivamente* por el Acta de 1999, y
- contiene una petición de aplazamiento de la publicación y
- se refiere a un dibujo industrial bidimensional.

*Regla 10.1)*

Cuando se presentan muestras en lugar de reproducciones, el solicitante deberá facilitar una muestra para la Oficina Internacional y otra para cada una de las Oficinas nacionales designadas que hayan notificado a la Oficina Internacional su deseo de recibir copias de los registros internacionales. El objeto de este requisito es permitir que, en el momento de realizar el examen de novedad previsto en su legislación local, las Oficinas de examen puedan tener en cuenta los dibujos industriales que son objeto de registro internacional (remítase a “[Motivos de denegación](#)”).

## La presentación de muestras en virtud del Acta de 1960

En el caso de una solicitud internacional regida exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960, la solicitud podrá estar acompañada también por muestras. Ello significa que la presentación de muestras es facultativa, pero no exime al solicitante de cumplir con el requisito de facilitar una reproducción de los dibujos y modelos.

*60 Artículo 5.3)b)*

## Requisitos relativos a las muestras

Todas las muestras deberán estar contenidas en un único paquete. Ninguno de los lados del paquete será mayor de 30 centímetros y el peso de dicho paquete y de su embalaje no superará los cuatro kilogramos.

*Regla 10.2); I.A. 406.b)*

Cada una de las muestras podrá plegarse y tendrá un tamaño máximo de 26,2 centímetros x 17 centímetros (desplegada), 50 gramos de peso y 3 milímetros de espesor. Asimismo, las muestras deberán pegarse en hojas de papel A4 y numerarse por orden ascendente. De ser el caso, en su momento, si se presentan reproducciones a la Oficina Internacional, el número que se asignará a cada reproducción deberá ser el mismo que el que se haya asignado a cada una de las muestras correspondientes.

*I.A. 406.a)*

La Oficina Internacional no aceptará productos percederos o cuyo almacenamiento pueda resultar peligroso.

*I.A. 406.c)*

## **Exclusión de indicaciones adicionales**

Si la solicitud internacional contiene indicaciones distintas de las exigidas o permitidas por el [Acta de 1999](#), el [Acta de 1960](#), el [Reglamento Común o las Instrucciones Administrativas](#), la Oficina Internacional las eliminará de oficio. Si la solicitud internacional está acompañada de documentos distintos de los exigidos o permitidos, la Oficina Internacional podrá deshacerse de ellos.

*Regla 7.6)*

## **Presentación de la solicitud internacional a la Oficina Internacional**

### **Canales de comunicación**

Por lo general, el solicitante o su mandatario envían directamente la solicitud internacional a la Oficina Internacional. Sin embargo, en las Actas de 1960 y de 1999 se prevén varias excepciones a ese principio.

En virtud del Acta de 1960, podrá presentarse la solicitud internacional por conducto de la Oficina del Estado contratante, si ese Estado lo permite. Además, cada Estado contratante podrá *exigir* que, cuando se considere que es el Estado de origen, la solicitud se presente por conducto de su Oficina nacional. Habida cuenta de que en virtud del Acta de 1960 no se exige que ese requisito se notifique al Director General de la OMPI, la Oficina Internacional no verifica si una solicitud internacional regida exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960 ha sido presentada por conducto de la Oficina del Estado de origen cuando corresponda, de conformidad con la legislación de ese Estado contratante. El incumplimiento de este requisito no modificará los efectos de la solicitud internacional en los demás Estados contratantes.

*60 Artículo 4*

En virtud del Acta de 1999, las Partes Contratantes podrán prohibir la presentación por vía indirecta, pero no podrán imponerla. Cuando una solicitud internacional se presenta a la Oficina Internacional por conducto de una Oficina, esa Oficina podrá fijar, y recaudar en beneficio propio, una tasa para cubrir el costo del trabajo que supone tramitar la solicitud internacional. La Oficina que exija una tasa de transmisión deberá notificar a la Oficina Internacional la cuantía de esa tasa, que no deberá exceder los costos administrativos correspondientes a la recepción y la transmisión de la solicitud internacional, así como la fecha en que deba pagarse.

*99 Artículo 4; Regla 13.2)*

Cuando una solicitud internacional regida exclusiva o parcialmente por el Acta de 1999 se presente a la Oficina Internacional por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, deberá ser recibida por la Oficina Internacional dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que dicha Oficina haya recibido la solicitud. Sin embargo, es posible que ese plazo no sea suficiente para las Partes Contratantes cuya legislación exige un control de seguridad. Por lo tanto, se ha previsto la posibilidad de que dichas Partes Contratantes notifiquen que se ha sustituido el plazo de un mes por un plazo de seis meses.

Si no se cumple el plazo aplicable, la fecha de presentación de la solicitud internacional será la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.

Los Estados Unidos de América son la única Parte Contratante que ha efectuado la notificación prevista en virtud de la [Regla 13.4](#)) para sustituir el período de un mes por un período de seis meses. Se trata de un requisito previsto en la legislación de los Estados Unidos de América, que dispone que, para los dibujos o modelos creados en los Estados Unidos de América, el solicitante deberá obtener una licencia de exportación antes de presentar una solicitud fuera de ese país. Si el solicitante necesita obtener esa licencia podrá, como alternativa, presentar una solicitud internacional por conducto de la USPTO (en la mayoría de los casos, el control de seguridad se realiza en un par de días) o por conducto de la Oficina Internacional una vez que haya recibido dicha licencia (incumbe al solicitante cumplir con las disposiciones nacionales sobre seguridad antes de presentar la solicitud internacional).

En el [sitio web de la USPTO](#) se encontrará más información sobre la presentación de solicitudes en el exterior.

*Regla 13.3) y 4)*

## Fecha de presentación de la solicitud internacional

Siempre y cuando la solicitud internacional no contenga irregularidades que conlleven el aplazamiento de la fecha de presentación (remítase a [“Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional”](#)), la Oficina Internacional asignará a la solicitud internacional una fecha de presentación con arreglo a los principios siguientes:

- en el caso de presentación directa y de presentación indirecta de la solicitud internacional, si no se trata de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1999, la fecha de presentación será la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina Internacional (remítase a [“Comunicaciones con la Oficina Internacional”](#));

*Regla 13.3)ii)*

- en el caso de presentación indirecta de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1999, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina de la Parte Contratante del solicitante haya recibido la solicitud, *siempre y cuando* la Oficina Internacional la reciba en el plazo de un mes a partir de esa fecha o de seis meses si se realiza un control de seguridad (remítase a [“Control de seguridad”](#) y a [“Canales de comunicación”](#)). De no cumplirse ese plazo, la fecha de presentación de la solicitud internacional será la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.

*Regla 13.3)i) y 4)*



## Irregularidades en la solicitud internacional

### Plazo para la corrección de irregularidades

Si la Oficina Internacional considera en el momento en que recibe una solicitud internacional que ésta no cumple los requisitos aplicables, invitará al solicitante a realizar las correcciones exigidas en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la invitación enviada por la Oficina Internacional. Si la irregularidad no se corrige en ese plazo de tres meses, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas respecto de esa solicitud, tras deducir el importe correspondiente a la tasa de base.

*Regla 14.1); Regla 14.3)*

### Irregularidades que conllevan el aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional

Si en el momento de su recepción en la Oficina Internacional la solicitud internacional tiene una irregularidad que de forma prescriptiva acarree un aplazamiento de la fecha de presentación de la solicitud internacional, la fecha de presentación será la fecha en que se reciba la corrección de dicha irregularidad en la Oficina Internacional. Las irregularidades que de forma prescriptiva acarreen un aplazamiento de la fecha de presentación son las siguientes:

- la solicitud internacional no está redactada en uno de los idiomas prescritos;
- falta en la solicitud internacional alguno de los elementos siguientes:
- una indicación expresa o tácita de que se solicita el registro internacional en virtud del Acta de 1999 o el Acta de 1960;
- indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
- indicaciones suficientes que permitan establecer contacto con el solicitante o su mandatario si lo hubiere;
- una reproducción o, de conformidad con el [Artículo 5.1\)iii\)](#) del Acta de 1999, una muestra de cada dibujo o modelo industrial objeto de la solicitud internacional;
- la designación de al menos una Parte Contratante.

*Regla 14.2)*

### Irregularidades relativas a la prohibición de designar a la Parte Contratante del solicitante

Cuando una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999, cuya Oficina es la [Oficina de examen](#), haya formulado la declaración por la que se prohíbe su propia designación (remítase a [“Prohibición de designar a la Parte Contratante del solicitante”](#)) y figure en una solicitud internacional a la vez como la Parte Contratante del solicitante y como Parte Contratante designada, la Oficina Internacional ignorará la designación de esa Parte Contratante.

*99 Artículo 14.3)*

## Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación

En el caso de una irregularidad relacionada con:

- un requisito especial notificado por una Parte Contratante y relativo al solicitante o al creador (remítase a “[Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador \(Regla 8\) \(declaración\)](#)”), o
- uno de los elementos adicionales que han sido notificados por una Parte Contratante en virtud del [Artículo 5.2\)](#) del Acta de 1999 (a saber, indicaciones relativas a la identidad del creador, una descripción breve o una reivindicación o ambas; remítase a “[Contenido obligatorio adicional](#)”),

si el solicitante no subsana esa irregularidad dentro del plazo previsto de tres meses, se considera que la solicitud internacional no contiene la designación de la Parte Contratante en cuestión.

Además, si el solicitante subsana una irregularidad relacionada con el [Artículo 5.2\)](#) del Acta de 1999, la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional recibe la corrección de la irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, según la que sea posterior.

## Publicación del registro internacional

La publicación centralizada de un registro internacional surte efecto en todas las Partes Contratantes designadas, por lo tanto se trata de una de las características fundamentales del sistema internacional de registro. La Oficina Internacional publica los registros internacionales en el [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#) y, en todas las Partes Contratantes se considera que esa publicación constituye publicación suficiente, al igual que la publicación nacional o regional, es decir que no se exigirá otro tipo de publicación por parte del titular.

[99 Artículo 10.3\)a\)](#); [60 Artículo 6.3\)](#); [Regla 17](#)

Sin embargo, no se impide a las Partes Contratantes publicar nuevamente el registro internacional, en todo o en parte, si así lo desean (por ejemplo, para traducir al idioma nacional la información contenida en el registro internacional). No obstante, en ese caso, la nueva publicación no podrá entrañar para el titular la obligación de proporcionar otras reproducciones del dibujo o modelo ni la obligación de pagar tasas adicionales a la Oficina de esa Parte Contratante.

El [Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales](#) se publica en el sitio web de la OMPI. Además de los datos pertinentes sobre los registros internacionales, el Boletín contiene también datos sobre las denegaciones, invalidaciones, cambios en la titularidad y fusiones, otros cambios, correcciones, renovaciones, cancelaciones y declaraciones de que un cambio en la titularidad no tiene efecto y la retirada de tales declaraciones. Además, la Oficina Internacional publica en el sitio web de la OMPI toda declaración efectuada por las Partes Contratantes en virtud de las Actas o el [Reglamento Común](#).

[Regla 26.2\)](#)

A petición de la Oficina de una Parte Contratante, la Oficina Internacional comunicará a la Oficina la fecha en que se ponga a disposición en el sitio web de la OMPI cada número del Boletín. Esa comunicación se efectuará por medios electrónicos – por correo electrónico – el mismo día en que se publique el Boletín en el sitio web de la OMPI. Se considera que la

publicación por la Oficina Internacional de cada número del Boletín en el sitio web de la OMPI sustituye el “envío” del Boletín mencionado en las Actas de 1999 y de 1960 y, al mismo tiempo, constituye la fecha de recepción del Boletín por las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

*Regla 26.3); I.A. 204.d)*

La publicación del registro internacional en el Boletín contiene los elementos siguientes:

- los datos pertinentes inscritos en el Registro Internacional;
- la reproducción o reproducciones del dibujo o modelo industrial;
- cuando se haya aplazado la publicación, una indicación de la fecha en que haya vencido el período de aplazamiento o se considere que ha vencido.

*Regla 17.2)*

## Ciclo de publicación

El ciclo de publicación del [Boletín](#) puede dividirse en dos componentes: la frecuencia de publicación y el intervalo necesario para la preparación del Boletín. Por “frecuencia de publicación” se entiende el número de veces que se publica el Boletín en un año determinado. Por “intervalo” se entiende el trabajo de preparación del Boletín, es decir, el número de días que transcurren entre el último día de inscripción que se tiene en cuenta a los fines de incorporar datos en un número determinado del Boletín y la fecha real de publicación de dicho número.

Desde el 1 de enero de 2012, el Boletín se publica una vez por semana. Además, se ha reducido a una semana el tiempo necesario para preparar cada número de dicho Boletín.

## Fecha de publicación

La regla general es que un registro internacional se publica seis meses después de la fecha de registro internacional (remítase a “[Publicación del registro internacional](#)”).

*Regla 17.1)iii)*

Dicha regla general sufre dos excepciones a la regla general que un registro internacional se publica seis meses después de la fecha de registro internacional.

En primer lugar, el solicitante podrá pedir que el registro internacional se publique inmediatamente.

*Regla 17.1)i)*

Sin embargo, la mención “inmediatamente después de haberse efectuado la inscripción” deberá interpretarse con reservas. De hecho, cuando se pide la publicación inmediata debe entenderse que “inmediatamente” significa que la publicación se realizará en cuanto se hayan completado los preparativos técnicos necesarios después de la inscripción del dibujo o modelo industrial y ello, en cualquier caso, supone el transcurso de un período de tiempo. Por ejemplo, y teniendo en cuenta que se ha acortado el ciclo de publicación del Boletín así como el intervalo de preparación (remítase a “[Ciclo de publicación](#)”), los registros internacionales que se haya previsto publicar inmediatamente e inscribir en el Registro

Internacional durante la primera semana de mayo constarán en el número del Boletín que se publique al final de la segunda semana de mayo; los registros inscritos en el Registro Internacional durante la última semana de mayo constarán en el número del Boletín que se publique a finales de la primera semana de junio.

La segunda excepción a la regla general del plazo de seis meses se refiere a los registros internacionales respecto de los cuales se ha pedido el aplazamiento de la publicación. En ese caso, la publicación del registro internacional se efectuará inmediatamente después de la fecha en que haya vencido el período de aplazamiento o se considere que ha vencido.

*Regla 17.1)ii)*

## **Aplazamiento de la publicación**

### **Consecuencias del aplazamiento de la publicación**

En el caso de aplazamiento de la publicación, no se exigirá que se efectúe el pago de la tasa de publicación en el momento de presentar la solicitud. Además, para las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1999, la presentación de reproducciones podrá ser sustituida provisionalmente por la de muestras, siempre y cuando se trate de un dibujo industrial bidimensional. El fundamento de permitir al solicitante que proporcione muestras en lugar de reproducciones es evitarle los costos más elevados que supondría producir reproducciones de calidad habida cuenta de que, por haber pedido el aplazamiento de la publicación, existe la posibilidad de que decida no proceder con la publicación (y la protección) del dibujo. Sin embargo, el pago de la tasa de publicación y la presentación de reproducciones son condiciones previas a la publicación del registro internacional. El pago debe efectuarse a más tardar tres semanas antes de que expire el plazo de aplazamiento, y la presentación de reproducciones debe efectuarse a más tardar tres meses antes de que expire el plazo para el pago de la tasa de publicación.

*Regla 16.3); Regla 16.4)*

La obligación de pagar la tasa de publicación a más tardar dentro de las tres semanas previas a la expiración del período de aplazamiento se aplica también a las situaciones en que “se considere que ha vencido” dicho período. Ello se refiere a la situación prevista en el [Artículo 11.4\)a\)](#) del Acta de 1999 y el [Artículo 6.4\)b\)](#) del Acta de 1960, es decir, que el solicitante pida la publicación anticipada con respecto a lo indicado en la petición de aplazamiento.

Tres meses antes de la expiración del período de aplazamiento de la publicación, la Oficina Internacional enviará con carácter oficioso un aviso al titular del registro internacional, así como a su mandatario (de haberlo), recordándole la fecha en que deberá abonar la tasa de publicación.

*Regla 16.3)b)*

Las reproducciones presentadas antes de los tres meses previos a la expiración del plazo para el pago de la publicación serán inscritas en el Registro Internacional a condición de que cumplan los requisitos contemplados en la [Regla 9.1\) y 2\)](#).

*Regla 16.4)*

La falta de pago de la tasa de publicación dentro de las tres semanas previas al vencimiento del plazo de aplazamiento o la falta de presentación de las reproducciones dentro de los tres meses previos al vencimiento del plazo del pago de la tasa de publicación dará lugar a la cancelación del registro internacional que será total en caso de falta de pago de las tasas, pero sólo parcial en caso de no presentarse las reproducciones. No se publicará el registro internacional cancelado.

*Regla 16.5)*

## **Períodos de aplazamiento**

Las condiciones que rigen el período de aplazamiento correspondiente a cada situación dependen de la legislación de los distintos sistemas nacionales o regionales de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional, y ello incluye el caso de las Partes Contratantes que no permiten ninguna clase de aplazamiento de la publicación.

Para las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960, el período máximo de aplazamiento será de 12 meses contados desde la fecha de presentación o, cuando se reivindique una prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión.

*60 Artículo 6.4)a)*

En el Acta de 1999 existe la presunción de que cada Parte Contratante permite el período de aplazamiento prescrito de 30 meses contados desde la fecha de presentación o, cuando se reivindique una prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión, salvo notificación al Director General de la OMPI, en una declaración, de que autoriza sólo un período de menor duración, o de que no autoriza aplazamiento alguno (remítase a “[Aplazamiento de la publicación por un período de tiempo inferior al prescrito](#)” y a “[Imposibilidad de aplazar la publicación](#)”).

*99 Artículo 11.1); Regla 16.1)a)*

Se desprende de ello que cuando una solicitud regida *exclusivamente* por el Acta de 1999 (es decir, respecto de la cual todas las Partes Contratantes designadas han sido designadas en virtud de dicha Acta) contiene una petición de aplazamiento de la publicación, en principio, ese aplazamiento puede pedirse por un período de hasta 30 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad. Sin embargo:

- si dicha solicitud incluye la designación de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en el sentido de que en su legislación el período de aplazamiento es inferior al período prescrito de 30 meses, la publicación se efectuará tras la expiración del período indicado en esa declaración;

*99 Artículo 11.2)ii)*

- si dicha solicitud incluye la designación de más de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en el sentido de que el período de aplazamiento es inferior al período prescrito de 30 meses, la publicación se efectuará tras la expiración del período de menor duración notificado en esas declaraciones;

*99 Artículo 11.2)ii)*

- si dicha solicitud incluye la designación de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en el sentido de que el aplazamiento de la publicación no es posible en virtud de su legislación, la situación variará según si la solicitud está acompañada por reproducciones o muestras del dibujo o modelo industrial objeto de la solicitud. Los principios son los siguientes:
  - si la solicitud internacional está acompañada por reproducciones del dibujo o modelo, la Oficina Internacional notifica al solicitante que la petición de aplazamiento de la publicación es incompatible con la designación de la Parte Contratante de que se trate. Si el titular no retira la designación de esa Parte Contratante dentro de un mes a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional, se desestimarán la petición de aplazamiento de la publicación;
- si la solicitud internacional está acompañada por muestras del dibujo, la Oficina Internacional desestimará la designación de la Parte Contratante de que se trate y notificará en consecuencia al solicitante.

*99 Artículo 11.3)i); Regla 16.2)*

*99 Artículo 11.3)ii)*

Cuando una solicitud internacional esté regida exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960 (es decir, respecto de la cual al menos una Parte Contratante haya sido designada en virtud de dicha Acta), el período máximo de aplazamiento de la publicación será de 12 meses contados desde la fecha de presentación o, cuando se reivindique una prioridad, desde la fecha de prioridad de la solicitud en cuestión. Dicho de otra forma, puede considerarse que la designación de una Parte Contratante en virtud del Acta de 1960 es equivalente a la designación de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en el sentido del que el período máximo de aplazamiento es de 12 meses.

*Regla 16.1)b)*

## **Medidas que pueden tomarse durante el período de aplazamiento**

El período de aplazamiento se calcula a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional o de la fecha de prioridad reivindicada, de haberla. Durante el período de aplazamiento de la publicación, el titular podrá tomar las medidas siguientes respecto del registro internacional:

### **Pedido de publicación anticipada**

El titular podrá pedir la publicación anticipada –es decir, la publicación antes de la expiración del período de aplazamiento ya pedido– respecto de todos los dibujos o modelos contenidos en el registro internacional o algunos de ellos. Así pues, se considera que el período de aplazamiento expiró en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el pedido de publicación anticipada.

*60 Artículo 6.4)b); 99 Artículo 11.4)a)*

### **Solicitud de que se proporcione un extracto o se autorice el acceso**

Suele aplicarse el principio general de que la Oficina Internacional mantendrá en secreto las solicitudes y los registros internacionales hasta su publicación. Este principio de confidencialidad también se aplica a los documentos que acompañan la solicitud

internacional. Sin embargo, en algunas situaciones, es posible que el titular ya no desee mantener esa confidencialidad, por ejemplo, para hacer valer sus derechos en un tribunal o ante terceros. Por lo tanto, el titular podrá solicitar a la Oficina Internacional que proporcione un extracto del registro internacional a un tercero designado por él o que autorice el acceso a esos documentos por un tercero.

*99 Artículo 11.4)b)*

## **Renuncia o limitación**

El titular podrá renunciar al registro internacional respecto de todas las Partes Contratantes designadas: en ese caso, no se publicará el dibujo o modelo industrial o los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional. El titular también podrá limitar el registro internacional, para todas las Partes Contratantes designadas, respecto sólo de algunos de los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional: en ese caso, sólo se publicarán los dibujos o modelos industriales que no se vean afectados por la limitación.

*60 Artículo 6.4)b); 99 Artículo 11.5)*

Cuando se aplaze la publicación de un registro internacional, toda petición de inscripción de una limitación o renuncia relativa a ese registro que cumpla los requisitos aplicables (remítase a “[Renuncia](#)” y a “[Limitación](#)”) deberá ser recibida por la Oficina Internacional a más tardar tres semanas antes de que venza el período de aplazamiento. En su defecto, el registro internacional se publicará cuando venza el período de aplazamiento sin tener en cuenta la petición de inscripción de la limitación o renuncia. No obstante, si la solicitud de limitación o renuncia cumple los requisitos aplicables, será inscrita en el Registro Internacional.

*I.A. 601*

## **Suministro de copias confidenciales a las Oficinas de examen; confidencialidad**

Por norma general, la Oficina Internacional mantendrá cada solicitud internacional en secreto, así como cada registro internacional, hasta su publicación en el Boletín (remítase a “[Publicación del registro internacional](#)”).

*60 Artículo 6.4)d); 99 Artículo 10.4)*

Sin embargo, cuando se ha aplazado la publicación, las Oficinas de examen se enfrentan al hecho de que necesitan examinar las solicitudes sin saber si un registro internacional cuya publicación ha sido aplazada está incluido en el estado anterior de la técnica. Para resolver este problema, inmediatamente después de efectuado el registro, la Oficina Internacional deberá enviar, por medios electrónicos convenidos entre la Oficina Internacional y la Oficina interesada, una copia del registro internacional, junto con la documentación que acompaña la solicitud internacional, a cada Oficina que haya notificado a la Oficina Internacional que desea recibir copias de esa índole y que haya sido designada en una solicitud internacional.

*99 Artículo 10.5)a); I.A. 901*

En ese caso, se exigirá que la Oficina mantenga el carácter confidencial del registro internacional hasta la publicación; la Oficina sólo podrá utilizar, la documentación que le haya sido enviada, a los efectos de examinar otras solicitudes. No podrá divulgar el

contenido del registro internacional a ninguna persona ajena a la Oficina, excepto en el caso de un procedimiento administrativo o judicial en torno a una controversia relativa el derecho a presentar la solicitud internacional sobre la que se basa el registro internacional.

### **99 Artículo 10.5)b)**

Si una Oficina de examen llega a la conclusión de que una solicitud se refiere a un dibujo o modelo que es similar a un dibujo o modelo que es objeto de un registro internacional no publicado resultante de una solicitud anterior de la cual ha recibido una copia confidencial, deberá suspender la tramitación de la solicitud posterior hasta tanto se publique el registro internacional, pues no estará facultada a divulgar el contenido del registro internacional al titular de la solicitud posterior.

La Oficina podrá notificar al titular de la solicitud posterior el hecho de que la tramitación de esa solicitud queda suspendida debido a la posibilidad de conflicto con un registro aún no publicado resultante de una solicitud anterior. Si la solicitud presentada con posterioridad también es una solicitud de registro internacional, la Oficina de examen denegará el efecto del registro internacional posterior hasta tanto se publique el registro internacional anterior no publicado y la Oficina haya podido tomar una decisión acerca del conflicto entre los dos registros.

### **Actualización de datos relativos a un registro internacional**

Los datos actualizados relativos a un registro internacional se comunicarán a las Oficinas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional mediante el mecanismo que se establezca para el envío de copias confidenciales. La finalidad de la [Instrucción 902.a\)](#) es informar a las Oficinas de todas las Partes Contratantes que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de su cancelación en virtud de la [Regla 16.5\)](#), en el caso de que no se haya pagado la tasa de publicación o no se hayan presentado las debidas reproducciones del dibujo o modelo industrial. Además, el propósito del párrafo b) de la [Instrucción 902](#) es informar a la Oficina de una Parte Contratante designada que haya recibido una copia confidencial de registro internacional acerca de cualquier cambio pertinente para esa Parte Contratante, tras la inscripción del cambio en el Registro Internacional. Por último, la finalidad del párrafo c) de la [Instrucción 902](#) es informar a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de toda corrección efectuada antes de la publicación del registro internacional, a menos que la corrección concierna únicamente las designaciones de otras Partes Contratantes.

### **I.A. 902**

Si la solicitud internacional está acompañada por una muestra en lugar de una reproducción, la Oficina de examen designada recibirá una muestra al mismo tiempo que una copia del registro internacional. Por lo tanto, de hecho, el número de copias de muestras que acompañan un registro internacional en los casos en los que las muestras pueden sustituir a las reproducciones (remítase a “[La presentación de muestras en virtud del Acta de 1999](#)” y a “[La presentación de muestras en virtud del Acta de 1960](#)”) corresponde al número de Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional en virtud del Acta de 1999 que cuentan con Oficinas de examen y que han enviado una notificación en virtud del [Artículo 10.5\)](#) el Acta de 1999 – además de una copia para la Oficina Internacional.

### **Regla 10.1)ii)**



## El registro internacional

### Inscripción en el Registro Internacional

Si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, inscribirá el dibujo o modelo industrial en el Registro Internacional y enviará un certificado al titular. Todo ello con independencia de que se haya solicitado el aplazamiento de la publicación del registro internacional.

*Regla 15.1)*

En el registro internacional se incluirán:

- todos los datos que figuren en la solicitud internacional, excepción hecha de la reivindicación de prioridad cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud internacional;
- toda reproducción del dibujo o modelo industrial;
- la fecha del registro internacional;
- el número del registro internacional;
- la clase pertinente de la Clasificación Internacional, determinada por la Oficina Internacional.

*Regla 15.2)*

### Bonificación de las tasas

Toda tasa de designación estándar o tasa de designación individual recaudada por la Oficina Internacional se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional. Esa operación será realizada durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional o, en lo que respecta a la segunda parte de la tasa de designación individual, tan pronto como se reciba en la Oficina Internacional.

*Regla 29*

### Fecha del registro internacional

En principio, la fecha del registro internacional será la fecha de presentación de la solicitud internacional (remítase a [“Fecha de presentación de la solicitud internacional”](#)). Sin embargo, cuando en la fecha de recepción por la Oficina Internacional la solicitud internacional adolezca de una irregularidad relacionada con uno de los elementos adicionales que las Partes Contratantes en el Acta de 1999 pueden notificar (a saber, la identidad del creador, una breve descripción o una reivindicación o ambas; remítase a [“Irregularidades relativas al requisito especial notificado por una Parte Contratante o a la identidad del creador, la descripción y la reivindicación”](#)), la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección de dicha irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, según la que sea posterior.

## Denegación de la protección

### Concepto de denegación

En virtud del Arreglo de La Haya, la palabra “denegación” no supone una decisión o denegación *definitiva*, es decir, una decisión que ya no pueda ser objeto de revisión o apelación. Únicamente se exigirá que, dentro del plazo de denegación aplicable (remítase a “[Plazos de denegación](#)”), las Oficinas designadas indiquen los motivos que, *con probabilidad* llevarían a denegar la protección. Dicho de otra forma, lo que ha de notificarse dentro del plazo de denegación aplicable es simplemente una objeción provisional. Por lo tanto, en la práctica, las denegaciones podrán basarse en:

- una objeción (aunque sea provisional) resultante del examen de oficio realizado por una Oficina;
- una oposición presentada por un tercero. Cabe destacar que, conforme al texto del Arreglo de La Haya, el simple hecho de que se presente una oposición contra un registro internacional deberá ser notificado a la Oficina Internacional como “denegación de protección basada en una oposición”. Ello no perjudica la eventual decisión que la Oficina de que se trate tome acerca de la oposición.

### Motivos de denegación

Cada una de las Partes Contratantes designadas tiene derecho a denegar, en su territorio, la concesión de la protección a un registro internacional. Esa denegación podrá ser total o parcial, según se aplique a todos los dibujos o modelos que son objeto de registro internacional o únicamente a algunos de ellos.

[60 Artículo 8.1](#)); [99 Artículo 12.1](#))

No podrá denegarse la protección fundándose en el motivo de que el registro internacional no satisface requisitos formales, habida cuenta de que las Partes Contratantes deben considerar que esos requisitos han quedado satisfechos tras el examen realizado por la Oficina Internacional. Por ejemplo, una Oficina designada no podrá denegar la protección fundándose en el motivo de que no se han pagado las tasas exigidas ni que la calidad de las reproducciones no es suficiente, puesto que la responsabilidad de verificar que se cumplan esos requisitos incumbe únicamente a la Oficina Internacional.

De manera similar, las Partes Contratantes no podrán denegar los efectos del registro internacional fundándose en el motivo de que no se han cumplido los requisitos relativos a la forma de las reproducciones que sean distintos a los que esa Parte Contratante ya hubiese notificado, o que se añadan a ellos (remítase a “[Renuncias y elementos que no forman parte del dibujo o modelo industrial que se reivindica](#)”). Sin embargo, las Partes Contratantes podrán denegar la protección fundándose en el motivo de que una reproducción no divulga de manera suficiente el aspecto del dibujo o modelo industrial. En ese caso, el motivo de denegación sería el motivo de fondo de que no se divulga el dibujo o modelo industrial de manera suficiente y *no* el motivo formal de que por ejemplo, la reproducción no contiene sombreado.

[Regla 9.4](#))

No es competencia de la Oficina Internacional expresar opiniones acerca de la justificación de una denegación de la protección ni intervenir de modo alguno en la solución de las cuestiones de fondo que la denegación plantee.

## Unidad del dibujo o modelo

Existe una excepción al principio establecido en el [Artículo 12.1](#)), a saber, que toda Parte Contratante cuya legislación, en el momento de su adhesión al Acta de 1999, contenga un requisito de unidad del dibujo o modelo industrial podrá notificar ese hecho al Director General de la OMPI.

El propósito de la notificación es permitir a la Oficina de la Parte Contratante denegar los efectos del registro internacional hasta que se dé cumplimiento al requisito de unidad del dibujo o modelo, según se indica en la notificación enviada por esa Parte Contratante. En ese caso, para subsanar el motivo que haya dado origen a la denegación, el titular del registro internacional podrá dividir el registro internacional ante la Oficina en cuestión. La Oficina está facultada a cobrar al titular del registro tantas tasas como divisiones haya sido necesario efectuar.

Cuando un registro internacional haya sido dividido de esa forma ante una Oficina, esa Oficina deberá notificar a la Oficina Internacional de la división del registro internacional., al igual que la información siguiente:

- la Oficina que efectúa la notificación;
- el número del registro internacional de que se trate;
- los números de los dibujos o modelos industriales que se hayan dividido ante esa Oficina; y
- los números de solicitud nacional o regional o números de registro resultantes de la división.

*99 Artículo 13.2); Regla 18.3); I.A. 502*

Por otra parte, si no existen otros motivos de denegación, la Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional una notificación de retirada de la denegación o una declaración de concesión de la protección.

Estados Unidos de América, Estonia, Japón, Kirguistán, República Árabe Siria, Rumania, Singapur y Tayikistán formularon la declaración prevista en el [Artículo 13](#) del Acta de 1999 para notificar que exigen que todos los dibujos y modelos industriales contenidos en una misma solicitud internacional estén sujetos al requisito de unidad del dibujo o modelo.

## Plazos de denegación

La denegación de protección deberá notificarse a la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Las denegaciones enviadas después del vencimiento de ese plazo no serán consideradas como tales por la Oficina Internacional (remítase a “[Cómputo de los plazos](#)”).

*Regla 18; Regla 19.1)a)iii)*

En principio, el plazo para la notificación de denegación será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del registro internacional.

*Regla 18.1)a)*

Sin embargo, las Partes Contratantes en el Acta de 1999 cuya Oficina sea una Oficina de examen o cuya legislación prevea procedimientos de oposición podrán declarar que, para los registros internacionales en los que han sido designadas en virtud del Acta de 1999, el plazo de seis meses se sustituirá por un plazo de 12 meses.

*Regla 18.1)b)*

Con el fin de determinar si una notificación de denegación de la protección cumple con el plazo correspondiente, el elemento decisivo es la fecha de *envío* de la notificación de denegación por la Oficina de que se trate. En el caso de una notificación de denegación enviada mediante un servicio postal, la fecha de envío será la del matasellos. Si el matasellos es ilegible o no lo hay, la Oficina Internacional tratará la notificación como si hubiera sido enviada 20 días antes de la fecha en que la haya recibido; sin embargo, si la fecha de envío determinada de esta manera es anterior a la fecha de denegación o a la fecha de envío mencionada en la notificación, la Oficina Internacional tratará dicha notificación como si hubiera sido enviada en esa última fecha. En el caso de una notificación enviada mediante un servicio de distribución, la fecha de envío será la que indique dicho servicio.

*I.A. 501*

## **Procedimiento de denegación de la protección**

La notificación de denegación deberá referirse a un único registro internacional. Asimismo, irá fechada y estará firmada por la Oficina que la realice.

*Regla 18.2)a)*

## **Contenido de la notificación**

En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:

- la Oficina que realiza la notificación;
- el número del registro internacional;
- todos los motivos en los que se base la denegación, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación;
- si los motivos se refieren a la semejanza con un dibujo o modelo industrial que haya sido objeto de una solicitud o un registro anterior de ámbito nacional, regional o internacional, todos los datos relativos al dibujo o modelo industrial, incluidos la fecha de presentación y el número de la solicitud o la fecha y el número del registro, la fecha de prioridad (si la hubiere), copia de una reproducción del dibujo o modelo industrial anterior y el nombre y la dirección del titular del dibujo o modelo industrial de que se trate<sup>1</sup>;
- si la denegación no se refiere a todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos a los cuales se refiere o aquellos a los cuales no se refiere;
- si la denegación puede ser objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso; si dicha petición de revisión o de recurso deberá presentarse por conducto de un mandatario que tenga su dirección

en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina haya pronunciado la denegación, este hecho también deberá indicarse. En ese caso, los requisitos de designación de un representante están regidos por la legislación y la práctica de la Parte Contratante de que se trate;

- la fecha en que se haya pronunciado la denegación.

*Regla 18.2)b)*

En la denegación deberán indicarse los motivos en que se basa, para permitir al titular evaluar si corresponde impugnarlos en un procedimiento de revisión o recurso ante la Oficina u otra autoridad.

El requisito de declarar en la notificación de denegación todos los motivos en los que ésta se basa no impide que se planteen posteriormente nuevos motivos durante el procedimiento ante la Oficina, aun después de la expiración del plazo de denegación, como consecuencia de la respuesta del titular a la denegación, o durante un procedimiento de recurso iniciado por el titular, puesto que éste es informado de esos motivos en el marco del procedimiento en cuestión.

### **Inscripción y publicación de la denegación; transmisión al titular**

La Oficina de la Parte Contratante de que se trate notificará a la Oficina Internacional la denegación de protección. La Oficina Internacional inscribe esa denegación en el Registro Internacional (a menos que no se considere como tal; remítase a “[Notificaciones irregulares de denegación](#)”), la publica en el Boletín y transmite una copia de la notificación al titular del registro internacional en cuestión.

*Regla 18.5) y 6)*

### **Idioma de la notificación de denegación**

La denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional en español, francés o inglés, a elección de la Oficina que la realiza. La denegación se inscribe y se publica. El titular recibe de la Oficina Internacional una copia de la notificación de denegación en el idioma en el que fue enviada por la Oficina de la Parte Contratante designada.

### **Notificaciones irregulares de denegación**

Existen dos tipos de denegaciones irregulares: las que pueden subsanarse y las que causan que la notificación de denegación no sea considerada como tal por la Oficina Internacional.

Una notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional (y por lo tanto no será inscrita en el Registro Internacional):

- si no contiene ningún número de registro internacional (a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan a la Oficina Internacional identificar el registro internacional de que se trate);
- si no indica motivo alguno de denegación; o

- si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de denegación correspondiente (seis o 12 meses, según el caso; remítase a “[Plazos de denegación](#)”).

*Regla 19.1)a)*

En los tres casos, la Oficina Internacional transmitirá de todos modos una copia de la notificación al titular y le informará (así como a la Oficina que la envió) que no considera la notificación de denegación como tal, indicando las razones para ello.

*Regla 19.1)b)*

Es útil para el titular del registro internacional que la Oficina Internacional le transmita copias de esas notificaciones de denegación (aunque no sean consideradas como tales y, en consecuencia, no hayan sido inscritas en el Registro Internacional), porque le conviene estar en conocimiento de los eventuales motivos de denegación en la Parte Contratante de que se trate. Por ejemplo, es posible que un tercero entable una acción de invalidación contra la designación, fundándose en los mismos motivos que los aducidos por la Oficina en la notificación de denegación defectuosa.

Si la notificación es irregular en otros aspectos (por ejemplo, no está firmada por la Oficina o no indica la fecha de denegación), la Oficina Internacional inscribirá de todos modos la denegación en el Registro Internacional y transmitirá una copia de la notificación (irregular) al titular. Si el titular lo solicita, la Oficina Internacional invitará a la Oficina en cuestión a rectificar su notificación sin demora.

*Regla 19.2)*

Cuando una Oficina rectifique la notificación de denegación en la que se indica un plazo para presentar la petición de revisión o recurso, también deberá, cuando corresponda, indicar un nuevo plazo (por ejemplo, a partir de la fecha en que se envió a la Oficina Internacional la notificación rectificada), de preferencia con una indicación de la fecha de vencimiento del nuevo plazo.

### **Procedimiento posterior a la notificación de denegación**

Cuando el titular de un registro internacional, por conducto de la Oficina Internacional, recibe una notificación de denegación gozará de los mismos derechos y contará con los mismos recursos (por ejemplo, revisión de la denegación o interposición de un recurso contra ella) que los que le corresponderían si la solicitud de dibujo o modelo industrial se hubiera presentado directamente ante la Oficina que emitió la notificación de denegación. Por lo tanto, con respecto a la Parte Contratante de que se trate, el registro internacional está sujeto a los mismos procedimientos que se aplicarían a una solicitud de registro presentada ante la Oficina de esa Parte Contratante.

*60 Artículo 8.3); 99 Artículo 12.3)b)*

Al presentar una petición de revisión o un recurso contra una decisión de denegación o al responder a una oposición, aunque no lo exija la legislación de la Parte Contratante de que se trate, podrá convenir al titular valerse de los servicios de un mandatario local que esté familiarizado con el derecho y la práctica (sin olvidar el idioma) de la Oficina que pronunció la denegación. El nombramiento de un mandatario queda completamente al margen del alcance del Arreglo y el Reglamento Común de La Haya y estará regido por el derecho y la práctica de la Parte Contratante de que se trate.

- 
1. En el caso de una denegación basada en la semejanza con un dibujo o modelo que sea objeto de un registro anterior que no haya sido publicado (en particular, porque se ha pedido el aplazamiento de la publicación), la Oficina no podrá proporcionar los datos acerca del dibujo o modelo industrial anterior con el cual se plantea el conflicto, pues ha de mantener en secreto la copia de ese registro anterior. En ese caso deberá indicar en su notificación que el motivo de la denegación es la semejanza con un registro anterior no publicado. El titular del registro internacional posterior deberá recibir el contenido detallado del registro anterior una vez efectuada la publicación. Los plazos correspondientes a eventuales recursos respecto de una denegación se fijarán en consecuencia.<sup>†</sup>

## **Notificación de retirada de la denegación y declaración de concesión de la protección**

### **Notificación de retirada de la denegación**

Las Oficinas que han emitido una notificación de denegación podrán retirarla, en particular, tras la interposición de un recurso por el titular. La notificación de retirada de la denegación deberá referirse a un único registro internacional, pero podrá referirse solamente a uno o algunos de los dibujos o modelos industriales que figuran en el registro internacional al que se aplica la denegación. También deberá llevar fecha y estar firmada por la Oficina de que se trate.

*99 Artículo 12.4); Regla 18.4)a)*

En una notificación de retirada de una denegación figurarán o se indicarán los elementos siguientes:

- la Oficina que realice la notificación;
- el número del registro internacional;
- si la retirada no se refiere a todos los dibujos o modelos industriales que son objeto de la denegación, aquellos a los que se refiere o aquellos a los que no se refiere;
- la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable.
- la fecha de retirada de la denegación.

*Regla 18.4)b)*

Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todos los elementos modificados o toda la información relativa a los dibujos o modelos industriales modificados, a discreción de la Oficina. Esta información podrá proporcionarse en el idioma en el que conste en la Oficina, incluso si se trata de un idioma distinto del idioma de trabajo utilizado para la notificación de retirada de la denegación.

*Regla 18.4)c)*

### **Declaración de concesión de la protección tras una denegación**

La retirada de una denegación, por una Oficina que ha comunicado una notificación de denegación, podrá adoptar la forma de una declaración a los efectos de que la Oficina en cuestión ha decidido conceder la protección a los dibujos o modelos industriales, o algunos de los dibujos o modelos industriales, según el caso, que son objeto del registro internacional.

*Regla 18bis.2)*

En la declaración de concesión de la protección tras una denegación se deberá indicar la información y las indicaciones siguientes:

- el nombre de la Oficina que haya realizado la notificación;
- el número del registro internacional;
- si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde o no guarde relación;



- la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable;
- la fecha de la declaración;
- cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones (remítase a [“Notificación de retirada de la denegación”](#)).

*Regla 18bis.2)b) y c)*

## **Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación**

La Oficina de una Parte Contratante que no haya comunicado una notificación de denegación, podrá, dentro del plazo de denegación correspondiente, enviar a la Oficina Internacional una declaración en el sentido de que se concede la protección a los dibujos o modelos industriales o a algunos de los dibujos o modelos industriales, según sea el caso, que son objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate.

*Regla 18bis.1)a)*

En general, el hecho de que la Oficina no envíe esa declaración de concesión de la protección no tiene consecuencias jurídicas. Los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional seguirán gozando de protección si no se ha enviado notificación de denegación dentro del plazo de denegación correspondiente.

Sin embargo, cuando una Parte Contratante haya formulado una declaración conforme a lo dispuesto en la [Regla 18.1\)b\)](#) que contemple las situaciones previstas en la [Regla 18.1\)c\)i\)](#) o [ii\)](#), y se aplique cualquiera de ellas, y cuando la protección haya sido concedida a raíz de las modificaciones introducidas mediante un el procedimiento completado ante una Oficina, es obligatorio el envío de una declaración de concesión de la protección (remítase a [“Prórroga del plazo para notificar de denegaciones \(Regla 18.1\)b\)”](#)).

*Regla 18bis.1)d) y e)*

En la declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación se deberá indicar la información y las indicaciones siguientes:

- el nombre de la Oficina que haya efectuado la declaración;
- el número del registro internacional;
- si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde relación;
- la fecha en que el registro internacional haya producido o producirá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable;
- la fecha de la declaración;
- cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la declaración también figurarán o se indicarán todas las modificaciones (remítase a [“Notificación de retirada de la denegación”](#)).

*Rule 18bis.1).b)*

La Oficina Internacional inscribirá toda retirada de denegación o declaración de concesión de la protección en el Registro Internacional, informará en consecuencia al titular y, si la retirada o declaración se transmitió, o puede reproducirse, mediante un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular. La inscripción de toda retirada o declaración se publicará en el Boletín y se pondrá a disposición del público una copia en pdf del documento en el Boletín junto con la publicación.

[Regla 18.5\), 6\) y Regla 18bis.3\)](#)

## Efectos del registro internacional

### Efectos del registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999

El Acta de 1999 prevé el reconocimiento, con carácter sucesivo, de dos conjuntos de efectos en relación con un registro internacional.

En primer lugar, el registro internacional tendrá por lo menos el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que el que habría tenido una solicitud presentada regularmente en virtud de la legislación de esa Parte Contratante. Esos efectos, cuyo reconocimiento por cada Parte Contratante constituyen una condición mínima (“por lo menos”), comienzan en la fecha del registro internacional. Una de las consecuencias de ello es que las Partes Contratantes que concedan protección provisional a las *solicitudes nacionales o regionales* publicadas, también deberán conceder ese tipo de protección a los registros internacionales publicados en los cuales han sido designadas.

[99 Artículo 14.1\)](#)

En segundo lugar, en cada Parte Contratante designada cuya Oficina no haya notificado la denegación de la protección, el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación de esa Parte Contratante. Los efectos de la concesión de la protección comienzan, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo de denegación correspondiente (seis o 12 meses, según el caso).

[99 Artículo 14.2\)](#)

Además, las Partes Contratantes cuya Oficina es una [Oficina de examen](#), o cuya legislación prevea la posibilidad de presentar una oposición a la concesión de la protección, al formular la declaración correspondiente al Director General de la OMPI, pueden apartarse del principio por el cual un registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo de denegación. Esas Partes Contratantes podrán especificar que el registro internacional tendrá ese efecto, a más tardar:

- en la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de denegación correspondiente, pero que no será superior a seis meses contados a partir de esa fecha (en ese caso, el efecto equivalente al de la concesión de la protección comenzará en el momento indicado en esa declaración), o

- en la fecha en que se conceda la protección con arreglo a la legislación de la Parte Contratante cuando, por razones involuntarias, no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección; en ese caso, la Oficina de la Parte Contratante de que se trate lo notificará en consecuencia a la Oficina Internacional y se esforzará por comunicar esa decisión al titular del registro internacional lo antes posible.

[99 Artículo 14.2\); Regla 18.1\)c\)](#)

El efecto equivalente al de la concesión de la protección, descrito antes, se aplica al o a los dibujos o modelos industriales que sean objeto de ese registro, tal como los recibió la Oficina designada de la Oficina Internacional o, cuando proceda, en la forma modificada en el procedimiento ante la Oficina designada.

[99 Artículo 14.2\)c\)](#)

Las palabras “a más tardar” significan que cada Parte Contratante tiene la posibilidad de reconocer que el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de su legislación en una fecha anterior, por ejemplo, a partir de la fecha del registro internacional. Además, cabe entender que cuando un registro internacional múltiple se deniega con respecto solamente a algunos de los dibujos o modelos industriales incluidos en él, la protección del registro internacional en virtud de la legislación vigente se limita a los dibujos o modelos industriales que no son objeto de la notificación de denegación.

Cuando se haya notificado la denegación de la protección y esa denegación haya sido retirada posteriormente (total o parcialmente), deberá concederse al registro internacional el efecto equivalente al derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación de la Parte Contratante de que se trate, en la medida en que se haya retirado la denegación, a más tardar en la fecha de su retirada. También en este caso, las palabras “a más tardar” significan que cada Parte Contratante tiene la posibilidad de reconocer que el efecto de la protección en virtud de su legislación comienza en una fecha anterior, por ejemplo, de forma retroactiva a partir de la fecha del registro internacional. Las palabras “en la medida en que se haya retirado la denegación” indican que cuando se retira una denegación con respecto solamente a algunos de los dibujos o modelos industriales que eran objeto de la notificación, la protección en virtud de la legislación vigente no abarca a los dibujos o modelos con respecto a los cuales la denegación no ha sido retirada. Puesto que la retirada de la denegación podrá adoptar la forma de una declaración de concesión de la protección, lo que se describe a continuación es válido cuando esa declaración se emite en el contexto de la retirada de la denegación (remítase a [“Notificación de retirada de la denegación”](#)).

[99 Artículo 14.2\)b\), Regla 18.4\), Regla 18bis.2\)](#)

Dentro del plazo de denegación correspondiente, la Oficina de una Parte Contratante designada podrá enviar a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección si no ha comunicado una notificación de denegación y ha decidido aceptar los efectos de un registro internacional (remítase a [“Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación”](#)). En ese caso, el registro internacional, con arreglo a la legislación de la Parte Contratante designada, tendrá el efecto equivalente al de la concesión de la protección, por ejemplo, a partir de la fecha en que se emitió la declaración de concesión de la protección, puesto que las Partes Contratantes tienen la posibilidad de reconocer que el efecto de la protección comienza en una fecha anterior. Por lo que respecta al último momento en que puede concederse la protección, siguen siendo válidos los principios explicados *supra*.

[Regla 18bis.1\)](#)

Si una Parte Contratante designada ha efectuado una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999, en relación con la tasa de designación individual [pagadera en dos partes](#), el efecto equivalente al de concesión de la protección quedará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

*Regla 12.3), Regla 18bis.1)a) y 2)*

## **Efectos del registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960**

Si dentro del plazo prescrito de seis meses las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960 no notifican una denegación, el registro internacional empieza a surtir efecto en esa Parte Contratante a partir de la fecha del registro internacional. Sin embargo, en las Partes Contratantes en las que se examina la novedad, el registro internacional empieza a surtir efecto a partir del vencimiento del plazo de denegación, a menos que la legislación local prevea una fecha anterior para los registros efectuados en su Oficina nacional. Además, si en virtud de las disposiciones de la legislación local de un Estado Contratante en el que se examina la novedad, la protección comienza en una fecha posterior que la del registro internacional, la duración de la protección deberá calcularse a partir de la fecha en la que la protección comienza en ese Estado. El hecho de que el registro internacional no se renueve o se renueve una única vez no afectará de modo alguno la duración de la protección determinada de esa forma.

*60 Artículos 8.1) y 11.1)b)*

Si se ha notificado una denegación de la protección, posteriormente retirada (total o parcialmente), deberán concederse al registro internacional los efectos previstos en la legislación de la Parte Contratante con arreglo a los principios mencionados *supra*).

Si se ha notificado una declaración de concesión de la protección sin haberse realizado con anterioridad una notificación de denegación, son válidas las consideraciones indicadas en [“Efectos del registro internacional respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999”](#) (remítase a [“Declaración de concesión de la protección en ausencia de una notificación anterior de denegación”](#)). En cuanto al último momento en que puede concederse la protección, siguen siendo válidos los principios expuestos *supra*.

## **Duración de la protección de los registros internacionales respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999**

Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999, el registro internacional tendrá un período inicial de validez de cinco años y podrá renovarse por dos períodos adicionales de cinco años antes de la expiración de cada uno de ellos. Por lo tanto, teniendo en cuenta la renovación, la duración mínima de la protección en cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 será de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

*99 Artículo 17*

Además, si la legislación nacional de las Partes Contratantes prevé que la protección de los dibujos o modelos cuyo registro se solicitó por la vía nacional es superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a esa Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección prevista en la legislación nacional de esa Parte Contratante.

## **Duración de la protección de los registros internacionales respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960**

Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960, el registro internacional se efectuará por un período inicial de cinco años y podrá renovarse por un período adicional de cinco años. Por lo tanto, teniendo en cuenta la renovación, la duración mínima de la protección en cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960 será de 10 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

*60 Artículo 11.1)a)*

Además, si la legislación nacional de las Partes Contratantes prevé que los registros cuya solicitud se presentó por la vía nacional gozarán de una protección superior a 10 años, el registro internacional podrá renovarse con respecto a esa Parte Contratante por períodos adicionales de cinco años hasta la expiración de la duración total de la protección prevista en su legislación nacional.

*60 Artículo 11.2)*

## **Cambios en el registro internacional**

### **Tipos de cambios**

La petición de inscripción de un cambio podrá referirse a cualquiera de los aspectos siguientes:

- un cambio en la titularidad del registro internacional ([formulario DM/2](#));

*Regla 21.1)a)i)*

- un cambio en el nombre o en la dirección del titular (ello incluye la dirección para la correspondencia ([formulario DM/6](#));

*Regla 21.1)a)ii)*

- una renuncia al registro internacional respecto de varias o todas las Partes Contratantes designadas ([formulario DM/5](#));

*Regla 21.1)a)iii)*

- una limitación a uno o varios de los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas ([formulario DM/3](#)).

*Regla 21.1)a)iv)*

Si la petición de inscripción de un cambio se refiere a alguno de los elementos indicados en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente. Los formularios oficiales pueden descargarse del [sitio web de la OMPI](#).

*Regla 21.1)*

## Cambio en la titularidad

La titularidad de un dibujo o modelo industrial podrá cambiar por distintas razones y de distintas maneras. Puede ser consecuencia de un contrato, por ejemplo, una cesión; una sentencia judicial; el imperio de la ley, por ejemplo en caso de sucesión o quiebra; o la fusión de dos empresas.

[99 Artículo 16.1\)i](#)

El cambio en la titularidad de un registro internacional podrá referirse a todos los dibujos o modelos industriales que el registro abarca, o únicamente a algunos de ellos. De manera similar, el cambio en la titularidad podrá ser respecto de todas las Partes Contratantes designadas o sólo algunas de ellas.

[Regla 21.2\)v](#)

En el Reglamento Común no se hace distinción entre esas diferentes causas de cambio de titularidad ni sus varios tipos. Se emplea la terminología uniforme “cambio en la titularidad” para todos los casos. Hasta tanto el cambio se haya inscrito en el Registro Internacional, el antiguo titular del registro seguirá denominándose “el titular” puesto que se entiende por ese término la persona, natural o jurídica, a cuyo nombre se ha inscrito el registro. La persona que adquiere el registro se denomina “nuevo titular”. Una vez inscrito el cambio en la titularidad, “el nuevo titular” pasará a ser el titular del registro internacional.

Además, la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad debe distinguirse de la validez de ese cambio. Por ejemplo, en el Arreglo de La Haya no se fijan las condiciones que han de satisfacerse en cuanto a la validez de un acto de cesión relativo a un registro internacional. Esas condiciones están y seguirán estando regidas exclusivamente por la legislación local pertinente y, por lo tanto, variarán entre las distintas Partes Contratantes (por ejemplo, la necesidad de presentar un documento en el que se certifique por escrito la cesión, la prueba de la edad de las partes para evaluar su capacidad jurídica, etcétera).

En el Arreglo de La Haya se prevén únicamente los requisitos que han de cumplirse para inscribir válidamente en el Registro Internacional un cambio en la titularidad. Por lo tanto, esta cuestión entra en juego sólo después de la conclusión formal del arreglo contractual o de que se produzca la causa no contractual que da lugar al cambio en la titularidad.

Por lo general, el propósito de la inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional es velar por que ese cambio produzca efectos contra terceros.

Además, cabe observar que, en determinadas circunstancias, una Parte Contratante designada podrá rechazar el efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional con respecto a su designación, de conformidad con una declaración en la que se exijan determinadas declaraciones o documentos, en virtud del [Artículo 16.2](#)) del Acta de Ginebra (1999), o una declaración en el sentido de que se rechazan los efectos de la inscripción de un cambio dado en la titularidad conforme a lo dispuesto en la [Regla 21bis.1](#)) (remítase a “[Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad](#)” y párrafos siguientes).

## Derecho a ser inscrito como nuevo titular

Si se produjo un cambio en la titularidad de un registro internacional, la persona que adquiere el registro (nuevo titular) podrá ser inscrita como tal respecto de una determinada Parte Contratante designada, siempre y cuando tenga derecho a ello (es decir, en virtud del establecimiento, el domicilio, la residencia habitual o la nacionalidad) en una Parte Contratante vinculada por la misma Acta que también vincule a la Parte Contratante designada de que se trate.

[99 Artículo 3; Regla 21.2\)iv\)](#)

Por ejemplo, si una Parte Contratante está vinculada tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1999, el nuevo titular podría ser inscrito como tal respecto de esa Parte Contratante siempre y cuando tenga derecho a ello en una Parte Contratante vinculada por ambas Actas (pero, como mínimo, una). Por otra parte, si se trata de una empresa que tiene derecho a ser el nuevo titular únicamente en una Parte Contratante vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1999, ese nuevo titular no podrá ser inscrito como tal respecto de las Partes Contratantes designadas vinculadas *exclusivamente* por el Acta de 1960 (o viceversa).

En ciertas situaciones, aplicar este principio supondrá un cambio en el Acta que rige la designación de la Parte Contratante de que se trate en relación con la Parte Contratante del nuevo titular. El ejemplo siguiente puede servir para ilustrar la cuestión.

Un solicitante procede de una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de 1960 y ha designado una Parte Contratante vinculada tanto por el Acta de 1960 como por la de 1999. Por lo tanto, esa designación estará regida por el Acta de 1960 (la única Acta común). El registro correspondiente se cede posteriormente a una empresa establecida en una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de 1999. Esta cesión puede inscribirse en el Registro Internacional, puesto que el Acta de 1999 es común a la Parte Contratante del nuevo titular y a la Parte Contratante designada en cuestión. Sin embargo, por el mismo motivo, la designación de esa Parte Contratante ya no estará regida por el Acta de 1960, sino por el Acta de 1999 (la única Acta común entre la Parte Contratante designada y la Parte Contratante del *nuevo* titular).

Sin embargo, si se produce esa situación, se desprenden de ello las consecuencias siguientes.

### Plazo de denegación

Si la inscripción de un cambio en la titularidad se efectúa durante el transcurso del plazo de denegación y, habida cuenta de que ese plazo podrá variar según se trate de una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960 o del Acta de 1999 (remítase a "[Plazos de denegación](#)"), la inscripción del cambio en la titularidad no produce el efecto de prolongar –ni reducir– el plazo de denegación permitido para que una Parte Contratante designada notifique una denegación de protección. Esta solución fue aprobada por la Asamblea de la Unión de La Haya en su vigésimo segundo período de sesiones, en septiembre/octubre de 2003, mediante una declaración interpretativa.

### Aplazamiento de la publicación

Si la inscripción de un cambio en la titularidad se produce durante el período de aplazamiento de la publicación, y habida cuenta de que en virtud del Acta de 1999 ese período podrá ser más largo (hasta 30 meses) que el período máximo de aplazamiento previsto en el Acta de 1960 (12 meses), la inscripción del cambio en la titularidad no produce el efecto de reducir el período de aplazamiento aplicable cuando i) el aplazamiento de la publicación ha sido pedido por un período de más de 12 meses en virtud del Acta de 1999

y ii) el registro internacional en cuestión es cedido, durante ese período de aplazamiento, a una persona que tiene derecho a ser el nuevo titular en una Parte Contratante vinculada *exclusivamente* por el Acta de 1960. Esta solución fue aprobada por la Asamblea de la Unión de La Haya en su vigésimo segundo período de sesiones, en septiembre/octubre de 2003, mediante una declaración interpretativa.

### **Tasas individuales de renovación**

Habida cuenta de que las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 podrán exigir el pago de una tasa individual en la etapa de renovación, pero esa tasa no está prevista respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960 en el contexto de la renovación, se desprende de ello que es posible que el *nuevo titular* tenga que pagar tasas individuales de renovación en una Parte Contratante designada (aunque esa posibilidad hubiera quedado excluida con respecto al titular inicial), o viceversa. Esta solución fue aprobada por la Asamblea de la Unión de La Haya en su vigésimo segundo período de sesiones, en septiembre/octubre de 2003, mediante una declaración interpretativa.

### **Derecho del nuevo titular en varias Partes Contratantes vinculadas por distintas Actas (pluralidad de derechos)**

En la petición de inscripción de un cambio en la titularidad, el nuevo titular podrá indicar que tiene derecho a ser el nuevo titular en *varias* Partes Contratantes que podrán estar vinculadas por distintas Actas (remítase a “[Derecho a presentar una solicitud internacional](#)”). Por lo tanto, partiendo de la base, por ejemplo, de que el nuevo titular:

- declara tener domicilio en una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de 1960 (Parte Contratante A) y ser nacional de una Parte Contratante vinculada exclusivamente por el Acta de 1999 (Parte Contratante B), y
- pide ser inscrito como nuevo titular respecto de una Parte Contratante vinculada por ambas Actas (Parte Contratante C),

será el Acta más reciente (la de 1999) la que se tendrá en cuenta para determinar cuál de ellas rige la designación de la Parte Contratante en cuestión (Parte Contratante C) en relación con el nuevo titular (el resultado sería el mismo si, en el ejemplo expuesto, la Parte Contratante B no fuese el Estado del que el cesionario es nacional, sino una organización intergubernamental de la cual la Parte Contratante A es un Estado miembro). Esta solución fue aprobada por la Asamblea de la Unión de La Haya en su vigésimo segundo período de sesiones, en septiembre/octubre de 2003, mediante una declaración interpretativa. Se desprende principalmente del hecho de que el Acta de 1999 es el instrumento jurídico más moderno y de que esa solución responde también al espíritu del [Artículo 31.1\)](#) del Acta de 1999 y el [Artículo 31.1\)](#) del Acta de 1960, que dan preferencia al Acta más reciente.

### **Quién puede presentar la petición**

En principio, las peticiones de inscripción de cambios deben ser firmadas y presentadas por el titular. No obstante, el *nuevo titular* también podrá presentar una petición de inscripción de un cambio en la titularidad ([formulario DM/2](#)), siempre y cuando

- esté firmada por el titular, o
- esté firmada por el nuevo titular y vaya acompañada de un certificado expedido por la autoridad competente de la Parte Contratante del titular en la que el nuevo titular figure como causahabiente del titular.

*Regla 21.1)b)*



## Contenido de la petición

En la petición de inscripción de un cambio en la titularidad ([formulario DM/2](#)) deberá figurar o se indicará lo siguiente:

- el número del correspondiente registro internacional (se podrá utilizar un único formulario de petición para varios registros internacionales a nombre del mismo titular, siempre y cuando la petición se refiera a un cambio total en la titularidad según lo estipulado en el apartado 6.a) del formulario. Por otra parte, si la petición se refiere a un cambio parcial en la titularidad, según lo estipulado en el apartado 6.b), se podrá utilizar el formulario de petición solamente para un único registro internacional);

[Regla 21.2\)](#)

- el nombre del titular;
- el nombre y la dirección, expresados conforme a lo estipulado en las Instrucciones Administrativas, del nuevo titular del registro internacional. Cuando haya varios nuevos titulares con direcciones diferentes y no se haya nombrado ningún mandatario, deberá indicarse asimismo una dirección para la correspondencia. Si no se indica dicha dirección, la Oficina Internacional considerará como dirección para la correspondencia la dirección de la persona nombrada en primer lugar (en el apartado 3 del formulario). Cabe observar asimismo que cuando haya únicamente un nuevo titular y no se haya nombrado ningún mandatario, el apartado 4 del formulario (dirección para la correspondencia) deberá cumplimentarse únicamente si la dirección para la correspondencia es de hecho, distinta de la dirección corriente del solicitante ya indicada en el apartado 3.b);

[I.A. 301; I.A. 302](#)

- la Parte o Partes Contratantes respecto de las que el nuevo titular está facultado para ser titular de un registro internacional;
- en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los dibujos o modelos industriales ni a la totalidad de las Partes Contratantes, el número de los dibujos o modelos industriales, así como las Partes Contratantes designadas, a los que afecte el cambio en la titularidad;
- el importe de las tasas abonadas y el método de pago, o instrucciones para que sea cargado el importe pertinente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del librador o de quien haya dado las instrucciones de pago.

[99 Artículo 16.3\); Regla 21.2\)vi\)](#)

El formulario deberá estar firmado o llevar un sello y deberá indicarse la identidad del firmante según lo estipulado en el apartado 7. Asimismo, se dispone que se indique el nombre de la persona con la que haya que ponerse en contacto, en caso necesario. Esto puede ser útil si, por ejemplo, el formulario se presenta en nombre de una entidad jurídica.

[Regla 21.1\)b\); I.A. 202](#)

## Nombramiento de mandatario

El nuevo titular o cesionario podrá asimismo, si lo desea, nombrar un mandatario, al mismo tiempo que presenta la petición de inscripción del cambio en la titularidad. Esta posibilidad se dispone en el apartado 8 del formulario, en el que se exige que se efectúe ese nombramiento adjuntando al formulario [DM/2](#) (Cambio en la titularidad) el poder correspondiente o el formulario [DM/7](#) (Nombramiento de mandatario) debidamente cumplimentado.

*Regla 3.1)b)*

## Peticiones irregulares o no admisibles

### Petición no admisible

No podrá inscribirse un cambio en la titularidad de un registro internacional relativa a una Parte Contratante designada si esa Parte no está vinculada por ninguna de las Actas a que pueden estar vinculadas la o las Partes Contratantes respecto de las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones para ser titular de un registro internacional (remítase a “[Derecho a ser inscrito como nuevo titular](#)”).

*Regla 21.3)*

### Petición irregular

Si la petición no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona.

*Regla 21.4)*

La irregularidad en la petición de inscripción de un cambio en la titularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo de tres meses, la petición será desestimada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una persona que afirma ser el nuevo titular, a esa persona, y reembolsará las tasas abonadas, previa deducción del importe correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes.

*Regla 21.5)*

## Cambio parcial en la titularidad – numeración

La cesión u otro tipo de transferencia del registro internacional referente únicamente a varios de los dibujos o modelos industriales, o únicamente a varias de las Partes Contratantes designadas, se inscribirá en el Registro Internacional con el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún modo una parte. En dicho caso, toda parte cedida o transferida de algún otro modo será cancelada con el número del registro internacional original y se inscribirá en un registro internacional aparte. Este otro registro internacional llevará el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de algún modo una parte, junto con una letra mayúscula.

*Regla 21.7)*

## Fusión

Cuando la misma persona pase a ser titular de dos o más registros internacionales como resultado de un cambio parcial en la titularidad, podrá solicitar que se fusionen los registros. A ese respecto, los requisitos relativos a la petición de inscripción de un cambio en la titularidad (remítase a “[Cambio en la titularidad](#)”) se aplican *mutatis mutandis* a la petición de inscripción de fusiones.

*Regla 21.8)*

El registro internacional dimanante de la fusión llevará el número del registro internacional del que se haya cedido o transferido de otro modo una parte, junto con una letra mayúscula cuando proceda.

## Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional y lo notificará al nuevo titular y al anterior.

*Regla 21.6)a)*

La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos al cambio en la titularidad y las fusiones.

*Regla 26.1)iv)*

## Efecto de la inscripción de un cambio en la titularidad

La inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional produce el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina. Sin embargo, en el [Artículo 16.2\)](#) del Acta de 1999 se prevé una posible excepción, a saber, que una Parte Contratante podrá notificar al Director General de la OMPI en una declaración que la inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional no tendrá efecto en esa Parte Contratante hasta que la Oficina de esa Parte Contratante haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

*60 Artículo 7.1)b); 99 Artículo 16.2)*

## Certificado de transferencia respecto de una Parte Contratante designada que haya efectuado una declaración en virtud del Artículo 16.2) del Acta de Ginebra (1999)

Como se indica anteriormente, una Parte Contratante podrá formular una declaración en virtud del [Artículo 16.2\)](#) del Acta de 1999 en el sentido de que una inscripción de un cambio en la titularidad en el Registro Internacional no tendrá efecto en esa Parte Contratante hasta que la Oficina haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración. De ello se desprende que, si la inscripción de un cambio en la titularidad guarda relación con la designación de una Parte Contratante que haya formulado la declaración mencionada anteriormente, el titular deberá preparar las declaraciones o documentos mencionados en la declaración y presentarlos a la Oficina de la Parte Contratante designada en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de aliviar la carga de los titulares de registros internacionales se ha establecido el documento titulado “Certificado de transferencia por contrato de registro(s) internacional(es) de dibujos o modelos industriales respecto de una o varias Parte(s) Contratante(s) designada(s) que haya(n) efectuado una declaración en virtud del [Artículo 16.2](#) del Acta de Ginebra (1999)” y la Asamblea de la Unión de La Haya adoptó la siguiente recomendación en su trigésimo cuarto (15º extraordinario) período de sesiones de 2014:

“La Asamblea de la Unión Particular para el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Unión de La Haya),

de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 16.2](#) del Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante denominada “el Acta de Ginebra”), que prevé que una Parte Contratante en el Acta de Ginebra podrá notificar al Director General, en una declaración, que la inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional no producirá el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina de la Parte Contratante en cuestión hasta que la Oficina de esa Parte Contratante haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración,

recomienda que, cuando a los fines de cumplir un requisito especificado en tal declaración, se inscriba en el Registro Internacional un cambio en la titularidad de un registro internacional respecto de una Parte Contratante designada que haya efectuado una declaración en virtud del [Artículo 16.2](#) del Acta de Ginebra, si

- a) el “certificado de transferencia por contrato de registro(s) internacional(es) de dibujos y modelos industriales respecto de una o varias Parte(s) Contratante(s) que haya(n) efectuado una declaración en virtud del [Artículo 16.2](#) del Acta de Ginebra” (en adelante denominado “certificado de transferencia”), establecido por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (en adelante denominada “Oficina Internacional”), se presenta a la Oficina de la Parte Contratante designada en cuestión por conducto de la Oficina Internacional en el momento, la manera y el formato que determine la Oficina Internacional de conformidad con las Instrucciones 204 y 205 de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya, o
- b) el certificado de transferencia se presenta a la Oficina de la Parte Contratante en cuestión directamente,

esa Oficina acepte el certificado de transferencia con el mismo efecto de una declaración o documento que se presentara a los mismos fines en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuestión.”

Cabe observar asimismo que únicamente se deberá recurrir al Certificado de Transferencia en caso de un cambio en la titularidad del registro o registros internacionales por contrato. En el sitio web de la OMPI se publicará una lista de las Oficinas de las Partes Contratantes que estén en condiciones de cumplir la recomendación, junto con el Certificado de Transferencia.

## **Denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad emitida por la Oficina de una Parte Contratante designada**

Como se ha indicado anteriormente, las Partes Contratantes pueden realizar una declaración en virtud del [Artículo 16.2\)](#) del Acta de 1999, en el sentido de que la inscripción en el Registro Internacional de un cambio en la titularidad no tendrá efecto en dicha Parte Contratante hasta que la Oficina de ésta no haya recibido las declaraciones o documentos mencionados en esa declaración.

### *Regla 21bis*

Además, en virtud de algunas normativas nacionales/regionales, en determinadas situaciones no se permite la inscripción de un cambio parcial en la titularidad. Ese es, por ejemplo, el caso, en determinadas jurisdicciones, en las que se considera que un conjunto de dibujos o modelos industriales constituye un solo dibujo o modelo industrial, es decir, que todos los dibujos o modelos que pertenecen al mismo conjunto obtienen protección jurídica como una unidad y no de forma separada. Por consiguiente, todos los dibujos o modelos industriales que constituyen el conjunto sólo podrán transferirse al mismo cesionario en un mismo acto. Ese es también el caso en determinadas jurisdicciones, en las que se contempla un sistema de “dibujos o modelos similares” o “dibujos o modelos conexos”. Los dibujos y modelos industriales inscritos en virtud de esa condición particular sólo pueden transferirse todos juntos en un mismo acto.

Según lo descrito anteriormente, si en virtud de la legislación nacional/regional no se autoriza determinado cambio en la titularidad, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión podrá declarar que el cambio en la titularidad inscrito en el Registro Internacional no tendrá efecto en dicha Parte Contratante.

### *Regla 21bis.1)*

Dicha declaración debe ser enviada por la Oficina a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del cambio en la titularidad o dentro del plazo de denegación aplicable, debiéndose aplicar el plazo que venza más tarde. En la declaración se indicarán i) las razones por las que el cambio en la titularidad no tiene efecto, ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas, iii) los números de los dibujos o modelos afectados por la declaración, si la misma no se refiere a todos los dibujos o modelos que son objeto del cambio en la titularidad, y iv) si la declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

### *Regla 21bis.2) y 3)*

Tras su recepción, la Oficina Internacional inscribirá la declaración en el Registro Internacional y notificará en consecuencia al titular anterior (el cedente) y al nuevo titular (el cesionario). La Oficina Internacional modificará también el Registro Internacional de modo que la parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración se inscriba en un registro internacional separado a nombre del titular anterior (cedente). La Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario).

### *Regla 21bis.4)*

Toda retirada de una declaración de denegación emitida de conformidad con la presente regla será notificada a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional, modificando este último en consecuencia, y notificará en consecuencia al titular anterior (cedente) y al nuevo titular (cesionario).

*Regla 21bis.5)*

La Oficina Internacional publica los datos pertinentes relativos a las declaraciones de denegación de los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad y las retiradas de dichas declaraciones.

*Regla 26.1)ix)*

El siguiente ejemplo es ilustrativo de la forma en que funciona esta regla: en un registro internacional determinado se designa a las Partes Contratantes A y B del Acta de 1999, habiendo la Parte Contratante A formulado la declaración prevista en el [Artículo 16.2\)](#) del Acta de 1999. En el Registro Internacional se inscribe un cambio total en la titularidad del registro internacional del titular X al nuevo titular Y. Transcurridos tres meses desde la fecha de publicación de la inscripción de dicho cambio en la titularidad, la Oficina Internacional recibe de la Oficina de la Parte Contratante A la declaración en el sentido de que el cambio en la titularidad no surte efectos en dicha Parte Contratante. La Oficina Internacional inscribirá dicha declaración en el Registro Internacional y notificará en consecuencia al titular anterior (el cedente) y al nuevo titular (el cesionario), de conformidad con el párrafo 4) de dicha Regla. Conforme a dicho párrafo, la Oficina Internacional reemplazará el cambio total en la titularidad por un cambio en la titularidad con respecto a la Parte Contratante B, dando lugar esta modificación a la creación de un nuevo registro internacional a nombre de X con respecto a la Parte Contratante A. De conformidad con el principio general establecido en la [Regla 21.7\)](#), relativa a la inscripción de un cambio parcial en la titularidad, el nuevo registro internacional llevará el nombre del registro internacional original, junto con un letra mayúscula. En el caso de una nueva decisión de retirar la declaración de denegación anteriormente mencionada en la Parte Contratante A, se deberá notificar dicha decisión a la Oficina Internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 5) de la [Regla 21bis](#). Seguidamente, la Oficina Internacional modificará el nombre del titular del nuevo registro internacional de X (el titular anterior) a Y (el nuevo titular) y notificará, en consecuencia, tanto al anterior como al nuevo titular. La Oficina Internacional procederá seguidamente a fusionar esos dos registros internacionales para ponerlos a nombre de Y (el nuevo titular) e informará al nuevo titular (cesionario) en consecuencia.

*Regla 21bis; Regla 21(7)*

## **Cambio en el nombre o dirección del titular**

La petición de inscripción de un cambio en el nombre o dirección (o la dirección para la correspondencia) del titular podrá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial [DM/6](#). Este formulario *no* deberá utilizarse cuando el cambio de nombre sea consecuencia de un cambio en la titularidad. En dicho caso, deberá utilizarse el formulario [DM/2](#) (remítase a "[Cambio en la titularidad](#)").

*Regla 21.1)a)ii)*

## **Apartado 1: Número del registro internacional**

Una única petición puede referirse a varios registros internacionales inscritos a nombre del mismo titular. Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

*Regla 21.2)i)*

## **Apartado 2: Titular**

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera que se describe en “[Solicitante](#)”.

*Regla 21.2)ii)*

## **Apartado 3: Cambio**

Se dejan espacios para indicar el nuevo nombre, la nueva dirección, los nuevos números de teléfono y de fax y la nueva dirección de correo electrónico. Únicamente deberá indicarse la información que ha cambiado. Es decir, por ejemplo, cuando sólo haya cambiado el nombre bastará con indicar el nuevo nombre, dejando los demás espacios en blanco; de manera similar, si sólo ha cambiado la dirección, no será necesario repetir el nombre.

*Regla 21.2)iii)*

Cuando sólo haya cambiado el número de teléfono o de fax, será suficiente indicar el nuevo número en una carta (no será necesario utilizar el formulario [DM/6](#)). Si éste fuese el único cambio que hubiera que inscribir, no se pagará tasa alguna por la petición.

## **Apartado 4: Dirección para la correspondencia**

Se proporciona un espacio para indicar la dirección para la correspondencia, si procede, y si es distinta de la dirección del titular indicada en el apartado 2. Si *no* se completa este apartado, la Oficina Internacional desestimarán automáticamente la dirección para la correspondencia que haya podido inscribirse en el Registro Internacional.

## **Apartado 5: Nombramiento de mandatario**

El titular también podrá, si lo desea, nombrar un mandatario, al mismo tiempo que presenta la petición de inscripción del cambio en el nombre o la dirección del titular. Dicho nombramiento podrá efectuarse adjuntando al formulario [DM/6](#) el poder correspondiente o el formulario [DM/7](#), o insertando la firma del titular en el lugar indicado en el apartado 6.

*Regla 3.2)*

Cuando no haya cambios respecto del mandatario ya inscrito, deberá dejarse en blanco este apartado del formulario.

Las observaciones efectuadas anteriormente en relación con los cambios en la titularidad (relativas a la presentación de la petición, irregularidades, rectificación y efecto de la inscripción, notificación y publicación) se aplican igualmente a las peticiones de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección (remítase a “[Cambio en la titularidad](#)”).

## **Apartado 6: Firma del titular o del mandatario**

El formulario deberá estar firmado o llevar un sello y deberá indicarse la identidad del firmante. Asimismo, se dispone que se indique el nombre de la persona con la que haya que ponerse en contacto, en caso necesario. Esto puede resultar útil si, por ejemplo, el formulario se presenta en nombre de una entidad jurídica.

*Regla 21.1)b)i)*

## **Hoja de cálculo de tasas**

La petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección del titular está sujeta al pago de la tasa especificada en la [Tabla de Tasas](#). Remítase a las observaciones generales en relación con el pago de las tasas a la Oficina Internacional (remítase a “[Pago de las tasas a la Oficina Internacional](#)”).

*99 Artículo 16.3); Regla 21.2)vi)*

## **Peticiones irregulares**

Si la petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección del titular o del mandatario no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará desestimada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

*Regla 21.4) y 5)*

## **Inscripción, notificación y publicación**

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora el cambio en el Registro Internacional y lo notificará al titular. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables. No obstante, cuando se indique en la petición que debe inscribirse el cambio después de otro cambio o después de la renovación del registro internacional, la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

*99 Artículo 16.4); Regla 21.6)*

## **Renuncia**

La renuncia del registro internacional siempre se refiere a *todos* los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional, pero puede referirse a algunas o a todas las Partes Contratantes designadas.

*99 Artículo 16.1); Regla 21.1)a)iii)*

La petición de inscripción de una renuncia debe presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial [DM/5](#).

*Regla 21.1)a)*



## **Apartado 1: Número del registro internacional**

Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

*Regla 21.2)i)*

Puede utilizarse un único formulario para solicitar la inscripción de una renuncia respecto de varios registros internacionales del mismo titular, siempre y cuando las Partes Contratantes designadas respecto de las que se renuncia el registro internacional son las mismas para cada uno de los registros internacionales en cuestión.

La petición debe referirse necesariamente a todos los dibujos o modelos industriales protegidos por el registro internacional respecto de algunas o todas las Partes Contratantes designadas. Si la petición se refiere únicamente a algunos de los dibujos o modelos industriales protegidos por el registro internacional, deberá utilizarse en cambio el formulario [DM/3](#) (limitación).

## **Apartado 2: Titular**

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera en que se describe en el párrafo B.II.04.04.

*Regla 21.2)ii)*

## **Apartado 3: Nombramiento de mandatario**

El titular también podrá, si lo desea, nombrar un mandatario, al mismo tiempo que presenta la petición de inscripción de la renuncia. A fin de que dicho nombramiento surta efecto, la petición de inscripción de la renuncia deberá estar firmada por el titular o ir acompañada de un poder o del formulario [DM/7](#) debidamente cumplimentado, y deberá marcarse en consecuencia la casilla apropiada del apartado 3.

*Regla 3.1)b)*

Cuando no haya cambios respecto del mandatario ya inscrito, deberá dejarse en blanco este apartado del formulario.

## **Apartado 4: Partes Contratantes**

El titular deberá indicar si la petición de inscripción de la renuncia se refiere a todas las Partes Contratantes designadas (en cuyo caso deberá marcarse el apartado 4.a)) o únicamente a algunas de las Partes Contratantes designadas (en cuyo caso deberá marcarse el apartado 4.b)) con la casillas correspondientes a las Partes Contratantes en cuestión).

## **Apartado 5: Firma del titular o del mandatario**

El formulario deberá estar firmado o llevar un sello y deberá indicarse la identidad del firmante. Asimismo, se dispone que se indique el nombre de la persona con la que haya que ponerse en contacto, en caso necesario. Esto puede resultar útil si, por ejemplo, el formulario se presenta en nombre de una entidad jurídica.

*Regla 21.1)b)*

## **Hoja de cálculo de tasas**

La petición de inscripción de una renuncia está sujeta al pago de la tasa especificada en la [Tabla de Tasas](#). Remítase a las observaciones generales en relación con el pago de las tasas a la Oficina Internacional (remítase a "[Page de las tasas a la Oficina Internacional](#)").

*99 Artículo 16.3); Regla 21.2)vi)*

## **Peticiones irregulares**

Si la petición de inscripción de una renuncia no cumple alguno de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará abandonada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

*Regla 21.4) y 5)*

## **Inscripción, notificación y publicación**

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la renuncia en el Registro Internacional y lo notificará al titular. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables.

*99 Artículo 16.4); Regla 21.6)*

Normalmente, la renuncia se inscribe en la fecha en que la Oficina Internacional recibe la petición. Sin embargo, puede suceder que el titular desee que la fecha de inscripción de la renuncia esté vinculada a la inscripción de otro cambio.

*Regla 21.6)b)*

## **Limitación**

La petición de inscripción de una limitación deberá presentarse a la Oficina Internacional en el formulario oficial [DM/3](#). Sólo podrá utilizarse para solicitar la inscripción de una limitación correspondiente a un único registro internacional.

*99 Artículo 16.1)v); Regla 21.1)a)iv)*

La limitación se diferencia de la renuncia en que esta última se refiere a todos los dibujos o modelos industriales objeto del registro internacional, pero no necesariamente a todas las Partes Contratantes designadas. Por otra parte, la limitación se refiere necesariamente sólo a algunos de los dibujos o modelos industriales, pero nunca a todos, en relación con algunas o todas las Partes Contratantes.

### **Apartado 1: Número del registro internacional**

La petición debe referirse a un único registro internacional. Si no se conoce el número de determinado registro internacional (porque el registro aún no tiene validez o no se ha notificado al titular), no deberá darse ningún otro número. El titular deberá esperar hasta que se le notifique el número del registro internacional en cuestión y presentar posteriormente otra petición.

*Regla 21.2)i)*

### **Apartado 2: Titular**

El nombre del titular, según consta en el Registro Internacional, deberá indicarse de la misma manera en que se describe en “[Solicitante](#)”.

*Regla 21.2)ii)*

### **Apartado 3: Nombramiento de mandatario**

El titular también podrá, si lo desea, nombrar un mandatario, al mismo tiempo que presenta la petición de inscripción de la limitación. Dicho nombramiento podrá efectuarse adjuntando a formulario [DM/3](#) el poder correspondiente o el formulario [DM/7](#), o insertando la firma del titular en el lugar indicado en el apartado 6.

*Regla 3.1)b)*

Cuando no haya cambios respecto del mandatario ya inscrito, deberá dejarse en blanco este apartado del formulario.

### **Apartado 4: Dibujos o modelos industriales**

Deberá indicarse cada uno de los dibujos o modelos industriales afectados por la limitación (es decir, respecto de los que ya no se solicita protección) indicando su número.

### **Apartado 5: Partes Contratantes**

El titular deberá indicar si la petición de inscripción de la limitación se refiere a todas las Partes Contratantes designadas (en cuyo caso deberá marcarse la casilla a)) o únicamente a algunas de las Partes Contratantes designadas (en cuyo caso deberá marcarse la casilla b) junto con las casillas correspondientes a las Partes Contratantes en cuestión).

### **Apartado 6: Firma del titular o del mandatario**

El formulario deberá estar firmado o llevar un sello y deberá indicarse la identidad del firmante. Asimismo, se dispone que se indique el nombre de la persona con la que haya que ponerse en contacto, en caso necesario. Esto puede resultar útil si, por ejemplo, el formulario se presenta en nombre de una entidad jurídica.

*Regla 21.1)b)*

## Hoja de cálculo de tasas

La petición de inscripción de una limitación está sujeta al pago de la tasa especificada en la [Tabla de Tasas](#). Remítase a las observaciones generales en relación con el pago de las tasas a la Oficina Internacional (párrafos B.I.05.01 y siguientes).

[99 Artículo 16.3\); Regla 21.2\)vi\)](#)

## Peticiones irregulares

Si la petición de inscripción de una limitación no cumple algunos de los requisitos aplicables, la Oficina Internacional notificará el hecho al titular. La irregularidad podrá subsanarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. De no ser así, la petición se considerará abandonada y las tasas pagadas serán reembolsadas al autor del pago, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa pertinente.

[Regla 21.4\) y 5\)](#)

## Inscripción, notificación y publicación

Si la petición reúne las condiciones aplicables, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la limitación en el Registro Internacional y lo notificará al titular. El cambio se inscribirá en la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición que cumpla los requisitos aplicables.

[99 Artículo 16.4\); Regla 21.6\)](#)

## No es posible inscribir licencias en el Registro Internacional

En el Sistema de La Haya no se contempla la posibilidad de inscribir licencias en el Registro Internacional. Por lo tanto, las formalidades que puedan ser necesarias para garantizar que el contrato de licencia surta efecto en una Parte Contratante designada deberán efectuarse a escala nacional o regional directamente ante la Oficina de la Parte Contratante en cuestión, siempre y cuando así lo permita la legislación nacional en cuestión.

## Correcciones en el Registro Internacional

Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular, considere que hay un error en un registro internacional efectuado en el Registro Internacional, introducirá la modificación en el Registro y lo notificará al titular.

[Regla 22.1\)](#)

La Oficina de cualquier Parte Contratante designada tiene derecho a declarar en una notificación dirigida a la Oficina Internacional que se niega a reconocer los efectos de la corrección. Las [Reglas 18 y 19](#), relativas a la denegación de la protección, serán aplicables *mutatis mutandis*.

[Regla 22.2\)](#)

## Renovación del registro internacional

Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999, el registro internacional tiene validez por un período inicial de cinco años y puede ser renovado por dos períodos adicionales de cinco años. Siempre y cuando se efectúe la renovación, la duración de la protección prevista en cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 es de al menos 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional. Además, si en la legislación nacional de una Parte Contratante se prevé una duración de la protección superior a 15 años para los dibujos o modelos cuyo registro se solicita por medio de la vía nacional, el registro internacional podrá renovarse, respecto de esa Parte Contratante, por períodos adicionales de cinco años hasta que expire la duración total de la protección prevista en su legislación nacional.

[99 Artículo 17](#); [99 Artículo 17.3\)b\)](#)

Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960, el registro internacional tiene validez por un período inicial de cinco años y podrá renovarse por un período adicional de cinco años. Siempre y cuando se efectúe la renovación, la duración de la protección prevista en cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960 es de al menos 10 años contados a partir de la fecha del registro internacional. Además, si en la legislación nacional de una Parte Contratante se prevé una duración de la protección superior a 10 años para los dibujos o modelos cuyo registro se solicita por medio de la vía nacional, el registro internacional podrá renovarse, respecto de esa Parte Contratante, por períodos adicionales de cinco años hasta que expire la duración total de la protección prevista en su legislación nacional.

[60 Artículo 11.1\)a\) inciso 2](#); [60 Artículo 11.1\)a\) inciso 1](#); [60 Artículo 11.2\)](#)

Las Partes Contratantes están obligadas a notificar al Director General de la OMPI la duración máxima de la protección prevista en su legislación nacional. Esta información se suministra a los titulares por medio de avisos oficiales de expiración que envía la Oficina Internacional seis meses antes de que expire cada período de cinco años (remítase a [“Procedimiento de renovación”](#)). Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto de una Parte Contratante designada a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección en esa Parte Contratante, el pago de las tasas exigidas para esa Parte Contratante deberá estar acompañado de una declaración en la que conste que la renovación del registro internacional ha de inscribirse en el Registro Internacional respecto de esa Parte Contratante. Al permitir la renovación respecto de una Parte Contratante designada a pesar de que haya expirado la duración máxima de la protección en esa Parte Contratante, según lo notificado al Director General de la OMPI, se tiene por fin conservar los derechos del titular en el caso, por ejemplo, de un cambio en la duración máxima de la protección en virtud de la legislación de una Parte Contratante que no haya sido notificada aún al Director General de la OMPI.

[99 Artículo 17.3\)c\)](#); [Regla 36.2\)](#); [Regla 23](#); [Regla 24.2\)b\)](#)

## Renovación tras una denegación o invalidación

Si se inscribe una denegación en el Registro Internacional respecto de una Parte Contratante dada para todos los dibujos o modelos industriales comprendidos en el registro internacional, el titular podrá, no obstante, solicitar la renovación del registro internacional respecto de esa Parte Contratante. Sin embargo, el pago de las tasas de renovación deberá estar acompañado de una declaración en el sentido de que la renovación debe inscribirse en el Registro Internacional respecto de esa Parte Contratante. La razón por la que se permite la renovación del registro respecto de una Parte Contratante que haya pronunciado una denegación es que, en el momento de la renovación, puede haber pendiente un

procedimiento judicial o administrativo respecto de dicha denegación. Cuando la denegación sea objeto de un recurso y no se haya tomado aún una decisión definitiva en la fecha prevista para la renovación podrá ser necesario preservar los derechos del titular. La Parte Contratante designada que haya pronunciado la denegación tendrá desde luego la facultad de determinar los efectos de dicha renovación en su territorio.

*Regla 24.2)c)*

La situación es distinta en el caso de las invalidaciones, puesto que la inscripción de la invalidación en el Registro Internacional significa, por definición, que la invalidación ya no está sujeta a recurso. Por lo tanto, no podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante respecto de la cual se haya inscrito una invalidación para todos los dibujos o modelos industriales. Tampoco podrá renovarse el registro internacional respecto de una Parte Contratante respecto de la cual se haya inscrito una renuncia. Además, no podrá renovarse el registro internacional en relación con una Parte Contratante para los dibujos o modelos industriales respecto de los cuales se haya inscrito una invalidación en esa Parte Contratante. Tampoco podrá renovarse el registro internacional para los dibujos o modelos industriales respecto de los cuales se haya inscrito una limitación en esa Parte Contratante.

*Regla 20; Regla 21; Regla 24.2)d)*

## **Procedimiento de renovación**

Seis meses antes de que expire cada período de cinco años, la Oficina Internacional enviará al titular y al mandatario, si lo hubiere, un aviso indicándoles la fecha de expiración del registro internacional, junto con la duración máxima de la protección que ha sido notificada al Director General de la OMPI por las Partes Contratantes en cuestión (remítase a “[Declaraciones de las Partes Contratantes](#)”). Sin embargo, el hecho de que el titular (o el mandatario) no reciba el aviso oficioso mencionado anteriormente, no excusa el no cumplimiento de los plazos establecidos para el pago de las tasas de renovación.

*Regla 23; I.A. 701*

El registro internacional podrá renovarse únicamente en relación con algunas de las Partes Contratantes designadas y algunos de los dibujos o modelos industriales objeto del registro.

*99 Artículo 17.4); Regla 24.2)a)*

No se estipula un formulario oficial para la renovación del registro internacional. Se puede efectuar la renovación mediante cualquier comunicación en la que se incluyan las indicaciones exigidas (números de los registros internacionales en cuestión y objeto del pago). Sin embargo, sería conveniente que los titulares utilicen el formulario oficioso [DM/4](#), en el que se prevé la información necesaria, a saber:

- el número del registro internacional que ha de renovarse;
- el nombre y dirección del titular (que deben ser los mismos que el nombre y dirección inscritos en el Registro Internacional);
- bien sea (en el apartado 3.a)) el hecho de que el registro internacional ha de renovarse respecto de todos los dibujos o modelos y para todas las Partes Contratantes designadas –incluidas, cuando proceda, las Partes Contratantes respecto de las que se haya inscrito una denegación total en el Registro Internacional y las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 o del Acta de 1960 respecto de las que haya expirado la duración máxima de la protección– o (en el apartado 3.b)) la indicación de las Partes Contratantes designadas y los dibujos o modelos industriales respecto de los que *no* haya de

renovarse el registro. Cuando se haya marcado el apartado 3.b), queda entendido que la renovación habrá de inscribirse respecto de todas las Partes Contratantes no indicadas en el apartado 3.b)ii) –incluidas, cuando proceda, las Partes Contratantes respecto de las que se haya inscrito una denegación total en el Registro Internacional y las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 o del Acta de 1960 respecto de las que haya expirado la duración máxima de la protección;

- la firma del titular o de su mandatario;
- las tasas que han de abonarse y el método de pago, o instrucciones para cargar el importe de las tasas exigidas a una cuenta corriente abierta en la Oficina Internacional.

En el sitio web de la OMPI se encuentra disponible una interfaz electrónica (“*E-renewal*”) para la renovación total o parcial de los registros internacionales. En los casos de renovación parcial (es decir, para únicamente *parte* de los dibujos y modelos industriales y/o sólo *parte* de las Partes Contratantes designadas) la interfaz permite que los titulares de registros internacional especifiquen el alcance de la renovación de forma más detallada que la que puede solicitarse mediante el formulario informal [DM/4](#). En particular, la interfaz de renovación electrónica permite especificar *distintas* Partes Contratantes designadas respecto de las cuales han de renovarse *diversas series* de dibujos y modelos industriales.

Además, la interfaz de renovación electrónica calcula automáticamente las tasas de renovación que han de abonarse sobre la base de los datos que introduzca el titular del registro internacional de que se trate y permite a este último consultar las reproducciones de los dibujos o modelos industriales contenidos en el registro internacional. La interfaz de renovación electrónica permite el pago de las tasas de renovación, ya sea deduciéndolo de una cuenta corriente abierta en la Oficina Internacional o mediante tarjeta de crédito.

## Tasas de renovación

El titular deberá pagar directamente a la Oficina Internacional las tasas pagaderas para la renovación del registro internacional. Esas tasas consistirán en:

- una tasa de base;
- una tasa de designación individual por cada Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 que haya exigido dicha tasa<sup>1</sup>;
- una tasa de designación estándar por cada Parte Contratante para la que deba renovarse el registro internacional.

[Regla 24.1\)](#)

El pago de tasas de designación individual en el contexto de la renovación podrá aplicarse únicamente a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 (siempre y cuando hayan exigido el pago de dichas tasas) y no podrá referirse a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1960. De hecho, en el Acta de 1960 se contempla solamente el pago de “tasas de designación individual” en el contexto de las designaciones efectuadas en la solicitud internacional y no en la fase de renovación.

[99 Artículo 17.2\); Regla 24.1\)iii\)](#)

Para calcular las tasas pagaderas por la renovación de un registro internacional podrá utilizarse la [calculadora de tasas](#). La interfaz *E-renewal* calcula automáticamente las tasas de renovación que deben abonarse, teniendo en cuenta el alcance de la renovación.

Las tasas deberán abonarse a la Oficina Internacional a más tardar en la fecha de expiración del registro. Sin embargo, el pago podrá efectuarse hasta seis meses después de la fecha prevista para la renovación del registro internacional, siempre que se abone al mismo tiempo la sobretasa especificada en la [Tabla de Tasas](#).

*Regla 24.1)c)*

Todo pago realizado a los fines de renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de tres meses respecto de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional se considerará recibido tres meses antes de esa fecha.

*Regla 24.1)d)*

Si se modifica el importe de la tasa de renovación en el período que media entre la fecha en que se ha abonado la tasa a la Oficina Internacional y la fecha en que debe efectuarse la renovación,

- si se efectúa el pago como máximo tres meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa vigente en la fecha del pago;
- si se paga la tasa más de tres meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación, se considerará que el pago ha sido recibido tres meses antes de la fecha prevista, y se aplicará la tasa vigente tres meses antes de dicha fecha;
- si la tasa de renovación se paga después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa vigente en esta última fecha.

*Regla 27.6)b)*

### **Pago de tasas insuficiente**

Si la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la de las tasas exigidas para la renovación, la Oficina Internacional lo notificará sin demora y al mismo tiempo al titular y al mandatario, si lo hubiere. En la notificación se indicará el importe pendiente de pago.

*Regla 24.3)*

- Si al vencer el plazo de seis meses, tras la fecha en que debe efectuarse la renovación, el importe percibido es inferior a la cuantía prevista (incluida la sobretasa por pago atrasado), no se inscribirá la renovación. La Oficina Internacional reembolsará el importe percibido y notificará en consecuencia al titular y al mandatario, si lo hubiere.
- Si el importe abonado es insuficiente, en lugar de abonar el importe restante, el titular podrá solicitar que se omitan algunas de las Partes Contratantes designadas o algunos de los dibujos o modelos industriales, reduciéndose así la cantidad pagadera. Sin embargo, esta petición deberá presentarse en el plazo en el que hubiera debido efectuarse el pago.

### **Inscripción de la renovación; certificado y publicación**

La Oficina Internacional inscribirá la renovación en el Registro Internacional con la fecha en que debía efectuarse, aun cuando las tasas correspondientes se abonen durante el plazo de gracia de seis meses posterior a la fecha prevista. Los datos pertinentes en relación con la renovación se publican en el [Boletín](#).

*Regla 25.1); 99 Artículo 17.5); Regla 26.1)vi)*



Cuando se haya renovado el registro internacional, la Oficina Internacional enviará al titular un certificado de la renovación.

*Regla 25.2)*

## **Bonificación de las tasas**

Toda tasa de designación estándar o tasa de designación individual recaudada por la Oficina Internacional se ingresará en la cuenta que esa Parte Contratante tenga en la Oficina Internacional. Esa operación será realizada durante el mes siguiente al de la inscripción de la renovación respecto de la que se haya abonado la tasa.

*Regla 29*

## **Registros no renovados**

Si no se renueva el registro internacional (debido a que el titular no ha abonado las tasas de renovación o a que las tasas abonadas eran insuficientes), el registro caducará a partir de la fecha de expiración del anterior período de protección.

Cuando no se renueve el registro internacional, se publicará ese hecho en el Boletín. La publicación no se efectúa hasta que no exista posibilidad alguna de que se renueve el registro internacional, es decir, hasta que haya expirado el período de seis meses posterior a la fecha prevista para la renovación (durante el cual era posible renovar el registro previo pago de una sobretasa).

*Regla 26.1)vii)*

Cuando las tasas de renovación exigidas no se hayan abonado en la fecha prevista, no se inscribirá en el Registro Internacional ninguna inscripción relativa al registro internacional en cuestión durante el período de seis meses posterior a la fecha en que podía haberse efectuado la renovación previo pago de una sobretasa. Los cambios podrán ser inscritos únicamente tras inscribirse la renovación en el Registro Internacional.

- 
1. Cabe recordar que, en relación con una solicitud internacional en la que se designe a la República de Corea y en relación con la renovación de todo registro internacional resultante de dicha solicitud internacional, en la [Clasificación de Locarno](#) se determina la tasa de designación así como la tasa de renovación. En lo que respecta a las solicitudes internacionales relativas a los dibujos o modelos que pertenecen a las clases 2, 5, o 19 de la Clasificación de Locarno, se aplica el nivel 3 de la tasa de designación estándar, aplicándose la tasa de designación estándar para la renovación de los registros internacionales resultantes de dichas solicitudes. Para las demás clases se aplica una tasa de designación individual respecto de la designación de la República de Corea y también respecto de la renovación de la designación de la República de Corea en el correspondiente registro internacional.<sup>1</sup>

## Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

Se entiende por “invalidación” toda decisión de una autoridad competente (administrativa o judicial) de una Parte Contratante designada que revoque o declare nulos los efectos, en el territorio de esa Parte Contratante, de un registro internacional respecto de todos o algunos de los dibujos o modelos industriales abarcados por la designación de esa Parte Contratante.

### *Regla 20*

El procedimiento relativo a la invalidación tendrá lugar directamente entre el titular del registro internacional, la parte que haya interpuesto la demanda de invalidación y la autoridad competente en cuestión (Oficina o tribunal). En ocasiones podría ser necesario que el titular nombre un mandatario local. El procedimiento se regirá plenamente por la legislación y la práctica de la Parte Contratante en cuestión. Sin embargo, no podrá producirse la invalidación del registro internacional sin que se haya ofrecido al titular, con suficiente antelación, la oportunidad de defender sus derechos.

Los procedimientos que rigen la invalidación serán los mismos que se aplican a los dibujos o modelos industriales inscritos directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Por ejemplo, la protección del dibujo o modelo industrial podrá revocarse en acciones interpuestas por terceros o en reconvenciones por infracciones.

Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden (total o parcialmente) en una Parte Contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando tenga conocimiento de la invalidación, deberá notificar los hechos pertinentes a la Oficina Internacional, a saber:

- la autoridad (por ejemplo, la Oficina o tribunal) que haya pronunciado la invalidación;
- el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso;
- el número del registro internacional;
- si la invalidación no se refiere a todos los dibujos o modelos industriales, los dibujos o modelos industriales a los que se refiera (ya sea indicando los dibujos o modelos industriales que ya no están protegidos o los que todavía siguen protegidos);
- la fecha en que se haya pronunciado la invalidación y la fecha en que ésta surta efecto.

### *Regla 20.1)*

La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional junto con los datos incluidos en la notificación. Asimismo, la Oficina Internacional publicará la invalidación en el [Boletín](#).

### *Regla 20.2)*

# Cese de la aplicación del Acta de 1934

El 18 de octubre de 2016 entró en vigor el cese de la aplicación del Acta de 1934. Ya se había suspendido la aplicación del [Acta de 1934](#) desde el 1 de enero de 2010. A partir de esa fecha ya no es posible presentar depósitos internacionales en virtud del Acta de 1934 o efectuar designaciones regidas por esa Acta. Sin embargo, sigue siendo posible prolongar (renovar) las designaciones efectuadas antes del 1 de enero de 2010 en virtud del Acta de 1934 e inscribir cualquier cambio que afecte a esas designaciones en el Registro Internacional hasta el período máximo de duración de la protección en virtud de esa Acta, que es de 15 años;<sup>1</sup>

Todas las actividades contempladas en el Acta de 1934 disminuirán gradualmente y, por último, finalizarán a más tardar el 31 de diciembre de 2024, es decir, 15 años después de que se efectúen los últimos depósitos o designaciones posibles en virtud de dicha Acta.

## Consecuencias de la suspensión de la aplicación del Acta de 1934

La [Regla 37.1](#)) del [Reglamento Común](#) contiene una disposición transitoria en relación con el Acta de 1934.

Desde el 1 de enero de 2010, no se autoriza la inscripción en el Registro Internacional de nuevos registros o designaciones en virtud del Acta de 1934. Sin embargo, siguen en vigor aquellos registros o designaciones cuya fecha de inscripción sea anterior al 1 de enero de 2010. Esto significa, más concretamente, que esos registros y designaciones pueden ser objeto de renovación o de cualquier otra inscripción previstas en la versión del Reglamento Común que se hallaba en vigor antes del 1 de enero de 2010.

Según se estipula en la [Regla 37.1\)b\)](#), el Reglamento Común en vigor antes del 1 de enero de 2010, es decir, el Reglamento Común del Acta de 1999, el Acta de 1960 y el Acta de 1934 del Arreglo de La Haya, según estaba en vigor el 1 de enero de 2009, sigue siendo aplicable a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934 (remítase a “[Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934](#)”), presentadas antes de esa fecha y que se hallaban aún pendientes en esa fecha, así como respecto de toda Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934 en los registros internacionales dimanantes de las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha. A título de referencia, en la Parte C se pone a disposición de los usuarios el texto íntegro de esa versión del Reglamento Común.

[Regla 37.1\)b\)](#)

## Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934

Se consideraba que las solicitudes internacionales se regían exclusivamente por el Acta de 1934 cuando todas las Partes Contratantes designadas en ellas habían sido designadas en virtud de esa Acta.

Como principio general, el procedimiento internacional descrito en la Parte B.II se aplica igualmente a los registros internacionales dimanantes de las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934, a reserva de las excepciones que se mencionan más adelante.

*Regla 30.1)<sup>2</sup>*

## **Idioma**

Toda comunicación relativa a un registro internacional dimanante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1934 deberá redactarse en francés. Esto se diferencia de las comunicaciones respecto de las otras clases de registros internacionales, que pueden efectuarse en español, francés o inglés. La inscripción y publicación de nuevos datos se efectuará asimismo únicamente en francés. (En la publicación del registro internacional en el [Boletín](#) en virtud del Acta de 1934 figuran únicamente los datos bibliográficos relativos a ese registro.)

*Regla 30.2)a)<sup>2</sup>*

## **No se contempla la posibilidad de denegar la protección**

En el Acta de 1934 no se contempla la posibilidad de que las Oficinas de las Partes Contratantes designadas notifiquen una denegación de la protección, por lo tanto, los registros internacionales dimanantes de las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Acta de 1934 no podrán ser objeto de ese tipo de denegaciones.

*Regla 30.2)j)<sup>2</sup>*

## **Cambio en la titularidad**

No podrá inscribirse un cambio en la titularidad respecto de una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934 si dicha Acta deja de ser aplicable a raíz de la inscripción del cambio en la titularidad en cuestión. Por ejemplo, suponiendo que la Parte Contratante A, vinculada tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1934, haya sido designada en virtud del Acta de 1934 y que el registro internacional en cuestión se transfiera a un nuevo titular procedente de la Parte Contratante B, vinculada exclusivamente por el Acta de 1960, no podrá inscribirse ese cambio en la titularidad en el Registro Internacional debido a que el Acta de 1934 dejará de aplicarse en dicho caso. Esta derogación del principio general relativo a la posibilidad de inscribir un cambio en la titularidad en el Registro Internacional se debe al número y a los tipos de características exclusivos del Acta de 1934.

*Regla 30.2)k)<sup>2</sup>*

## **Renovación**

Sólo puede solicitarse *una* renovación en virtud del Acta de 1934 (que prevé una duración *máxima* de la protección de 15 años dividida en dos períodos: un período de cinco años y otro de 10 años). Teniendo en cuenta esta característica específica del Acta de 1934, podría haberse solicitado la renovación del registro internacional dimanante de una solicitud

internacional regida exclusivamente por el Acta de 1934, por el segundo período de protección de 10 años, en el momento en que se presenta la solicitud internacional en cuestión.

[Regla 30.2\)l\), m\) y n\)](#)<sup>2</sup>

La renovación del registro internacional dimanante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Acta de 1934 estará sujeta únicamente al pago de la tasa de base, independientemente del número de Partes Contratantes designadas. La cuantía de la tasa de base se prescribe en el apartado IV de la [Tabla de Tasas](#), que es parte del Reglamento Común en la versión en vigor antes del 1 de enero de 2010 (disponible en la Parte C).

[Regla 30.2\)l\)](#)<sup>2</sup>

## **Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas parcialmente por el Acta de 1934**

Los registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas parcialmente por el Acta de 1934 comprenden tres categorías, a saber:

- los registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas tanto por el Acta de 1960 como por el Acta de 1934, lo que significa que, en el momento de presentar la solicitud, en las Partes Contratantes designadas figuraba:
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960, y
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934, mientras que
  - no se había designado ninguna Parte Contratante en virtud del Acta de 1999.
- los registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas tanto por el Acta de 1999 como por el Acta de 1934, lo que significa que, en el momento de presentar la solicitud, en las Partes Contratantes designadas figuraba:
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999, y
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934, mientras que
  - no se había designado ninguna Parte Contratante en virtud del Acta de 1960.
- los registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas por las Actas de 1999, 1960 y 1934, lo que significa que, en el momento de presentar la solicitud, en las Partes Contratantes designadas figuraba:
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999, y
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1934, y
  - al menos una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1960.

### **No se contempla la posibilidad de denegar la protección**

En relación con los registros internacionales dimanantes de una solicitud internacional regida parcialmente por el Acta de 1934 (remítase a [“Registros internacionales dimanantes de solicitudes internacionales regidas parcialmente por el Acta de 1934”](#)), la Parte o Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1934 no podrán notificar una denegación de la protección puesto que no se contempla dicha posibilidad en virtud del Acta de 1934.

[Regla 31.2\)c\)ii\)](#)<sup>2</sup>

## Cambio en la titularidad

No podrá inscribirse un cambio en la titularidad respecto de una Parte Contratante designada si el Acta de 1934 deja de ser aplicable, o pasa a ser aplicable, respecto de esa Parte Contratante a raíz de la inscripción del cambio en la titularidad. Por ejemplo, suponiendo que la Parte Contratante A, vinculada tanto por el Acta de 1999 como por el Acta de 1934, haya sido designada en virtud del Acta de 1999 y que el registro internacional en cuestión se transfiera a un nuevo titular procedente de la Parte Contratante B, vinculada exclusivamente por el Acta de 1934, no podrá inscribirse ese cambio en la titularidad en el Registro Internacional debido a que el Acta de 1934 sería aplicable en dicho caso (remítase a “[Renovación](#)”).

*Regla 31.2)b)<sup>2</sup>*

## Renovación

En relación con los registros internacionales dimanantes de las solicitudes internacionales regidas parcialmente por el Acta de 1934 (según se menciona en el párrafo B.III.03.01), no podrá inscribirse una renovación respecto de las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1934 cuando haya expirado la duración máxima de la protección internacional de 15 años. Esta situación es distinta de la situación aplicable a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 o del Acta de 1960 (remítase a “[Renovación del registro internacional](#)”).

*Regla 31.2)c)iv)<sup>2</sup>*

No habrá que abonar la tasa de designación para la renovación de una designación en virtud del Acta de 1934.

*Regla 31.2)c)iii)<sup>2</sup>*

## Cese de la aplicación del Acta de 1934

El director general de la OMPI había recibido todos los instrumentos de aceptación del cese de la aplicación o instrumentos de denuncia<sup>3</sup> requeridos de las 15 Partes Contratantes del Acta de 1934, a saber, Alemania, Benin, Côte d'Ivoire, Egipto, España, Francia, Indonesia, Liechtenstein, Mónaco, Marruecos, los Países Bajos, Senegal, Suriname, Suiza y Túnez, de conformidad con la decisión de cesar la aplicación de dicha Acta, que habían adoptado en la reunión extraordinaria de las Partes Contratantes del Acta de Londres (1934), el 24 de septiembre de 2009.

En consecuencia, de conformidad con la decisión antedicha, y con arreglo al Artículo 54.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, el cese de la aplicación del Acta de 1934 y del Acta Adicional de Mónaco surtirá efecto el 18 de octubre de 2016, es decir, tres meses después del depósito del último instrumento requerido de aceptación del cese de la aplicación del Acta de 1934.

Como se ha suspendido la aplicación del Acta de 1934 desde el 1 de enero de 2010, a partir de dicha fecha, ya no es posible presentar depósitos internacionales en virtud del Acta de 1934 o formular designaciones que se rijan por dicha Acta en una solicitud internacional.

Sin embargo, sigue siendo posible prolongar (renovar) en el Registro Internacional las designaciones efectuadas en virtud del Acta de 1934 antes del 1 de enero de 2010, e inscribir los cambios que afecten a dichas designaciones hasta el período máximo de duración de la protección en virtud del Acta de 1934, que es de 15 años.

---

1. Remítase al documento H/A/28/3 titulado "*Freezing of the Application of the London (1934) Act of the Hague Agreement*" (Suspensión de la aplicación del Acta de Londres (1934) del Arreglo de La Haya) y el documento H/A/28/1 titulado "*Proposed Amendments to the Common Regulations under the 1999 Act, the 1960 Act and the 1934 Act of the Hague Agreement*" (Propuestas de modificación del Reglamento Común del Acta de 1999, el Acta de 1960 y el Acta de 1934 del Arreglo de La Haya).<sup>†</sup>
2. Según se estipula en el Reglamento Común "en vigor antes de la fecha en que surte efecto la suspensión", es decir, la versión que entró en vigor el 1 de enero de 2009.
3. La denuncia del Acta de 1934 efectuada por Indonesia, Suiza y los Países Bajos surtió efecto el 3 de junio de 2010, el 19 de noviembre de 2010 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente.